
ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES 2014



Ayuntamiento de Alcorcón
Dirección General de Hacienda y Presupuestos

ALCORCÓN, 2014

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

Edita:

AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN
Delegación de Hacienda y Presupuestos
Departamento de Rentas y Exacciones

Diseño Portada y Contraportada:

Distripaper, S.L.

ISBN:

978-84-941048-0-0

Depósito Legal:

M-13509-2013

Impresión y Composición:

Distripaper, S.L.

Impresión respetuosa con el medio ambiente realizada en papeles FSC

I. ORDENANZA FISCAL GENERAL

ORDENANZA Nº1:	<i>ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN</i>	9
----------------	---	---

II. TASAS

ORDENANZA Nº2:	<i>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS</i>	83
ORDENANZA Nº3:	<i>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A LICENCIA U OTROS MEDIOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA</i>	87
ORDENANZA Nº4:	<i>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL</i>	91
ORDENANZA Nº5:	<i>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA</i>	97
ORDENANZA Nº6:	<i>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA QUE PRESTA EL CUERPO DE BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN</i>	103
ORDENANZA Nº7:	<i>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS</i>	107
ORDENANZA Nº8:	<i>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL</i>	113
ORDENANZA Nº9:	<i>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS</i>	123
ORDENANZA Nº10:	<i>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LIMPIEZAS ESPECIALES Y OTROS SERVICIOS GENERALES</i>	129
ORDENANZA Nº11:	<i>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES Y SERVICIOS EN EL ÁREA DE CULTURA</i>	133
ORDENANZA Nº12:	<i>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES</i>	137
ORDENANZA Nº13:	<i>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO</i>	141

ORDENANZA Nº14:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES	145
ORDENANZA Nº15:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE TELEFONÍA MÓVIL	147
III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES		
ORDENANZA Nº16:	ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	151
IV. IMPUESTOS		
ORDENANZA Nº17:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	161
ORDENANZA Nº18:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	187
ORDENANZA Nº19:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	197
ORDENANZA Nº20:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	203
ORDENANZA Nº21:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	213
V. PRECIOS PÚBLICOS		
ORDENANZA Nº22:	ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DEL MISMO.	223
ORDENANZA Nº23:	REGULACION GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE LA CONCEJALIA DE DEPORTES Y JUVENTUD DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON	229
ORDENANZA Nº24:	ORDENANZA GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES POR ENSEÑANZAS ESPECIALES Y ACTIVIDADES CULTURALES	239
VI. ORGANISMOS AUTÓNOMOS		
ORDENANZA Nº25:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS ESPACIOS DEL CENTRO DE EMPRESAS Y DEL CENTRO DE FORMACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL	245
ORDENANZA Nº26:	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR DIVERSOS SERVICIOS DEL IMEPE	249



*I ORD. GENERAL DE
GESTIÓN, RECAUDACIÓN
E INSPECCIÓN DE LOS
INGRESOS DE DERECHO
PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO
DE ALCORCÓN*

ÍNDICE

Título I. Normas tributarias de carácter general.

Capítulo I. Disposiciones de carácter general.

Capítulo II. Obligaciones tributarias.

Capítulo III. Obligados tributarios.

Sección 1ª. Clases de obligados tributarios.

Sección 2ª. Sucesores.

Sección 3ª. Responsables tributarios.

Sección 4ª. El domicilio fiscal.

Sección 5ª. Derechos de los obligados tributarios.

Capítulo IV. Normas comunes a las actuaciones y procedimientos tributarios.

Sección 1ª. Fases de los procedimientos tributarios.

Sección 2ª. Liquidaciones tributarias.

Sección 3ª. Notificaciones.

Sección 4ª. Los beneficios fiscales.

Capítulo V. Procedimientos de revisión.

Título II. Gestión tributaria.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Procedimientos de gestión tributaria.

Título III. Gestión recaudatoria.

Capítulo I. Normas generales.

Capítulo II. Recaudación.

Sección 1ª. Ingresos de la gestión recaudatoria.

Sección 2ª. Ingresos a través de entidades de crédito.

Sección 3ª. El pago, medios de pago y sus efectos.

Capítulo III. Recaudación voluntaria.

Capítulo IV. Recaudación ejecutiva.

Sección 1ª. Normas generales.

Sección 2ª. Embargos

Sección 3ª. Cobro de deudas a Juntas de Compensación.

Sección 4ª. Costas derivadas de procedimientos judiciales.

Sección 5ª. Deudas por responsabilidad por daños.

Sección 6ª. Reintegro de subvenciones finalistas.

Capítulo V. Aplazamientos y fraccionamientos.

Sección 1ª. Normas generales.

Sección 2ª. Procedimiento y garantías

Capítulo VI. Extinción de la deuda.

Sección 1ª. Causas de extinción de la deuda.

Sección 2ª. Deudas de Entidades Públicas.

Título IV. Inspección de tributos.

Capítulo I. Actuaciones y procedimiento de inspección tributaria.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Sección 2ª. Documentación.

Sección 3ª. Procedimiento de inspección.

Sección 4ª. Tramitación de diligencias, actas y liquidaciones derivadas de estas últimas.

Sección 5ª. Disposiciones especiales.

Capítulo II. La potestad sancionadora.

Sección 1ª Principios generales.

Sección 2ª. Infracciones y sanciones tributarias.

Sección 3ª. Procedimiento sancionador en materia tributaria.

Sección 4ª. Especialidades del procedimiento sancionador en el ámbito de la inspección tributaria.

Título V. Disposiciones especiales

Disposición transitoria.

Disposición derogatoria.

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Anexos

Número 1: Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos Propios de Derecho Público del Ayuntamiento de Alcorcón

TÍTULO I NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I Disposiciones de Carácter General

Artículo 1. Carácter de la ordenanza

1. La presente ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en desarrollo del apartado e) del artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

3. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se hagan con relación a categorías viales se aplicará el (ÍNDICE FISCAL DE CALLES) que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.

4. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado Índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de mero cambio de denominación o reenumeración de la vía pública, en los que será aplicable la misma categoría por la que viniera tributando conforme la antigua denominación o número, sin perjuicio de la modificación del Índice Fiscal.

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación

Esta ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Alcorcón.

Artículo 3. Régimen jurídico

1. Los tributos locales y las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regirán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

- d) Por la Ley General Tributaria y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.
- e) Por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.
- f) Por las normas contenidas en la presente Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

Por el Ayuntamiento se podrán dictar disposiciones interpretativas de dichas Ordenanzas.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo y los Preceptos del Derecho Común.

Artículo 4. Ámbito temporal de las normas tributarias.

Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 5. Prohibición de la analogía

En el ámbito de las competencias del Ayuntamiento, la facultad de dictar instrucciones y circulares, interpretativas o aclaratorias de las normas tributarias, corresponde de forma exclusiva al titular del Área competente en materia de Hacienda.

CAPÍTULO II

Obligaciones Tributarias

Artículo 6. Las obligaciones tributarias

1. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

2. Son obligaciones formales las enumeradas en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley General Tributaria. Tienen la consideración de obligaciones materiales las de carácter principal, cuyo objeto es el pago de la cuota tributaria, y las accesorias.

Las obligaciones accesorias consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración Tributaria Municipal, y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria: obligaciones de abonar el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

3. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 7. Interés de demora

1. La obligación de satisfacer el interés de demora no requiere la previa comunicación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable del obligado. Se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una liquidación o de una sanción tributaria, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación

o declaración sin que se hubieran presentado o presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, a excepción del supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en voluntaria abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d) Cuando se inicie el período ejecutivo a no ser que se pague la deuda con el recargo ejecutivo o el de apremio reducido.
- e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado o sobre la cuantía de la devolución improcedente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

No obstante, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración Tributaria incumpla, por causa imputable a la misma, alguno de los plazos establecidos para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. En particular, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre, que en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

3. Cuando se practique una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la que hubiera correspondido a la liquidación anulada, y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

4. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, se aplicará el interés legal en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario o mediante certificado de seguro de caución.

CAPÍTULO III **Obligados Tributarios**

Sección 1ª. Clases de obligados tributarios

Artículo 8. Obligados tributarios

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Los obligados tributarios son los señalados por la Ley General Tributaria; entre otros:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los sucesores.

d) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán la consideración de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán además la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

5. Asimismo tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 12 de esta ordenanza.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 9. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ordenanza de cada tributo, de acuerdo con la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y de la ordenanza fiscal reguladora del tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Sección 2ª. Sucesores

Artículo 10. Sucesores de personas físicas

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alicuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente o a quien deba considerarse como tal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. En estos supuestos, el procedimiento de recaudación será el establecido en el apartado 1 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11. Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

6. En los supuestos previstos en este artículo, el procedimiento de recaudación será el regulado en el apartado 2 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

Sección 3ª. Responsables tributarios

Artículo 12. Responsabilidad tributaria

1. Las ordenanzas fiscales podrán, de conformidad con la ley, configurar como responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o

entidades, solidaria o subsidiariamente. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios señalados en el apartado 2 del artículo 8 de esta ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Cuando sean dos o más los responsables subsidiarios o solidarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos, en los términos previstos en el artículo 8 de esta ordenanza.

4. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando, transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, no se efectúe el pago, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan por ley.

5. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esa declaración, podrán adoptarse las medidas cautelares del artículo 81 y realizar actuaciones de investigación, con las facultades previstas en los artículos 142 y 162, todos de la Ley General Tributaria.

6. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación.

Artículo 13. Responsables solidarios

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar o enajenar, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b) Las que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, medida cautelar o la constitución de garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se haya constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla de los responsables solidarios, si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

Artículo 14. Responsables subsidiarios

1. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la ordenanza del Tributo:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 13 de esta ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios.

Sección 4ª. El domicilio fiscal

Artículo 15. Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que se determinen reglamentariamente, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 8 de esta ordenanza, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

3. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior constituirá infracción leve.

4. El cambio de domicilio fiscal declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye a la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

Sección 5ª. Derechos de los obligados tributarios

Artículo 16. Derechos de los obligados tributarios

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

1. Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

3. Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal

sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

4. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

5. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

6. Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

7. Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y el procedimiento en el que los presentó.

8. Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que solo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos en las leyes.

9. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

10. Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

11. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

12. Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta ley.

13. Derecho a ser informado de los valores que los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

14. Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley.

15. Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

16. Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

17. Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

18. Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

19. Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta ley.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Artículo 17. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios

1. La Administración tributaria municipal deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior, se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

- a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias.
- b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en el órgano de gestión tributaria.
- c) Contestaciones a consultas escritas.
- d) Actuaciones previas de valoración.
- e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y declaraciones tributarias.

**CAPÍTULO IV.
NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS
TRIBUTARIOS**

Sección 1ª. Fases de los procedimientos tributarios

Artículo 18. Iniciación procedimientos tributarios

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse, de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios, adoptará los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen.

4. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Para la práctica de la prueba no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

Las actuaciones de la Administración en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones o requerimientos, diligencia para hacer constar hechos o manifestaciones de los interesados, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

5. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlas por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 19. Obligación de resolver y plazos de resolución

1. La Administración Tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación tributaria, así como a notificar dicha resolución.

No existirá tal obligación en los procedimientos que terminen por desistimiento, renuncia, pérdida sobrevenida del objeto, caducidad, y en que aquellos relativos a ejercicios de derechos que sólo deben ser comunicados.

2. El plazo máximo para notificar la resolución expresa, a excepción del procedimiento de apremio, no podrá exceder de seis meses, salvo que esté establecido por Ley o por norma comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará desde la notificación del acuerdo de inicio o desde la fecha de entrada de los documentos en el registro del órgano competente, según si el procedimiento se haya iniciado de oficio o a instancia del obligado. A estos efectos, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente y las causas de interrupción justificada que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Para acreditar el cumplimiento de la obligación de notificar en plazo la resolución expresa, bastará que conste fehacientemente un intento de notificación que contenga el texto íntegro del acuerdo.

Artículo 20. Efectos de la falta de resolución expresa

1. En este supuesto, y en defecto del régimen de actos presuntos por la normativa específica del procedimiento tributario, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses podrá declarar la caducidad del mismo.

2. De la misma manera, en los procedimientos iniciados de oficio, a falta de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

- a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
- b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

La caducidad será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Las actuaciones realizadas, y las pruebas obtenidas en los procedimientos caducados, tendrán validez en otros que se inicien con posterioridad.

La caducidad no produce, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración, pero las actuaciones realizadas no interrumpirán el plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos.

Sección 2ª. Liquidaciones tributarias

Artículo 21. Liquidaciones tributarias: conceptos y clases

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración tributaria municipal, podrán ser provisionales o definitivas.

3. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al Alcalde, o al Concejäl en quien delegue, para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Artículo 22. Liquidaciones definitivas

Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, se considerarán definitivas, cualquiera que sea el procedimiento de aplicación de tributos del que resulten, las liquidaciones que, previa comprobación de la totalidad de los elementos que integran la deuda tributaria mediante la utilización de cuantos datos y documentos sean necesarios para su determinación, se notifiquen con expresión de su carácter de definitiva.

Artículo 23. Liquidaciones provisionales

1. Tendrán la consideración de provisionales, todas aquellas liquidaciones que, según lo establecido en el artículo anterior, no tengan el carácter de definitivas.

2. En particular, tendrán la consideración de provisionales las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

3. Asimismo, tendrán carácter provisional las liquidaciones notificadas individualmente o, en el caso de tributos de cobro periódico por recibo, colectivamente, que contengan el reconocimiento implícito de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, pudiendo comprobarse en un posterior procedimiento en los términos de esta ordenanza.

Sección 3ª. Notificaciones

Artículo 24. Notificaciones en materia tributaria

Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que los originen, así como de los fundamentos de Derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma de pago. ,
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 25. Notificaciones de las liquidaciones tributarias

1. Se regirán por las normas administrativas con las especialidades contenidas en este artículo y en el siguiente.

2. - Las notificaciones se practicarán:

- a) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el lugar de notificación será el señalado a estos efectos por el obligado tributario o su representante, o en su defecto, el domicilio fiscal de uno u otro.
- b) En los procedimientos iniciados de oficio, podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3. - Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno o de otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el domicilio de notificación.

El rechazo de la notificación por el obligado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 26. Notificación por comparecencia

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de procedimiento iniciado a instancia del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido.

2. En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medios de anuncios que se publicarán una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Dicha publicación se efectuará los días 5 y 20 de cada mes, o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

3. En la publicación en el B.O.C.M. constará todos aquellos datos que se consideren relevantes para la identificación de la deuda tributaria y el lugar y plazo en el que deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entienda notificado por comparecencia, se le tendrá por notificado en las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento. No obstante, las liquidaciones y los acuerdos de enajenación deberán ser notificados.

Artículo 27. Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones, mediante edictos que así lo adviertan.

A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán, cada período, a la aprobación del órgano competente y, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Asimismo podrá publicarse el anuncio, al menos, en uno de los diarios de mayor tirada.

La exposición al público se realizará en el lugar indicado en el anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Del lugar de exposición, en todo caso, se dejará constancia, durante el tiempo en que esté expuesto, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

2. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 28. Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

En los tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento, el Padrón o Matrícula se elaborará, por cada período, por la Administración tributaria, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

En los demás casos, el órgano de la Administración competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, deberá remitirlo, anualmente, en los plazos que, en cada caso se establezcan, al Ayuntamiento, al efecto de proceder a su exposición al público, en los términos establecidos en el artículo 27 de esta ordenanza.

2. A los efectos previstos en el artículo anterior, la gestión tributaria se entenderá iniciada en los tributos de cobro periódico:

a.) En los casos de alta, con la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, según establezca la ordenanza reguladora del tributo de que se trate, siempre que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento.

b.) En los restantes supuestos, el primer día de la exposición al público, a que se refiere el artículo 27 de esta ordenanza, del correspondiente padrón o matrícula.

En cualquier caso, salvo que la ley disponga otra cosa, la no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria y notificación individual de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos no prescritos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar y de su inclusión, de no estarlo ya, por la Administración competente, en futuros padrones

3. La notificación de las liquidaciones en los tributos de cobro periódico por recibo se llevará a cabo conforme se establece en el artículo 27 de esta ordenanza.

Artículo 29. Calendario fiscal

1. Los períodos voluntarios de pago de los tributos y demás ingresos de derecho público de carácter periódico serán los establecidos en el calendario fiscal.

2. El calendario fiscal será aprobado anualmente por Decreto de Alcaldía, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales.

3. Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

4. Establecido el calendario fiscal y, a la vista del mismo, se ordenará su publicación en el B.O.C.M. y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a efectos de su exposición al público.

Artículo 30. Anuncio de cobranza

1. La comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en las oficinas del Ayuntamiento. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

Podrá realizarse conjuntamente el anuncio de cobranza y la exposición pública del padrón de un tributo de vencimiento periódico.

2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:

- a) El plazo de ingreso.
- b) La modalidad de cobro utilizable de entre las enumeradas en el artículo 23 del Reglamento General de Recaudación.
- c) Los lugares, días y horas de ingreso.
- d) La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las cotas que se produzcan.

Sección 4ª. Los beneficios fiscales**Artículo 31. Beneficios fiscales: solicitud**

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Con carácter general, no se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

- a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza.
Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.
- b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza o, en su defecto, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.
- c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación por el interesado, o desde la fecha de la concurrencia de los requisitos que habiliten para su disfrute, siempre que se disponga de la información acreditativa de los mismos.

5. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo, para el disfrute de los beneficios fiscales, corresponderá al sujeto pasivo.

Artículo 32. Procedimiento concesión beneficios fiscales

1. Recibida en el Ayuntamiento solicitud de beneficios fiscal, su contenido será analizado por el Departamento de Rentas, que formulará propuesta de resolución. El acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. La no resolución en este plazo producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.

2. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

CAPÍTULO V

Procedimientos De Revisión

Artículo 33. Revisión en vía administrativa: medios de revisión

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos locales y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a.) Los procedimientos especiales de revisión.
- b.) El recurso de reposición.
- c.) Las reclamaciones económico-administrativas ante la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón.

2. Las resoluciones de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, así como los actos de aplicación de los ingresos públicos municipales sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores materiales y recurso extraordinario de revisión.

Las resoluciones de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en esta ordenanza.

3. Las reclamaciones económico-administrativas se registrarán por el Reglamento Orgánico por el que se regula la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia.

Artículo 34 Procedimientos especiales de revisión

Son procedimientos especiales de revisión:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 35. Declaración de nulidad

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a.) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b.) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c.) Que tengan un contenido imposible.
- d.) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
- e.) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f.) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g.) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

El procedimiento para declarar la nulidad, podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico; o a instancia del interesado.

En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses legítimos resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

La resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad, si se inicio de oficio o desestimación por silencio administrativo, si se inicio a instancia del interesado.

La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de la solicitud del interesado pone fin a la vía administrativa.

Artículo 36. Declaración de lesividad de actos anulables

La Administración Tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

La declaración de lesividad corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notifico el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Una vez declarada la lesividad se abre la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 37. Revocación de actos

La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación, no podrá constituir en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se da audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 38. Rectificación de errores

El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o resolución, rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

La resolución, corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo máximo previsto, sin que se hubiere notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad del procedimiento en procedimientos iniciados de oficio; sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad; y la desestimación por silencio administrativo, si se hubiere iniciado a instancia del interesado.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 39. Devoluciones de ingresos indebidos

a) El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de las deudas tributarias o sanciones.
- Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- Cuando se haya ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

El plazo máximo para notificar la resolución expresa de este procedimiento será de seis meses desde que se presente la solicitud de devolución por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, si que se hubiere notificado resolución expresa producirá los efectos siguientes:

- la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, éste deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

- b) Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado anterior, o en virtud de un acto administrativo o una resolución judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos establecidos en el Real Decreto 520/2005 hasta tanto se apruebe reglamentariamente un nuevo procedimiento de devolución de ingresos indebidos.
- c) Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión (nulidad de pleno derecho, revocación de la resolución, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión).
- d) Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de la L.G.T. a fin de que se produzca un acto favorable o reclamable.
- e) Acordada la devolución de un ingreso indebido, si el interesado tuviera deudas pendientes en vía ejecutiva de apremio con la Hacienda municipal, se procederá a su compensación, en los términos establecidos por el art 66 y siguientes del Reglamento general de Recaudación.
- f) La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario. También formará parte de la cantidad a devolver:
 - El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento, cuando el ingreso indebido se hubiese realizado por vía de apremio.
 - El interés de demora regulado en el artículo 32 apartado 2 de la L.G.T. El computo del plazo del periodo de demora comprenderá, en todo caso, el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.
 - La devolución se realizara mediante transferencia en la cuenta corriente que indique el interesado
 - Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso reposición.
- g) El tercero que ha pagado la deuda no podrá, en principio, solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Artículo 40. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo, entre otras, las siguientes:

- a) Devoluciones parciales de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- b) Devoluciones parciales de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Otros tributos en los que la cuota sea prorrateable por periodos de tiempo inferior al período impositivo en los supuestos de baja o alta en dichos tributos.
- d) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.
- e) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

Artículo 41 Recurso de reposición

1. Los actos dictados por la Administración tributaria municipal susceptibles de reclamación económico-administrativa ante la Junta Municipal de las reclamaciones económico-administrativas, podrán ser objeto, con carácter potestativo, de recurso de reposición, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubiera interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

3. Será competente para tramitar y resolver el recurso, el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado.

4. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

5. Podrán interponer el recurso de reposición:

- a) Los obligados al pago.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

6. - Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

7. El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b) El órgano ante quien se formula el recurso.
- c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- e) El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de entre las señaladas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria.

8. Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina municipal correspondiente a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición de recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

9. La interposición del recurso regulado no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el

recurso la suspensión del procedimiento y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión. La cuantía de la garantía cubrirá el principal más los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión.

Cuando la garantía consista en depósito de dinero o valores públicos, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes si cubre sólo el recurso de reposición. Si extiende sus efectos a la vía económica administrativa, deberá cubrir además el plazo de seis meses si el procedimiento de la reclamación es el abreviado, de un año si el procedimiento de reclamación es el general y de dos años si la resolución es susceptible de recurso de alzada ordinario.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantía. Asimismo, a solicitud del interesado, se suspenderá la ejecución del acto impugnado sin necesidad de aportar garantía, cuando al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho. Si el recurso afecta a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, el procedimiento de cobro de la liquidación *que pueda practicarse*.

10. Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de diez días aleguen lo que a su derecho convenga.

11. La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de diez días para formular alegaciones.

12. El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los apartados 10 y 11 anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligatoriedad de resolver el recurso.

Resuelto el recurso interpuesto en período voluntario de pago, habiéndose concedido la suspensión de pago, tanto si el acuerdo no anula ni modifica el acto administrativo impugnado, como si se modifica el mismo o se ordena la retroacción del procedimiento, la deuda deberá pagarse en los plazos generales previstos por el artículo 62-2º de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

13. La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

14. La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera.

15. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer reclamación económico-administrativa para su tramitación y resolución por la Junta Municipal de las reclamaciones económico-administrativas.

TÍTULO II GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 42. Gestión tributaria: definición

Consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos y de comprobación limitada.
- f) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones del apartado anterior.
- g) La emisión de certificados tributarios.
- h) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- i) La información y asistencia tributaria.

Las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integrados en las funciones de inspección y recaudación.

Artículo 43. Formas de iniciación de la gestión tributaria

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración, o por una solicitud del obligado tributario.
- b) De oficio por la Administración Tributaria.

2. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

3. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación de tributos y otros de contenido informativo, realizan por sí mismas las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria.

4. Por comunicación de datos se entenderá la declaración presentada, para que la Administración Tributaria determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.

CAPÍTULO II

Procedimientos de Gestión Tributaria

Artículo 44. Procedimiento iniciado mediante declaración

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración. No obstante, la Administración podrá iniciarlo de nuevo dentro del plazo de prescripción, en el supuesto de que el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

2. La liquidación deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de la declaración o desde el siguiente al de comunicación administrativa de inicio del procedimiento de oficio, y, en el caso de la presentación de declaraciones extemporáneas, desde el día siguiente al de su presentación.

3. Para la práctica de la liquidación la Administración Tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos.

Cuando se hayan realizado las actuaciones mencionadas y los valores o datos tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que lo motiven, para que el obligado alegue lo que convenga a su derecho, en el plazo de quince días.

No se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento terminará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria.
- b) Por caducidad una vez transcurrido el plazo del apartado 2 sin haberse notificado la liquidación, pudiendo la Administración iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 45. Procedimiento iniciado mediante autoliquidación

1. Cuando así lo establezca la Ordenanza del tributo, su gestión podrá iniciarse mediante la presentación por el obligado tributario de una autoliquidación.

Dicha autoliquidación podrá ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda de acuerdo con la normativa reguladora de dichos procedimientos.

2. Si el obligado tributario considera que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de la misma conforme al procedimiento que se regule reglamentariamente.

La rectificación de la autoliquidación podrá dar lugar a una devolución derivada de la normativa del tributo o a un ingreso indebido, debiendo abonar intereses de demora en los términos de los artículos 31 y 32 de la Ley General Tributaria, respectivamente.

3. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda.

Las autoliquidaciones complementarias se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

Artículo 46. Procedimiento de verificación de datos

1. La Administración podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente en la propia declaración presentada o de los justificantes aportados.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia declaración o autoliquidación. También mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración cuente con datos suficientes.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado la propuesta de liquidación para que alegue lo que corresponda a su derecho; dicha propuesta será motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que la sustenten.

3. El procedimiento terminará:

- a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignen los defectos advertidos.
- b) Por liquidación provisional.
- c) Por caducidad.
- d) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto de requerimiento.
- e) Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

Artículo 47. Procedimiento de comprobación limitada

En dicho procedimiento la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

Para efectuar la comprobación sólo se podrán utilizar las actuaciones siguientes:

- a) Examen de los datos consignados en las declaraciones y los justificantes presentados o requeridos.
- b) Examen de los registros y documentos exigidos por las normas tributarias, y cualquier libro oficial, salvo la contabilidad mercantil, así como las facturas y documentos justificativos de las operaciones incluidas en dicho libro, registro o documento.
- c) Requerimientos a terceros para que aporten o ratifiquen la información que están obligados a suministrar con carácter general, no pudiendo ser extensiva a movimientos financieros. No obstante, podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan relevancia en la base o en la cuota.

Las actuaciones no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente, al objeto de realizar comprobaciones censales o relativos a la aplicación de métodos objetivos.

Artículo 48. Iniciación, tramitación y terminación del procedimiento de comprobación limitada

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, y deberá ser notificado a los obligados tributarios mediante comunicación. Si los datos obrantes en

poder de la Administración fueran suficientes, podrá iniciarse mediante la notificación de la propuesta de liquidación.

2. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

3. La duración máxima es de seis meses. Si vence dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se produce su caducidad. También podrá terminar por inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de comprobación limitada.

De recaer resolución expresa su contenido se ajustará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley General Tributaria.

4. Finalizada la comprobación no se podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, a no ser que, en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de los realizados y especificados en dicha resolución.

TITULO III GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPITULO I Normas Generales

Artículo 49. Organización de la gestión recaudatoria.

1. La gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Alcorcón se llevará a cabo directamente por el propio Ayuntamiento a través de la Unidad de Recaudación Municipal integrada en la Concejalía de Hacienda (Área de Presidencia)

2. Corresponden a la Unidad de Recaudación las siguientes funciones:

- a) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para que la recaudación en período voluntario se desarrolle de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.
- b) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas no satisfechas en período voluntario tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las Instrucciones internas, la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

3. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 50. Funciones

1. Corresponden a la Jefatura de Recaudación:

- a) Dictar la providencia de apremio.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

2. Corresponden a la Asesoría Jurídica las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Informe previo a la adopción del acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.
- b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Representación del Ayuntamiento ante los Órganos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución
- d) Emitir informes preceptivos, en el plazo de cinco días, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- e) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.

CAPITULO II Recaudación

Sección 1ª. Ingresos de la gestión recaudatoria.

Artículo 51. Sistemas de Recaudación.

1. La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipal se realizarán en período voluntario de la forma siguiente:

- a) Las liquidaciones y autoliquidaciones se harán efectivas en las entidades colaboradoras con las que el Ayuntamiento haya convenido este servicio específico, atendiendo a los medios de pago (metálico, talón conformado o cheque bancario).

Los pagos de liquidaciones en entidades colaboradoras se realizarán mediante documento C.S.B. 60.2 expedido por el departamento de Rentas o Recaudación, que se enviará al domicilio del contribuyente o será entregado en las oficinas del Ayuntamiento. En dicho documento constarán las fechas válidas para poder efectuar el ingreso en las entidades bancarias en período voluntario.

El cálculo de la fecha fin de validez del documento C.S.B. 60.2 se realizará atendiendo al volumen de liquidaciones emitidas, a la estimación del tiempo de su notificación y al plazo de ingreso en período voluntario establecido en la L.G.T.

- b) Los ingresos de carácter periódico se abonarán en cualquiera de las oficinas de las entidades colaboradoras.

No obstante, con carácter excepcional, las liquidaciones, autoliquidaciones e ingresos de carácter periódico, podrán ser cobradas directamente por la Unidad de Recaudación.

2. La recaudación de las deudas en período ejecutivo, se realizará en la entidad bancaria colaboradora, con las condiciones y plazos determinados en el documento que al efecto se entregará al deudor.

Sección 2ª Ingresos a través de entidades de crédito

Artículo 52. Entidades Colaboradoras.

1. Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. La autorización para colaborar en la recaudación habrá de ser aprobada por el Alcalde, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades. No se concederá dicha autorización a aquellas entidades que no cuenten con, al menos, dos sucursales en la localidad y acrediten medios informáticos para la recaudación. No obstante, en supuestos especiales, así apreciados por la Alcaldía y siempre basados en la existencia de vinculaciones económico-financieras entre este Ayuntamiento y la solicitante como entidad de depósito, podrán ser autorizadas como colaboradoras entidades con menos de dos sucursales en la localidad.

A estos efectos, el Tesorero formulará su propuesta, habiendo valorado previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria cuando el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos, todo ello con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de tres meses desde su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender estimada la solicitud, en la forma y con los efectos previstos por la Ley 30/92.

3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la Recaudación son, entre otras, las siguientes:

- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

- b) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que será entregado a la Unidad de Recaudación o, en su caso, a la Entidad centralizadora de ingresos designada al efecto, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por Tesorería.
- c) El traspaso de las cantidades recaudadas a la cuenta que se determine, y la información correspondiente, se llevará a cabo en los plazos señalados en las normas reguladoras del procedimiento de colaboración o, en su defecto, por lo dispuesto en la L.G.T. y R.G.R..
- d) El incumplimiento de lo establecido en las normas aplicables al servicio dará lugar, con independencia de cualquier otra medida, a la exigencia de responsabilidad con arreglo a lo previsto en el artículo 17 del R.G.R. En todo caso, el incumplimiento reiterado de las obligaciones de traspaso de fondos o de remisión de información en plazo, podrá originar la pérdida de condición de colaboradora.

Sección 3ª El pago, medios de pago y sus efectos

Artículo 53. Momento de pago.

Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión.

Artículo 54. Medios de pago y legitimación.

- 1. Cualquier persona puede efectuar el pago.
- 2. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo.
- 3. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Cheque o talón.
 - c) Transferencia bancaria.
 - d) Domiciliación bancaria.
 - e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 55. Pago mediante cheque.

1. Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Cajas de Ahorro. El importe del cheque o talón de cuenta corriente podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

2. Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Alcorcón por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
- c) Certificados o conformes por la Entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheques o talón conformados por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja o en la entidad bancaria correspondiente, resultando de aplicación lo dispuesto en el Art. 35 R.G.R.

Artículo 56. Pago mediante transferencia.

Cuando así se indique en la notificación, o en casos excepcionales los pagos podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes, cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y los documentos de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

Artículo 57. Domiciliación bancaria para pago de tributos y precios públicos que se recauden mediante padrón o matrícula y sistema especial de pagos.**1. La domiciliación bancaria.**

La domiciliación bancaria para pago de tributos y precios públicos que se recauden mediante padrón o matrícula deberá ajustarse, excepto en el caso de aquellos que se encuentren acogidos al sistema especial de pagos, a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación, personalmente y por escrito, en las dependencias municipales, al menos quince días naturales antes de la fecha de puesta al cobro del concepto y período a domiciliar.

b) Que el obligado al pago lo solicite mediante cualquier otro medio que la Administración del Ayuntamiento ponga a su disposición, distinto del descrito en apartado precedente. En este caso la Administración habrá de aceptar la misma para que surta los efectos solicitados. En el caso de no ser aceptada se habrá de adoptar resolución al efecto que será notificada al solicitante con expresión de recursos que contra la no aceptación pueda interponer.

c) Si la orden de domiciliación resulta ser sobre una cuenta de depósito cuyo titular no fuera el obligado al pago se habrá de adjunta, como requisito imprescindible para que la misma sea aceptada por el Ayuntamiento, autorización expresa expedida y firmada por el titular de aquella.

d) A los titulares de recibos domiciliados para el pago de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se les remitirá, en al menos treinta días antes de la fecha de cargo en cuenta, documento de aviso de dicho cargo conteniendo la información de datos bancarios de domiciliación y tributarios de la deuda a pagar, en dicho documento se hará constar el día en el que se llevará a cabo el oportuno cargo en cuenta.

e) Los pagos de los recibos domiciliados se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta, teniendo carácter de justificante de los mismos los que a tal efecto han de expedir y entregar a los contribuyentes las entidades de depósito donde se encuentren domiciliados aquellos.

f) En el supuesto de devolución, por impago, de un recibo domiciliado, por causas imputadas al obligado al pago, quedará sin efecto la orden de domiciliación para pagos sucesivos sobre el mismo objeto impositivo, sin perjuicio de los recargos e intereses que sobre el recibo impagado proceda liquidar y exigir.

2. Sistema especial de pagos.

Se establece y regula el siguiente sistema especial de pago de los tributos en período recaudatorio voluntario:

1. El sistema especial de pago determina que los pagos de los tributos afectados se realizará en lugar de en los plazos ordinarios a que se refiere el artículo 61.1.c. de la presente Ordenanza, en seis cuotas mensuales, siendo las cinco cuotas primeras idénticas en importe y la sexta se determinará por el resultado de la diferencia entre lo pagado en las cinco primeras y lo que se hubiese pagado por el procedimiento o plazos ordinarios.

Las primeras cinco cuotas mensuales se cargaran en cuenta los días 5 de cada mes, iniciándose en el mes de abril de cada año siendo la quinta objeto de cargo el 5 de agosto del mismo año. La sexta cuota será objeto de cargo en cuenta el 5 de noviembre de dicho año.

2. El sistema se aplicará a solicitud de los obligados al pago y comprenderá necesariamente todos los tributos, dentro de los indicados en apartado siguiente, por los que estuviera aquel obligado al pago en el momento de presentar la solicitud.

3. Los tributos por los que podrá ser solicitado el sistema especial de pagos son los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Tasa por entrada de vehículos
- Impuesto sobre Actividades Económicas

4. Podrán acogerse al sistema especial de pago los sujetos pasivos que, a la fecha de solicitud de su inclusión en el sistema, reúnan los siguientes requisitos:

- Que los bienes del sujeto pasivo no se encuentren incursos en la aplicación del tipo diferenciado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
- Que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias por no existir con el Ayuntamiento de Alcorcón deudas de cualquier tipo en período ejecutivo o en el caso de sujetos pasivos contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no pagadas en período voluntario. Sin embargo se considerará que el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de pago cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado la suspensión sobre las mismas con ocasión de la impugnación de las liquidaciones correspondientes.
- Que no hayan renunciado al sistema especial de pagos o se les hubiesen revocado por causas imputables al mismo, en los dos ejercicios anteriores a aquel en que se presente la solicitud.
- Que el importe de la cantidad total a ingresar, calculado conforme se dispone en el apartado 7 de este artículo no sea inferior a 100 euros.

El procedimiento para acogerse al sistema especial de pagos se iniciará a instancia del contribuyente.

La solicitud podrá presentarse en cualquier momento y hasta el último día hábil del mes de octubre anterior del ejercicio para el que se solicite su aplicación.

La solicitud se presentará en el modelo que al efecto determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá establecer cualquier otro sistema, incluso telemáticos, con el objeto de facilitar a los contribuyentes su acceso a solicitar acogerse al sistema especial de pagos.

Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para verificar el cumplimiento por los solicitantes de los requisitos previstos en el punto 4 anterior.

Antes de dictar resolución esta se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo de quince días alegue cuanto estime procedente sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos. No obstante, cuando se cumplan todos los requisitos podrá prescindirse de este trámite. En el caso de que uno de los requisitos exigidos fuera encontrarse al corriente de pago de sus deudas, se considerara éste cumplido si antes de finalizar el citado plazo de quince días, paga todas las deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo.

El procedimiento concluirá mediante resolución motivada de Órgano competente en la que se decidirá sobre la procedencia o no de la inclusión del sujeto pasivo de dicho sistema. Esta resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido este plazo se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de poder interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación o esperar la resolución expresa. Sin perjuicio de la necesidad de la resolución expresa y su notificación, se considerará concedida la aplicación del sistema, con el cargo en cuenta de la primera cuota.

5. La inclusión de un sujeto pasivo en el sistema especial de pago será, con carácter general, indefinida y se aplicará en tanto no concurran alguna de las siguientes circunstancias:

5.1. Que el contribuyente renuncie expresamente a su inclusión y aplicación con la siguiente forma y efectos:

- a) La renuncia se habrá de formalizar por escrito y presentarse en el Ayuntamiento conteniendo la manifestación expresa de renunciar a la aplicación del sistema.
- b) La renuncia surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera formulado.

5.2. Que el Ayuntamiento revoque la inclusión del sujeto pasivo en el sistema.

La revocación procederá cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- Que se incumplan alguna de las condiciones recogidas en la resolución de inclusión en el sistema.
- Muerte o incapacidad del contribuyente que requiera tutela legal
- Iniciación de un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores contra el sujeto pasivo.
- La falta de pago de una de las cuotas mensuales por causa imputable al contribuyente. Se considerará imputable al contribuyente la falta de pago derivada de saldo insuficiente en la cuenta correspondiente o anulación de la orden de domiciliación dada a la entidad de depósito. Una vez comprobada la falta de pago de una de las cuotas se paralizará el envío a la entidad de depósito, donde se tenga domiciliado el pago, de las cuotas correspondientes a los meses siguientes.
- Por la existencia de deudas de cualquier tipo ejecutivo con posterioridad a la inclusión en el Sistema Especial de Pagos.

La concurrencia de alguna de estas causas determinará que el Órgano Municipal competente, a propuesta de la Unidad de Recaudación, declare la extinción de la aplicación del sistema especial de pagos para el sujeto pasivo afectado, mediante resolución motivada en la que se citará, de forma expresa la causa que concurre, liquidándose la deuda por los tributos cuyo pago estaba acogido al sistema en la fecha que corresponda a cada uno de los mismos en período voluntario. Dicha deuda se minorará en el importe de las cantidades que hasta ese momento hubieren sido satisfechas, aplicándose dicho pago a los tributos por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose esta en función de la fecha de vencimiento para cada uno de ellos.

En el caso de que al acordarse la revocación existieran tributos para los que hubiera concluido el plazo de pago en período voluntario de los mismos, si las cantidades satisfechas hasta entonces fueran insuficientes para cubrir el importe total de la deuda correspondiente a dicho tributo, la cantidad pendiente de pago habrá de ser abonada entre los días 1 y 15 del mes siguiente al de notificación de la resolución por la que procede se disponga la revocación. Transcurrido dicho plazo sin haberse abonado dicha cantidad pendiente, se iniciará el período ejecutivo sobre la misma.

Si existieran tributos sin que hubiera concluido el plazo de pago en período voluntario de los mismos, éstos habrán de hacerse efectivos en el período general de pago voluntario previsto para cada tributo en cuestión.

6. La determinación del importe total de las cantidades a ingresar cada ejercicio mediante este sistema, y cada uno de los pagos a realizar, se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento y consideraciones:

Se sumarán los importes de las deudas por los tributos susceptibles de acogerse a la presente opción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Respecto del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y la Tasa por entrada de vehículos se tomará en consideración la cuota correspondiente al ejercicio en el que se va a aplicar. De no conocerse esta se tomarán la del año de la petición.

b) Respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se tomará en consideración la cantidad resultante de aplicar a la base imposible correspondiente al ejercicio anterior a aquél en que se va a aplicar el tipo de gravamen correspondiente al ejercicio corriente. En su defecto se tomará la del ejercicio de la petición.

c) En el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas se tomará en consideración la cuota correspondiente al ejercicio anterior a aquel en el que se va a aplicar. En su defecto se tomará la del ejercicio de la petición.

Dicho importe total se pagará dividido en seis mensualidades, en las fechas indicadas en el punto 2.1. Del presente artículo, siendo las cinco primeras idénticas y la sexta por la cuantía que resulte de restarle al importe de los tributos correspondientes al ejercicio corriente, cuyo pago se acoge al sistema especial de pagos, la suma de las cinco primeras cuotas. En todo caso para la determinación anual de las cuotas mensuales en ejercicios sucesivos, se incorporarán automáticamente las nuevas unidades fiscales.

Si la liquidación a practicar con objeto de obtener el importe de la cuota del mes de noviembre resultase una cantidad a favor del contribuyente, se procederá de oficio a su devolución. A la cantidad a devolver le será de aplicación, respecto de liquidación de intereses, el plazo previsto en el artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Los pagos de las cuotas se realizarán obligatoriamente mediante domiciliación en cuenta en la entidad de depósito que designe el contribuyente, cuenta en la que, asimismo, se ingresaría el importe de la devolución que en su caso procediera y a la que se refiere el párrafo anterior.

Las cuotas tributarias de aquellos débitos acogidos al sistema especial de pago gozarán de una bonificación del 5% que se aplicará en la liquidación del mes de noviembre. La falta de pago de alguna de las cuotas mensuales producirá automáticamente la pérdida de dicha bonificación.

Artículo 58. Justificante de pago.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorros autorizadas.
- d) Documentos emitidos por la Unidad de Recaudación, con el carácter de justificante de pago.

- e) Cualquier otro documento al que se otorgue, expresamente por el Ayuntamiento, carácter de justificante de pago.
- 2. Los justificantes del pago deberán indicar, al menos, los siguientes datos:
 - a) NIF/CIF, nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
 - b) Domicilio.
 - c) Concepto tributario.
 - d) Período a que se refiere.
 - e) Objeto tributario.
 - f) Importe.
 - g) Fecha de cobro.
 - h) Órgano que lo expide.

CAPITULO III **Recaudación Voluntaria**

Artículo 59. Períodos de recaudación.

- 1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.
- 2. La recaudación de los tributos podrá realizarse:
 - a) En período voluntario.
 - b) En período ejecutivo.

Artículo 60. Determinación de los períodos de recaudación.

El plazo de ingreso en período voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 61. Plazos de pago.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el 20 del mes posterior o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil posterior.
- c) El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras, será el determinado por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza que será publicado en el "B.O.C.M." y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.
- d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

2. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

3. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en los artículos 77 de la presente ordenanza.

5. Recargos extemporáneos.

- a) La presentación de declaraciones o autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria, sufrirán un recargo del 5, 10 ó 15 por ciento, si la presentación se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses respectivamente, siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, con exclusión de las sanciones que hubieran podido exigirse y de los intereses de demora devengados hasta la presentación de la declaración o autoliquidación.
- b) Si la presentación se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido, el recargo será del 20 por ciento, y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En este caso, se exigirán intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación, y hasta el momento en que la declaración o autoliquidación se haya presentado.
- c) En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación y hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación practicada.
- d) Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni soliciten aplazamiento o fraccionamiento de pago, al tiempo de presentación de la declaración o autoliquidación extemporánea, los recargos e intereses derivados de la presentación extemporánea, serán compatibles con los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

En el supuesto de que el deudor presente dentro del plazo o fuera de plazo sin requerimiento previo, la declaración o autoliquidación sin ingresar la deuda, se aprobará la liquidación correspondiente, y se cargará a ejecutiva.

CAPITULO IV **Recaudación Ejecutiva**

Sección 1ª. Normas Generales

Artículo 62. Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:

- a) En el caso de deudas liquidadas por la Hacienda Municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de recurso de reposición en tiempo y forma contra una sanción tributaria impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, la Hacienda Municipal efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5. Los recargos del período ejecutivo, que se devengan con el inicio del período, son de tres tipos:

- a) Recargo ejecutivo: es del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) Recargo de apremio reducido: es del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 63 de la presente Ordenanza para las deudas apremiadas.
- c) Recargo de apremio ordinario: es del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los párrafos a) y b) de este apartado 5.

Tales recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

6. El interés de demora, que solo se exigirá cuando resulte exigible el recargo de apremio ordinario (20%), se calculará sobre el importe no ingresado en plazo, y durante el tiempo que medie entre la fecha de inicio del período ejecutivo y la fecha en que se efectúe el pago. No se exigirán los intereses de demora cuando solamente resulte exigible el recargo ejecutivo (5%) o el recargo de apremio reducido (10%).

Artículo 63. Plazos para el pago.

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse totalmente, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas no aseguradas mediante embargo o garantía por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta por la fecha de vencimiento del período voluntario de pago de cada una.

Artículo 64. El procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 62 de esta Ordenanza y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado del artículo 63 de esta Ordenanza, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio. Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio. No obstante, el órgano de recaudación podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efectos en la parte asegurada por los embargos.

5. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación. Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiese llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como el cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los codueños o cotitulares de los mismos. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, el órgano de recaudación expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitando que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente.

6. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

7. La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los términos del artículo 172 de la Ley General Tributaria.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de la Ley General Tributaria. En cualquier otro caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el anterior apartado 6.

No se procederá a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente del valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

8. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de la Ley General Tributaria.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

9. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Sección 2ª Embargos

Artículo 65. Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

1. Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Hacienda Municipal, en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones penales que procedan.

2. Cuando la información requerida se refiera a los movimientos de cuentas, deberán estar las peticiones autorizadas por el órgano de recaudación.

3. Los mandamientos de embargo y demás requerimientos en materia de recaudación, dictado por el órgano de recaudación, deberán ser cumplidos de forma inmediata. Las maniobras dilatorias en que pudieran incurrir las entidades de depósito a fin de dar tiempo al deudor a levantar depósitos, podrán conducir a la declaración de responsabilidad solidaria y consiguiente exigencia del pago a dichas entidades.

4. Cuando el órgano de recaudación tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha oficina.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169 de la Ley General Tributaria, se concretarán por el órgano en recaudación los que hayan de quedar trabados.

5. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en parte iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

6. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, tal circunstancia deberá ser comunicada por la entidad depositaria al órgano de recaudación, a fin de que se respeten las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto en el mes anterior.

Sección 3ª Cobro de deudas a Juntas de Compensación

Artículo 66. Actuaciones urbanísticas mediante Juntas de Compensación.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 181 y 183 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, la negativa o retraso en el pago de las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, habilitará a ésta a solicitar al Ayuntamiento el cobro de la deuda por la vía de apremio.

2. El importe de la recaudación se entregará a la Junta de Compensación, de conformidad con lo que prevé el artículo 181 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades Urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducirse una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 67. Cuotas u otros gastos adeudados a las entidades de conservación.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística, si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, podrá exigir por la vía de apremio las cuotas o gastos de conservación que adeuden los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación, cuando así lo solicite la entidad de conservación.

2. El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducirse una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 68. Procedimiento para exigir el cobro de las deudas por vía de apremio.

1. Para la exigencia por vía de apremio de las deudas que los miembros de las Juntas de Compensación adeuden a ésta y de las deudas por cuotas o gastos de conservación que adeuden los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o entidad de actuación a las entidades de conservación, se seguirá el siguiente procedimiento:

2. Tramitará el expediente el órgano urbanístico de la Administración actuante bajo cuya tutela actúe la entidad urbanística acreedora.

3. Solicitud por la entidad urbanística acreedora dirigida al órgano urbanístico que ejerce la tutela, que deberá contener los siguientes datos:

- a) Identificación, Número de Identificación Fiscal y domicilio de la entidad solicitante.
- b) Declaración expresa de que el incumplimiento consiste en la negativa o retraso en el pago.
- c) Declaración expresa de que ha transcurrido al menos un mes desde el último requerimiento de pago.
- d) Relación de los deudores con expresión de los siguientes datos:
 - d.1) Apellidos y nombre o razón social.
 - d.2) Número de Identificación Fiscal.
 - d.3) Domicilio Fiscal.
 - d.4) Domicilio a efectos de notificación.
 - d.5) Teléfono y Fax.
 - d.6) Acreditación de ser miembro de la Junta de Compensación o ser propietarios de los terrenos del polígono o unidad de actuación, en caso de deudas a entidades de conservación.
 - d.7) Fecha del último requerimiento de pago.
 - d.8) Concepto, importe de la deuda y período a que corresponde.
 - d.9) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario.

4. Se adjuntarán a la solicitud, los expedientes de los deudores con la documentación justificativa de los datos declarados en el punto anterior.

5. Comprobadas las circunstancias de hecho y realidad de las deudas pendientes de pago, así como cuantas otras cuestiones plantee el expediente, el órgano urbanístico resolverá sobre la solicitud adoptando el acuerdo que proceda.

Si el acuerdo es estimatorio, el expediente completo y una copia del acuerdo se darán traslado al órgano de recaudación para que se inicie el procedimiento de cobro por vía de apremio.

6. El inicio del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se notificará al deudor poniéndole de manifiesto el concepto, importe de la deuda y período al que corresponde y la indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario, para que pueda formular las alegaciones que convengan en defensa de sus derechos por un plazo de quince días.

7. A la vista, en su caso, de las alegaciones formuladas por el deudor, se decidirá la continuación de la tramitación del expediente de cobro en vía ejecutiva.

Sólo serán admisibles como motivos válidos de oposición al procedimiento, en general, aquellos que están señalados en el artículo 167 de la Ley General Tributaria para impugnar el procedimiento de apremio:

- a) extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.

El Servicio de Recaudación comunicará al deudor el juicio que haya merecido sus alegaciones, sin perjuicio de la resolución que posteriormente haya de adoptarse.

8. Desestimadas, en su caso, las alegaciones y comprobada la falta de pago de las deudas se dictará la providencia de apremio y se exigirá el pago de las deudas pendientes por el procedimiento administrativo de apremio.

Sección 4ª Costas derivadas de procedimientos judiciales

Artículo 69. Costas de los procedimientos judiciales impuestas a los particulares.

1. En el artículo 139.3 de la Ley 29/1998, de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se establece que para la exacción de las costas impuestas a los particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

Artículo 70. Procedimiento para exigir el cobro de costas por vía de apremio.

1. Para la exigencia por vía de apremio de las costas impuestas a los particulares, se seguirá el procedimiento contenido en este artículo.

2. Corresponde la tramitación del expediente al mismo órgano que dictó el acto que dio origen a la exacción de las costas.

3. El expediente se inicia por resolución del órgano competente por el que se acuerda la exacción de las costas por vía de apremio.

4. De la resolución acordando el inicio de la vía de apremio se dará traslado al órgano de recaudación con los siguientes datos y documentos:

- a) Apellidos y nombre o razón social del deudor.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Domicilio.
- d) Teléfono y Fax.

Se adjuntarán a la resolución, los siguientes documentos:

- a) Resolución de aprobación de las costas y su cuantía.

- b) Notificación de las costas y requerimiento de pago.
- c) Acreditación de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el plazo de pago en período voluntario.

5. El inicio del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se notificará al deudor poniéndole de manifiesto el concepto e importe de la deuda y la indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario, para que pueda formular las alegaciones que convengan en defensa de sus derechos por un plazo de quince días.

6. A la vista, en su caso, de las alegaciones formuladas por el deudor, se decidirá la continuación de la tramitación del expediente de cobro en vía ejecutiva.

Sólo serán admisibles como motivos válidos de oposición al procedimiento, en general, aquellos que están señalados en el artículo 167 de la Ley General Tributaria para impugnar el procedimiento de apremio:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.

El Servicio de Recaudación comunicará al deudor el juicio que haya merecido sus alegaciones, sin perjuicio de la resolución que posteriormente haya de adoptarse.

7. Desestimadas, en su caso, las alegaciones y comprobada la falta de pago de las deudas se dictará providencia de apremio y se exigirá el pago de las deudas pendientes por el procedimiento administrativo de apremio.

Sección 5ª Deudas por responsabilidad por daños

Artículo 71. Responsabilidades por daños.

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños o perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o de servicio público, vendrá obligado a su reparación conforme a las normas y según el procedimiento establecido al efecto por el Ayuntamiento.

Sección 6ª Reintegro de subvenciones finalistas

Artículo 72. Reintegros.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por la que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá el preceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

CAPITULO V

Aplazamientos Y Fraccionamientos

Sección 1ª Normas Generales

Artículo 73. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. El pago de las deudas que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione, con exclusión en su caso del recargo de apremio, devengarán intereses de demora.

No obstante, cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2. Serán aplazables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda municipal, salvo las excepciones previstas en las leyes.

3. La competencia para resolver las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos es del Alcalde.

4. Se establece la deuda mínima a aplazar o fraccionar en 300,00 euros, no obstante, en casos muy cualificados y excepcionales atendiendo a las circunstancias socio-económicas del deudor, podrán aplicarse o fraccionarse deudas de menor importe.

Sección 2ª Procedimiento y garantías

Artículo 74. Solicitud.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quién corresponde la apreciación de la situación económica-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos. La solicitud se presentará en el Registro General del Ayuntamiento en los siguientes plazos:

- a) Deudas que se encuentren en período voluntario de pago o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para su ingreso en período voluntario.

En el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

- b) Deudas que se encuentren en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando, al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario y, en caso de autoliquidación, documento de la misma debidamente cumplimentado.

- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento, plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
- d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se deberá acompañar:

- a) Aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución en el modelo aprobado por el Ayuntamiento.
- b) En su caso, los documentos que acrediten la representación.
- c) Justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago.
- d) Documentos que se consideren oportunos.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado, para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

El archivo de actuaciones y el decaimiento del derecho al trámite será declarados mediante providencia que dictará el Tesorero.

Artículo 75. Garantías.

a) La garantía cubrirá el importe de la deuda en período voluntario y los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas y se extenderán conforme a los modelos aprobados, al efecto, por el Ayuntamiento.

b) No se exigirá garantía cuando la suma del importe de las deudas en período voluntario, globalmente consideradas, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, se encuentren en período voluntario o ejecutivo, sea inferior o igual a 9.000 euros y el aplazamiento no exceda de doce meses.

c) Junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se aportará compromiso de la garantía expedido por el garante.

d) La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Transcurrido el mismo sin haberse aportado la garantía, continuará el procedimiento de apremio de las deudas que, en la fecha de la solicitud, hubieran estado en período ejecutivo. Si las deudas, en el momento de solicitarse el aplazamiento o fraccionamiento, se encontraban en período recaudatorio voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquél en que finalizó el plazo para aportar la garantía, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y del recargo de apremio, y se liquidarán los intereses de demora devengados.

Artículo 76. Dispensa de garantías.

1. El órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar el mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

2. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las demás obligaciones tributarias del solicitante.

3. Concedido el aplazamiento con dispensa de garantía, el beneficiario quedará obligado durante el período a que aquél se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, o cuando la Administración conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a constituir la garantía.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento se repartiesen beneficiarios, habrá de constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda Pública.

Artículo 77. Plazos.

1. Los criterios generales de los aplazamientos, se establecen en función de la cuantía de la deuda a aplazar, globalmente considerada por el importe de su principal, según la siguiente escala:

- a) Deudas de 300 a 600 euros, hasta seis meses.
- b) Deudas de 601 a 3.000 euros, hasta nueve meses.
- c) Deudas de 3.001 a 9.000 euros, hasta doce meses.
- d) Deudas de más de 9.001 euros, hasta dieciocho meses.

2. Los criterios generales de los fraccionamientos, se establecen en función de la cuantía de la deuda a aplazar, globalmente considerada por el importe de su principal, según la siguiente escala:

- a) Deudas de 300 a 600 euros, hasta seis meses.
- b) Deudas de 601 a 3.000 euros, hasta nueve meses.
- c) Deudas de 3.001 a 9.000 euros, hasta doce meses.
- d) Deudas de más de 9.001 euros, hasta dieciocho meses.

3. Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento o fraccionamiento por plazos mayores a los enumerados en el punto anterior. A este efecto el órgano competente, para la resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, habrá de apreciar que el deudor carece de medios suficientes para afrontar el pago en el plazo de dieciocho meses y en caso de sociedades mercantiles que, la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva.

4. Solamente cabra concederse, previa constatación del carácter excepcional motivado por circunstancias socio-económicas del deudor, conforme establece el artículo 73.4 de la presente ordenanza, aplazamiento o fraccionamiento de deudas menores a 300 euros y mayores de 100 euros en los casos siguientes:

1. Que el sujeto pasivo se encuentre en situación de paro. Debiendo justificarse mediante documento expedido por el Instituto Nacional de Empleo y Órgano similar actuante en su lugar de residencia habitual.

2. Que los ingresos netos, del sujeto pasivo, sean inferiores a dos veces y media del salario mínimo interprofesional a la fecha de la petición. Debiendo justificarse aportando la última Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuyo plazo de presentación haya concluido en la fecha de la solicitud. De no encontrarse el solicitante obligado a formular dicha Declaración se aportará Certificado de no sujeción de la Agencia de Administración Tributaria junto con certificado, del pagador, en el que se recojan sus percepciones y descuentos mensuales.

Artículo 78. Resolución de la solicitud. Efectos. Cálculo de intereses. Actuaciones en caso de impago.

1. La resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada.

2. Si la resolución es denegatoria y la solicitud se presentó en período voluntario de pago, con la notificación de la misma, se iniciará el cómputo del plazo de ingreso establecido para las deudas en período voluntario, y se liquidarán los intereses de demora devengados desde la finalización del período voluntario inicial y hasta la fecha de efectividad del ingreso. Si la solicitud se presentó en período ejecutivo, deberá iniciarse el procedimiento de apremio, de no haberse iniciado con anterioridad.

3. La resolución aprobatoria de la solicitud formulada señalará, en su caso, los plazos cuyo vencimiento deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes a que se refieran. En caso de concesión de aplazamiento se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada desde el día siguiente al del vencimiento del período voluntario y hasta la fecha de vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base de cálculo no incluirá el recargo de apremio.

En caso de concesión de fraccionamiento se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

4. En caso de impago del aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido, se procederá conforme dispone el art. 54 del R.D. 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

CAPÍTULO VI **Extinción De La Deuda**

Sección 1ª. Causas de extinción de la deuda

Artículo 79. Causas de extinción.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos:

- a) Pago en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condenación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 80. Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a. El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b. El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c. El derecho a solicitar y a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 81. Plazos de prescripción.

1. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoquen o excepcione el obligado tributario.

2. El cómputo de los plazos de prescripción y las causas de interrupción de los mismos se determinarán conforme a lo dispuesto por la Ley General Tributaria.

3. Con carácter general, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo se computará desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 82. Compensación.

1. Las deudas de derecho público a favor de la Hacienda municipal, tanto en período voluntario como ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del deudor.

2. La competencia para adoptar el correspondiente acuerdo será el Alcalde.

3. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

4. Tanto los créditos como las deudas de la Hacienda Municipal que puedan extinguirse por compensación deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Reciprocidad entre acreedor y deudor.
- b) Los créditos de la Hacienda Municipal han de ser créditos vencidos, líquidos y exigibles respecto de los cuales haya transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario. Los créditos a favor del deudor deben estar reconocidos por acto administrativo a favor del mismo.
- c) Las deudas han de ser firmes. Por lo tanto, no debe existir, en relación con la liquidación o el acto de determinación de la deuda, recurso administrativo pendiente de resolución, ni posibilidad de interponerlo.

Artículo 83. Compensación de oficio

Cuando un deudor a la Hacienda Municipal, que no sea Entidad Pública, sea, a su vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito.

Artículo 84. Tramitación del procedimiento de compensación de oficio.

1. Solicitud de datos y retención de créditos.

Cuando se conozca o se tengan sospechas de que el deudor con la Hacienda Municipal tenga créditos a su favor pendientes de pago, se solicitará de los servicios de Contabilidad:

a) Informe sobre la existencia de créditos a favor del deudor reconocidos, líquidos y exigibles, así como de aquellos otros que se encuentren pendientes de reconocimiento.

b) Que se retengan los créditos existentes hasta cubrir el importe de las deudas pendientes.

2. Notificación del inicio del expediente.

El inicio del procedimiento de compensación se notificará al deudor poniéndole de manifiesto con claridad las deudas, conceptos e importes vencidas pendientes de pago y los créditos reconocidos a su favor con los que se compensarán para que pueda formular las alegaciones que convengan en defensa de sus derechos, durante un período de quince días.

3. A la vista, en su caso, de las alegaciones formuladas por el deudor, se decidirá la continuación de la tramitación del expediente de compensación.

Sólo serán admisibles como motivos válidos de oposición al procedimiento de compensación, por regla general, aquellos que sean análogos a los señalados en el artículo 167 de la ley General Tributaria para impugnar el procedimiento de apremio (pago, aplazamiento o prescripción de la deuda; anulación, suspensión o falta de notificación de la liquidación...).

4. Comprobada la procedencia de la compensación y la inexistencia del ingreso de la deuda como el pago de los créditos reconocidos a favor del deudor se formulará propuesta de resolución que una vez aprobada será notificada al deudor.

Artículo 85. Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 86. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado infructuoso las actuaciones previstas en el artículo anterior.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4. Sobre la base de los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria y a efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación del Alcalde.

Sección 2ª Deudas de Entidades Públicas

Artículo 87. Cobro de deudas de Entidades Públicas.

Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar, las mismas, crédito alguno contra el Ayuntamiento, el órgano de Recaudación solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

El órgano de Recaudación, después de examinar la naturaleza de las deudas del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser la siguiente:

- a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.
- b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia del crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspenda durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.
- c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.
- d) Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alternativamente a las actuaciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Recaudación valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.
- b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el órgano municipal competente y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

TITULO IV INSPECCION DE TRIBUTOS

CAPITULO I Actuaciones y Procedimiento de Inspección Tributaria

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 88. Aspectos Generales.

1. Constituye la Inspección Tributaria, en el ámbito de la competencia del Ayuntamiento de Alcorcón, la unidad administrativa constituida por los Inspectores de Tributos, que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. Las actuaciones inspectoras las realizarán los funcionarios que hayan sido nombrados a tal efecto como Inspectores o Agentes Tributarios, bajo la supervisión del Inspector Jefe, que será quien dirija, impulse o coordine el funcionamiento, con la autorización preceptiva de la alcaldía-Presidencia.

Artículo 89. Personal de Inspección.

1. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

2. Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos

Artículo 90. Funciones de la Inspección.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 91. Acceso a establecimientos.

1. Los funcionarios que desarrollen funciones de la Inspección de los Tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio, y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el

domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, será preciso la obtención de la oportuna autorización judicial, si no mediare consentimiento del interesado.

3. Los obligados tributarios deberán siempre, sin más trámite, permitir el acceso de la Inspección, a sus oficinas donde hayan de tener a disposición de aquella durante la jornada laboral aprobada, su contabilidad y demás documentos justificantes concernientes a su negocio.

4. Se precisará autorización escrita del titular del Área competente en materia de Hacienda, cuando la entrada y reconocimiento se intenten respecto de fincas o lugares donde no se desarrollen actividades de la Administración Pública, o bien de naturaleza empresarial o profesional, cuyo acceso sea libre al público en general.

Sección 2ª. Documentación.

Artículo 92. Documentación de las actuaciones de la Inspección de Tributos.

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en el domicilio, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por norma de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.

3. Para la conservación de la documentación mencionada en los apartados anteriores y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

Las medidas cautelares adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

Artículo 93. Documentos de la Inspección de Tributos.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas previas o definitivas.

Artículo 94. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 95. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos en el

curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias no contendrán propuestas de liquidaciones tributarias.

3. En particular deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases impositibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos impositibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

4. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

5. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 96. Informes.

1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 97. Las Actas.

1. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

2. Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

3. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Sección 3ª. Procedimiento de Inspección

Artículo 98. Objeto.

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias procediéndose, en su caso, a la regularización de la situación tributaria mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 99. Medidas cautelares.

En el procedimiento de Inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de las obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Artículo 100. Iniciación.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 101. Alcance.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el periodo objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y periodo comprobado.

3. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, periodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso en los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 102. Plazo.

1. Las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otros doce meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice.

2. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las

dilaciones imputables al contribuyente, ni los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

3. La interrupción injustificada del procedimiento inspector durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo de duración del mismo, no determinará la caducidad del procedimiento que continuará hasta su terminación, pero producirá los efectos recogidos en el art. 150.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 103. Lugar y horario de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquél donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina, correspondiente al domicilio tributario del representado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas de la Administración tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

2. La Inspección podrá determinar que las actas sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en las oficinas de la propia de la Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

3. Dichas actuaciones se desarrollarán dentro de los horarios previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en función del lugar o circunstancias concurrentes.

Artículo 104. Contenido de las actas.

1. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 105. Actas Previas.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

- a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de la situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta precisa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad teniendo la liquidación resultante naturaleza de a cuenta de la que, en definitiva se practique.
- b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación e investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
- c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

Artículo 106. Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en el acta, en la que detallará los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor de la Hacienda Municipal. En todo caso se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 107. Clasificación de las Actas.

1. A efectos de su tramitación las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, esta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 108. Actas con acuerdo.

Se extenderán actas con acuerdo cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta.

Artículo 109. Actas de conformidad

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Se extenderá acta de conformidad cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos.

Artículo 110. Actas de disconformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Se extenderá acta de disconformidad cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos.

3. En el plazo de quince días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

*Sección 4ª. Tramitación de diligencias, actas y liquidaciones
derivadas de estas últimas*

Artículo 111. Tramitación de las diligencias.

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el inspector jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan o se dé traslado de las diligencias por el conducto adecuado a las Administraciones u órganos competentes.

4. Cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones tributarias simples, se procederá, en su caso, a la iniciación del correspondiente expediente sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Capítulo V. del Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

Artículo 112. Liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de comprobación e inspección.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, la Inspección Tributaria podrá practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones.

2. En las actas con acuerdo se entenderá aprobada y notificada la liquidación, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acto, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del inspector jefe rectificando los errores materiales que pudiera contener dicha acta.

3. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses. En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el inspector jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior. El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

4. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la Dependencia Inspectora, el órgano competente dictará el acto administrativo que corresponde dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones. Asimismo, dentro del

mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el inspector jefe dentro del mes siguiente.

Artículo 113. Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos susceptibles de reclamación económico-administrativa, podrán ser recurridos en reposición ante el Órgano que las aprobó. No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

2. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho. Si el interesado hubiese comparecido mediante representante e impugnase la liquidación derivada de un acta por falta o insuficiencia del poder o alegase esta circunstancia acerca de un acta de conformidad, la liquidación o el acta, serán válidas si las actuaciones inspectoras se han practicado observando lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Sección 5ª. Disposiciones especiales.

Artículo 114. Aplicación del método de estimación indirecta.

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.
- c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimiento o cuotas.
- d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

Artículo 115. Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

La Inspección de los Tributos podrá declarar, en los casos especiales que se considere procedente, el conflicto en la aplicación de la norma tributaria, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para lo que deberá emitirse previamente informe favorable del órgano que se determine reglamentariamente.

Artículo 116. Liquidación de los intereses de demora.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

2. La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

3. A estos efectos, si el acta fuese de conformidad, el día en que se entiende practicada la liquidación se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Real Decreto 939/1986.

Tratándose de actas de disconformidad, se liquidarán intereses de demora hasta el día en que el órgano competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Real Decreto 939/1986, practique la liquidación que corresponda o, si ésta no se hubiera practicado en el plazo previsto en el apartado 4 de dicho artículo, hasta el día en que finalice dicho plazo.

CAPITULO II LA POTESTAD SANCIONADORA

Sección 1ª. Principios Generales.

Artículo 117. Principios Generales

1. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en la L.G.T. En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general teniendo en cuenta lo dispuesto en la L.G.T.

2. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la L.G.T. podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria, cuando resulten responsables de los mismos. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concorra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias entendida aquella en los términos expresados en el artículo 179 de la L.G.T.
- e) Cuando sea imputable a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas. Esto, no obstante, se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la L.G.T. y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

Artículo 118. Delito.

Si la Administración tributaria estimase que la sanción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública pasará el tanto de culpa a la Jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y los recargos del periodo ejecutivo

Artículo 119. Sujetos infractores.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes. Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
- e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de esta ley en relación con la declaración de responsabilidad.

3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

Artículo 120. Transmisión de las sanciones.

Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el art. 40 de la L.G.T.

Sección 2ª. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 121. Concepto.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales por la Ley.

Artículo 122. Calificación y clasificación de las sanciones.

1. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. La calificación y clasificación de las infracciones y sanciones tributarias se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 123 Cuantificación de las sanciones.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias
 - b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
 - c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
 - d) Acuerdo o conformidad del interesado.
2. Dichos criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 124. Reducciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.
- b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad, se reducirá en el 25 por ciento, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en periodo voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- b) Que no se interpongan recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

Artículo 125. Extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

Artículo 126. Extinción de las sanciones.

Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

Sección 3ª. Procedimiento sancionador en materia tributaria

Artículo 127. Regulación.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- a) Por las normas especiales establecidas en el Capítulo IV. del Título IV. de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
- b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 128. Tramitación.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el Título III. de la Ley General Tributaria salvo renuncia del obligado tributario en cuyo caso, se tramitará conjuntamente.

En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada con el contenido previsto en el apartado 4 del art. 210 de la L.G.T.

La forma y plazo de ejercicio del derecho a la renuncia al procedimiento sancionador separado se realizará conforme establezca el reglamento regulador del régimen sancionador.

Artículo 129. Inicio del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Artículo 130. Instrucción del procedimiento sancionador.

En la instrucción del procedimiento sancionador, serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el art. 99 de la Ley General Tributaria.

Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Artículo 131. Terminación del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador terminará mediante resolución o por caducidad.

El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento.

El vencimiento del plazo establecido en este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones los competentes para liquidar o el órgano superior que ha propuesto el inicio del procedimiento sancionador sin perjuicio de las demás sanciones cuya competencia corresponda al Concejal Delegado de Hacienda y Economía.

Artículo 132. Recursos contra sanciones.

1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 188 de esta ley siempre que no se impugne la regularización. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

- a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

- b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

*Sección 4ª. Especialidades del procedimiento sancionador
en el ámbito de la Inspección Tributaria.*

Artículo 133. Imposición de sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones tributarias.

1. Cuando en el curso de procedimiento de comprobación e investigación se hubieran puesto de manifiesto hechos o circunstancias que pudieran ser constitutivas de infracciones tributarias, se procederá a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador tributario. Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hayan incoado. No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinan la apreciación de la infracción podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será competente para acordar la iniciación del procedimiento sancionador el funcionario, equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, con autorización del inspector jefe quien, en su caso, podrá conceder esta autorización en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación.

3. Cuando se haya hecho constar en el acta la ausencia, en opinión del actuario, de indicios que pudieran motivar la apertura del procedimiento sancionador y el inspector jefe no estuviese de acuerdo con tal consideración, deberá notificarse el inicio del correspondiente procedimiento sancionador con anterioridad o en la misma fecha en la que se notifique o se entienda notificada la liquidación. En caso contrario, no podrá iniciarse el procedimiento sancionador con posterioridad. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, y tratándose de actas de conformidad, será suficiente un intento de notificación debidamente acreditado para entender cumplida la obligación de iniciar el procedimiento sancionador antes de que la liquidación se entienda notificada.

4. Será competente para elevar la propuesta de resolución del procedimiento sancionador el inspector jefe.

5. La intervención como representante en el procedimiento sancionador requerirá su acreditación a tal efecto en la forma que reglamentariamente se determine.

6. A efectos de la documentación del procedimiento sancionador, se incorporarán formalmente al mismo mediante diligencia los datos, pruebas o circunstancias que obren o que hayan sido obtenidos en el expediente instruido con ocasión de las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria del presunto infractor.

7. Si el contribuyente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del régimen sancionador, hubiera prestado su conformidad a la propuesta de regularización relativa a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora que se le hubiera formulado, en la resolución del expediente sancionador se aplicará una reducción del 30 por 100 del importe de la sanción que, finalmente, se imponga, sin perjuicio de la reducción prevista en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

8. Con ocasión de la sustanciación de trámite de audiencia, el interesado deberá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, advirtiéndosele de que, de no pronunciarse expresamente al respecto, se considerará que ha manifestado su disconformidad. Si el interesado presta su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el

transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción rectifique los errores apreciados en la propuesta, ordene completar las actuaciones practicadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, dicte resolución expresa confirmando la propuesta de resolución o rectifique la propuesta por considerarla incorrecta. En el caso de que el inspector jefe para imponer la sanción rectifique la propuesta, la nueva propuesta se notificará al interesado dentro del mismo plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que éste manifestó su conformidad con la propuesta originaria. En dicha notificación se deberá indicar al interesado su derecho a formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de quince días contados desde el siguiente a la notificación. Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan producido o si el interesado presta su conformidad a la rectificación realizada por el inspector jefe la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada al día siguiente de la finalización del plazo de alegaciones, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto. En caso de disconformidad del interesado con la propuesta de resolución, el inspector jefe, dictará resolución motivada, sin perjuicio de que previamente pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas.

9. En el supuesto de que el contribuyente interponga reclamación económico-administrativa o recurso de reposición contra la liquidación resultante del acta de regularización de su situación tributaria relativa a la cuota, recargos e intereses de demora, firmada en conformidad, quedará sin efecto la reducción por conformidad inicialmente aplicada.

10. Contra el acuerdo de imposición de sanciones susceptibles de reclamación económico-administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición.

11. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma reclamación económico-administrativa o recurso potestativo de reposición sin que puedan aquellas ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 134. Especialidad para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. Cuando en el curso de las actuaciones desarrolladas por la Inspección de los Tributos o actuaciones de otros órganos administrativos, se pusiesen de manifiesto hechos o circunstancias que, recogidas en una diligencia o en un acta, pudiesen determinar la imposición de sanciones no pecuniarias por infracciones tributarias simples o graves, se procederá a la iniciación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los actuarios propondrán la iniciación del expediente sancionador mediante moción dirigida al inspector jefe, quien, si lo estima procedente, lo elevará, en su caso, al órgano competente para acordar la iniciación del mismo, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes.

3. En todo caso, la iniciación del expediente de imposición de las sanciones no pecuniarias se realizará, en su caso, una vez que haya adquirido firmeza la resolución del expediente administrativo del que se derive aquél.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Disposición Transitoria Primera. En virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera del Reglamento Orgánico Municipal de este Ayuntamiento aprobado en Pleno el día 16 de febrero de 2.006 y publicado en el BOCM el 29 de marzo de 2.006, en tanto no se constituya la Junta Municipal de las reclamaciones económico administrativas, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Transitoria Segunda. Con efectos exclusivos para el año 2013, y con el objetivo de facilitar la implantación del sistema especial de pagos establecido en el artículo 572 de esta Ordenanza, el plazo señalado en el apartado 4º del mencionado artículo se extenderá hasta el 31 de enero de 2013.

Disposición derogatoria. A la entrada en vigor de esta Ordenanza General quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

Disposición final primera. Índice Fiscal de calles. La clasificación general de calles, que se incluye como anexo I, será sustituida con efectos desde 1 de enero de 2011 por la clasificación de las vías públicas contenida en la Ordenanza Fiscal vigente reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se divide en tres categorías viales, quedando como clasificación única de aplicación para todos los ingresos municipales.

Disposición final segunda. La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN,
RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE
LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHO
PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN**

ANEXOS

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

ÍNDICE FISCAL DE CALLES. La clasificación general de calles que se incluye como anexo I será sustituida con efectos desde 1 de enero de 2011 por la clasificación de las vías públicas contenida en la Ordenanza fiscal vigente reguladora del impuesto sobre Actividades Económicas, que se divide en tres categorías viales, quedando como clasificación única de aplicación para todos los ingresos municipales.



**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN,
RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE
LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHO
PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN**

**ANEXO II
MODELOS DE AVAL**

AVAL PARA GARANTIZAR APLAZAMIENTOS/FRACCIONAMIENTOS EN PERIODO VOLUNTARIO

La entidad(Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), con C.I.F. y con domicilio social en(población) en la calle legalmente autorizada para la emisión de avales, a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.(nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios), con poderes suficientes según escritura otorgada en ante el notario D. Nº de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a (nombre y apellidos o razón social del AVALADO), N.I.F. ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, para obtener el aplazamiento/fraccionamiento del pago de la deuda o deudas siguientes, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DEUDAS AVALADAS:

Referencia/Expediente: Nº de Recibo:

Tributo/tipo de ingreso:

Importe:

(en el caso de varias deudas, repetir los conceptos anteriores)

El presente aval cubre el importe deEUROS (expresar el importe en cifras y en letra), como principal de las deudas aplazadas más los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

El avalista, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Alcorcón, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias.

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de avales con el número.....

En Alcorcón,.....

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes).....

AVAL PARA GARANTIZAR APLAZAMIENTOS/FRACCIONAMIENTOS EN PERIODO EJECUTIVO

La entidad(Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), con C.I.F. y con domicilio social en(población) en la calle legalmente autorizada para la emisión de avales, a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.(nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios), con poderes suficientes según escritura otorgada en ante el notario D. N° de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

A V A L A

Con carácter solidario e irrevocable a (nombre y apellidos o razón social del AVALADO), N.I.F. ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, para obtener el aplazamiento/fraccionamiento del pago de la deuda o deudas siguientes, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DEUDAS AVALADAS:

Referencia/Expediente: N° de Recibo:

Tributo/tipo de ingreso:

Importe:

(en el caso de varias deudas, repetir los conceptos anteriores)

El presente aval cubre el importe de EUROS (se consignarán el principal más recargos de apremio, expresado el importe en cifras y en letra) más los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25% de la suma del principal de la deuda e intereses de demora.

El avalista, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Alcorcón, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias.

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de avales con el número.....

En Alcorcón,.....

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

AVAL PARA LA SUSPENSION DE LOS ACTOS DE GESTION RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO VOLUNTARIO

La entidad(Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), con C.I.F. y con domicilio social en(población) en la calle legalmente autorizada para la emisión de avales, a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.(nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios), con poderes suficientes según escritura otorgada en ante el notario D. Nº de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

A V A L A

Con carácter solidario e irrevocable a (nombre y apellidos o razón social del AVALADO), N.I.F. ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, para obtener la suspensión de la ejecución del/los actos administrativos impugnado/s siguiente(s), según el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA:

Referencia/Expediente: Nº de Recibo:

Tributo/tipo de ingreso:

Importe:

(en el caso de varias deudas, repetir los conceptos anteriores)

El presente aval cubre el importe deEUROS (expresar el importe en cifras y en letra), más los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, todo ello según lo establecido en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El avalista, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Alcorcón, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

Caso de que se garantice la suspensión de varios actos administrativos, podrá ser ejecutada parcialmente por impago de cualquiera de las deudas que garantiza y manteniéndose vigente por el importe restante.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias.

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de avales con el número.....

En Alcorcón,.....

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

AVAL PARA LA SUSPENSION DE LOS ACTOS DE GESTION RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO EJECUTIVO

La entidad(Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), con C.I.F. y con domicilio social en(población) en la calle legalmente autorizada para la emisión de avales, a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.(nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios), con poderes suficientes según escritura otorgada en ante el notario D. N° de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

A V A L A

Con carácter solidario e irrevocable a (nombre y apellidos o razón social del AVALADO), N.I.F. ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, para obtener la suspensión del procedimiento de apremio, según los artículos 165 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria y 101.1 a) del reglamento General de Recaudación, en relación con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA:

Expediente:

Importe Deuda:

El presente aval cubre el importe deEUROS (expresar el importe en cifras y en letra), más los intereses de demora que genere el procedimiento de suspensión más los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión, todo ello según lo establecido en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El avalista, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Alcorcón, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias.

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de avales con el número.....

En Alcorcón,.....

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)



II TASAS

Número 2: Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Administración de Documentos

CAPITULO I Disposición general

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprobó el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Administración de Documentos, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la cita Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO II Hecho imponible

Artículo 2.

1. Estará constituido por la actividad municipal desarrollada como consecuencia de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida, y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.

4. En las tasas por Derechos de Examen el hecho imponible lo constituye la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento dentro de su oferta pública de empleo.

CAPÍTULO III Obligación de contribuir

Artículo 3:

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

CAPITULO IV Sujetos pasivos

Artículo 4:

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un

patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

Responsables

Artículo 5:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

CAPITULO V

Base imponible

Artículo 6:

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Cuota Tributaria

Artículo 7:

Epígrafe 1: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

1. Por cada copia de plano, según el detalle siguiente:

Formato	Escala	Euros
A-0	1/10.000	9,62 €
A-0	1/500	4,29 €
A-1	1/200	4,26 €

2. Por cada plano expedido en fotocopia:

Formato	Escala	Euros
A-3	Cualquiera	0,46 €
A-4	Cualquiera	0,30 €

Epígrafe 2: Documentos expedidos por Policía Municipal:

Informes por accidentes de tráfico, sin croquis	71,32 €
Informes por accidentes de tráfico, con croquis	104,60 €
Informes por accidentes de tráfico que impliquen a otro organismo . . .	47,55 €

Epígrafe 3: Documentos expedidos por el resto de Servicios Municipales:

Por cada documento expedido en fotocopia:

Formato	Euros
A-3	0,46 simple 0,69 doble
A-4	0,30 simple 0,45 doble

Por cada documento expedido en fotocopia cotejada	2,80 €
Por cada Certificado de acuerdos municipales	4,10 €
Por cada certificado que expida la Concejalía de Gestión, Función Pública y Régimen Interior	15,40 €
Por cada Bastanteo de Poderes	11,40 €
Por cada justificante de empadronamiento	1,70 €

Por cada hoja de documento compulsado, conforme al siguiente baremo:

De la 1ª a la 3ª	0.50 €/hoja
De la 4ª y hasta la 10ª	0.35 €/hoja
De la 10ª en adelante	0.15 €/hoja

Epígrafe 4: Por cada fichero cartográfico de soporte informático: 46,62 €**Epígrafe 5: Tasas por Derechos de Examen**

1. Las tarifas por la inscripción para participar en las correspondientes pruebas selectivas serán las siguientes:

Tarifa 1ª. Para acceso a plazas del grupo A1 y asimilados	35,25 €
Tarifa 2ª. Para acceso a plazas del grupo A2 y asimilados	29,38 €
Tarifa 3ª. Para acceso a plazas del grupo B y asimilados	29,38 €
Tarifa 4ª. Para acceso a plazas del grupo C1 y asimilados	23,50 €
Tarifa 5ª. Para acceso a plazas del grupo C2, D y asimilados	17,62 €
Tarifa 6ª. Para acceso a plazas del grupo E y asimilados	17,62 €

2. Tendrán una reducción del 100% de cuota por derechos de examen:

- Las personas con discapacidad igual o superior al 33 %.
- Las personas que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas, siempre que en el plazo que se trate no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causas justificadas, en acciones de promoción, formación o reconversiones profesionales, y que carezcan de rentas superiores en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.
- Las Personas que acrediten documentalmente que todos los miembros de su unidad familiar se encuentran en situación de desempleo.

Epígrafe 6: Tasa por Tarjeta Ciudadana:

Las tasas por renovación y duplicados de la tarjeta ciudadana serán las siguientes:

Concepto	Importe
Tarjeta no criptográfica	9,70 €
Tarjeta criptográfica	16,84 €

Epígrafe 7: Expedición de otros Documentos Carné del Club de Infancia
Por renovación del carné del Club de Infancia 5,15 €

Artículo 8:

Salvo la reducción establecida para las tasas por Derechos de Examen en el artículo anterior, no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI
Gestión de la tasa

Sección Primera
Obligaciones materiales y formales

Artículo 9:

Las tasas se exigirán en el momento de retirar el documento solicitado y, en el caso de derechos de examen, en la solicitud de inscripción a las pruebas de acceso o actitud, pudiendo realizarse el pago en régimen de auto liquidación o mediante el instrumento de cobro que el ayuntamiento determine en cada caso.

Sección Segunda
Inspección y recaudación

Artículo 10:

La inspección y recaudación de la tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera
Infracciones y sanciones

Artículo 11:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición finales

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2013, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Número 3:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios por Actividades e instalaciones sujetas a licencia u otros medios de intervención administrativa.

Artículo 1: Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Intervención Municipal en las comunicaciones previas, declaraciones responsables y en el otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos, a que se refiere el artículo 20.4i) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto legislativo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa

- La prestación de los servicios técnicos, jurídicos y administrativos, previos o posteriores, dirigidos a verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y los requisitos de seguridad y calidad ambiental exigibles por la legislación vigente, tanto en procedimientos iniciados a instancias de parte con motivo de la apertura de establecimientos o locales de negocios, e instalaciones mediante la presentación de la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, o la modificación de su objeto o contenido, como en procedimientos iniciados de oficio de naturaleza inspectora para el descubrimiento de actividades no amparadas por la correspondiente licencia, declaración o comunicación en establecimientos o locales ya existentes.

- La prestación de los servicios técnicos jurídicos y administrativos municipales de la actividad administrativa de informe, control e inspección de actividades y funcionamiento de edificios e instalaciones o cualesquiera de las actividades administrativas similares previstas en los artículos 41,48 y concordantes de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por la Ley 8/2012, de 28 de diciembre de la Comunidad de Madrid de Medidas Fiscales y Administrativas.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales.

Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones y omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio activida-

des o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad o de orden urbanístico, o cualesquiera otras de su competencia.

2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la L.G.T.

Artículo 4. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la declaración responsable, de la comunicación previa o de la solicitud de licencia.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse presentado los documentos que figuran en la Ordenanza Especial de Licencias y Control Urbanístico la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pudiera instruirse por la infracción cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales y demás normas de carácter general.

Artículo 5. Base Imponible

Se tomara como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 6. Cuota Tributaria y tarifas.

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas.

a) Procedimiento de comunicación previa.

Cambios de Titular de licencias vigentes (art 39.1)	.315,49 €
Cambios de actividad para locales con licencia o comunicación en vigor dentro del mismo uso categoría y clase (art 39.2)	.914,93 €
Implantación de despachos profesionales en viviendas	.914,93 €

b) Procedimiento de declaración responsable..

Hasta 70 m ²	.581,90 €
De 70,01 a 150 m ²	.869,50 €
De 150,01 a 250 m ²	.1.876,90 €
De 250,01 a 500 m ²	.2.531,85 €
De 500,01 a 1.000 m ²	.3.421,43 €
De 1.000,01 a 1.500 m ²	.4.301,22 €
De 1.500,01 a 2.000 m ²	.5.083,26 €
De 2.000,01 a 2.500 m ²	.5.963,10 €
De 2.500,01 a 3.000 m ²	.6.745,10 €
De 3.000,01 a 3.500 m ²	.7.624,89 €
De 3.500,01 a 4.000 m ²	.8.504,69 €
De 4.000,01 a 4.500 m ²	.9.286,72 €
De 4.500,01 a 5.000 m ²	.10.264,28 €

Las superficies superiores a 5.000 m² tributarán **10.264,28 €** más **850,47 €** por cada tramo de 100 m² o fracción que exceda de esta superficie

Cuando se trate de la ampliación del espacio dedicado al ejercicio de una actividad con licencia o con declaración responsable tramitada anteriormente, la cuota tributaria se determinará en función de la superficie objeto de ampliación. Si la modificación de la actividad no conllevase ampliación alguna se abonará la cuota mínima de **850,47 €**

c) Procedimiento concesión de licencias.

Hasta 50 m ²	914,93 €
De 50,01 a 100 m ²	1.367,13 €
De 100,01 a 250 m ²	2.019,14 €
De 250,01 a 500 m ²	2.723,74 €
De 500,01 a 1.000 m ²	3.680,73 €
De 1.000,01 a 1.500 m ²	4.627,21 €
De 1.500,01 a 2.000 m ²	5.468,52 €
De 2.000,01 a 2.500 m ²	6.414,99 €
De 2.500,01 a 3.000 m ²	7.256,30 €
De 3.000,01 a 3.500 m ²	8.202,78 €
De 3.500,01 a 4.000 m ²	9.149,25 €
De 4.000,01 a 4.500 m ²	9.990,56 €
De 4.500,01 a 5.000 m ²	11.042,20 €

Las superficies superiores a 5.000 m² tributarán **11.042,20 €** más **914,93 €** por cada tramo de 100 m² o fracción que exceda de esta superficie.

Cuando se trate de la ampliación del espacio dedicado al ejercicio de una actividad con licencia o con declaración responsable tramitada anteriormente, la cuota tributaria se determinará en función de la superficie objeto de ampliación. Si la modificación de la actividad no conllevase ampliación alguna se abonará la cuota mínima de **914,93 €**

d) Licencia de funcionamiento.

En los supuestos en los que deba tramitarse exclusivamente la preceptiva licencia de funcionamiento a que se refiere la el Capítulo VI del título II de la Ordenanza Especial de Licencias y Control Urbanístico de este Ayuntamiento la cuota será la cantidad fija de **914,93 €**

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados Internacionales, art 9 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o efectuar la comunicación previa o declaración responsable prevista en la Ordenanza Especial de Licencias

y Control Urbanístico aprobada por este Ayuntamiento, acreditar, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo, en su caso la cantidad que proceda.

3. Los plazos para hacer efectiva la liquidación definitiva en el caso de resultar diferencias a favor de la administración serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación

4. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia, los interesados podrán desistir expresamente de esta, quedando entonces reducida las tasas liquidables al 25 % de lo que corresponde de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera emitido informes sobre el expediente o en su caso hubiese realizado las necesarias inspecciones al edificio, establecimiento o local o instalación, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en el plazo la documentación, que necesariamente debe acompañar a aquella y que le ha sido requerida por la administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dichos interesados

5. En los supuestos de resolución denegatoria de la licencia una vez que el acto administrativo sea firme y sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, se procederá a la devolución del importe de la autoliquidación practicada deduciéndose de la misma en concepto de tramitación de expediente administrativo el 75 % del importe que le correspondería abonar de acuerdo con las tarifas de esta Ordenanza.

6. En los supuestos de declaraciones responsables y comunicaciones previas, una vez emitido informe sobre el expediente o en su caso haberse realizado los informes necesarios de inspección del edificio, establecimiento, local o instalación, no habrá lugar a practicar reducción alguna.

No obstante la tasa quedará reducida la 25 % de su importe cuando el expediente este incompleto y no se atendiesen en plazo los requerimientos de subsanación realizados.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de derecho público de este Ayuntamiento y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2013, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

número 4:
**Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por
Prestación de Servicios del Cementerio
Municipal**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de Servicios de Cementerio que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal tales como: asignación de espacios para enterramientos, ocupación de los mismos, exhumaciones, inhumaciones, incineraciones, reducción de restos, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

.Artículo 3. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, que se entenderán iniciados con la solicitud de aquellos.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 5. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente

de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.Base Imponible.

La base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7.Cuota tributaria.

7.1.Epígrafe 1:Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

a) Nicho individual:	
a.1) Con tiempo límite de exhumación de 10 años a partir del enterramiento.....	578,83 €
a.2) Con tiempo límite de exhumación de 15 años a partir del enterramiento	782,85 €
a.3) Con tiempo límite de exhumación de 30 años a partir del enterramiento.....	1.565,69 €
b) Nicho doble con tiempo límite de exhumación de 90 años a partir del último pago de la tasa.....	2.729,25 €
c) Fosa de 5 cuerpos:	
c.1) De prenecesidad, con tiempo límite de noventa años a partir de la adquisición del derecho	8.065,72 €
c.2) De inmediata utilización con tiempo límite de noventa años a partir del primer enterramiento	3.909,50 €
d) Columbarios:	
d.1) Columbarios, con tiempo límite de exhumación de 99 años ...	283,84 €

7.2.Epígrafe 2: Inhumaciones	CADAVER	RESTOS
a) En nicho individual	70,06 €	41,84 €
b) En nicho doble	99,40 €	45,74 €
c) En fosa de 5 cuerpos	152,87 €	97,67 €
d) En columbarios	----	32,75 €

Previsiones relativas a los epígrafes 1 y 2

1. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa contemplada en el epígrafe 1, no es estrictamente el de la propiedad física del terreno o espacio asignado para los enterramientos, sino el de la ocupación del mismo durante el tiempo que en cada caso se señala hasta la exhumación obligatoria. Esta tarifa es por tanto compatible y aplicable juntamente con la señalada en el epígrafe 2, y se satisfará siempre en el primer enterramiento cuando se trate de nicho doble o fosa de tres cuerpos, juntamente con la de inhumación.

2. En las inhumaciones en nicho doble y en fosa de cinco cuerpos, no se podrán realizar éstas cuando el período que falte para la exhumación obligatoria sea inferior al señalado en el Reglamento de Policía Mortuoria para poder llevar a cabo la exhumación del cadáver o restos, teniendo en cuenta el tiempo máximo de exhumación que señala el epígrafe 1.

3. Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

4. Los derechos correspondientes a ambos epígrafes, cuando se trate de cadáveres o restos procedentes de otros municipios, tendrán un recargo del 100% sobre los fijados en las tarifas de esta Ordenanza, salvo que los difuntos estuviesen empadronados en este municipio.

5. La conservación y entretenimiento de las losas de las sepulturas y de los nichos corre de la exclusiva cuenta de los titulares de los derechos. La reposición en caso de rotura de las losas deberá costearla el titular del derecho, liquidando el importe correspondiente al Ayuntamiento quien se encargará de su reposición a efectos de uniformidad y estética.

7.3. Epígrafe 3: Exhumaciones

	<u>CADÁVER</u>	<u>RESTOS</u>
a) En nicho individual	125,28 €	104,40 €
b) En nicho doble	156,57 €	83,49 €
c) En fosa de 5 cuerpos	229,65 €	187,89 €
d) En columbarios	-----	30,65 €

7.4 Epígrafe 4: Reducción de restos

De adultos:	46,97 €
-------------------	---------

7.5. Epígrafe 5: Traslados

a) Traslado de cadáver dentro del Cementerio Municipal o de un Municipio a otro	104,40 €
b) Traslado de restos dentro del Cementerio Municipal o de un Municipio a otro	75,92 €

7.6. Epígrafe 6: Movimiento de lápidas

a) Sepultura perpetua	82,78 €
b) Nichos	53,49 €
c) Columbarios	40,94 €

7.7. Epígrafe 7. Tanatorios.

Tanatorios	375,96 €
------------------	----------

7.8. Epígrafe 8. Servicios varios.

a) Lápida:	109,17 €
b) Gestión documentación:	61,65 €
c) Inscripción en lápida o sepultura:	14,24 €
d) Lápidas sepulturas	664,14 €

7.9. Epígrafe 9. Servicio de Incineración.

Por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan se abonarán las siguientes cuantías:

a) Incineración de cadáveres o restos	239,72 €
b) Urna modelo 1	66,43 €
c) Urna modelo 2	94,89 €
d) Grabación urnas	4,75 €
e) Funda para urnas	18,97 €

Normas de aplicación al epígrafe 9.

1. La grabación de urnas y funda, se consideran servicios complementarios y a petición del sujeto pasivo.

2. Todo servicio de incineración conllevará la urna de acuerdo con el modelo que determine el sujeto pasivo.

7.10. Epígrafe 10. Acondicionamiento de cadáveres.

Servicio de acondicionamiento de cadáveres	50,92 €
Servicio de acondicionamiento de nichos y sepulturas	42,02 €

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de las personas derivadas de los Servicios Sociales Municipales mediante informes en los que se acredite una condición económica incapaz de asumir los costes.

b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 9. Normas de aplicación de carácter general.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura, y siempre a petición de parte interesada, podrán pasar al columbario, previa la reducción de restos, sin pago de derechos de ninguna clase, siempre que la sepultura o enterramiento quede completamente libre y a disposición del Ayuntamiento. En estos casos, habrá de tenerse también en cuenta el tiempo que señala el Reglamento de Policía Mortuoria para poder llevar a cabo la exhumación.

Artículo 10.

1. Dentro del plazo límite de exhumación en cada una de las modalidades de enterramiento que quedan reseñadas en la presente Ordenanza, y siempre que, con un mínimo de dos meses antes de finalizar el citado plazo, los familiares, deudos, o herederos del difunto, soliciten del Ayuntamiento, la renovación de los derechos de ocupación, podrá ser concedida una prórroga de 10 años, previo pago de las tarifas vigentes en el momento de la solicitud.

2. La concesión de tales prórrogas será siempre potestativa por parte del Ayuntamiento y podrán ser canceladas o interrumpidas siempre que, causas de fuerza mayor y de interés público así lo aconsejen o hagan necesario, sin perjuicio de reintegro que corresponda de los derechos en su día abonados, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la concesión de la prórroga.

Artículo 11.

Cuando la sepultura de cualquier clase y en general todos los lugares destinados a enterramientos, fueran desatendidos por los familiares, titulares o deudos, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición, en primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 12.

Las reservas que se efectúen sobre las sepulturas que se denominan “de prenecesidad” podrán ser anuladas en cualquier momento por el Ayuntamiento siempre que causas de fuerza mayor y de interés público así lo aconsejen o hagan necesario, sin perjuicio del reintegro que corresponda según los derechos satisfechos en su día.

Artículo 13.

A partir de la entrada en vigor de la Ordenanza se proveerá a los titulares de cualquier derecho funerario de una “Cartilla” en la que se registrarán todos los datos pertenecientes

al contrato suscrito con la Administración Municipal para la mejor constancia y cumplimiento del mismo.

Artículo 14. Obligaciones materiales y formales.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Artículo 15. Gestión por concesión.

1. La gestión y recaudación en período voluntario de la tasa corresponderá al concesionario; a quién compete adoptar las medidas oportunas para la correcta expedición de documentos acreditativos del pago.

2. El importe de la recaudación en período voluntario formará parte de los ingresos a percibir por el concesionario, en las condiciones fijadas en el acuerdo por el cual se aprobó la concesión.

3. Las tarifas municipales fijadas en la presente Ordenanza se entenderán netas, es decir, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido o cualquier otro tributo que eventualmente corresponda aplicar.

Disposición final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2013, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Número 5: Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida y Retirada de Vehículos en la Vía Pública

CAPITULO I Disposición general

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Vehículos en la Vía Pública, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO II Hecho imponible

Artículo 2.

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación o se hallen abandonados en las vías públicas municipales.

CAPÍTULO III Obligación de contribuir

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de recogida de vehículos de la vía pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292.III.e) del Código de Circulación y el artículo 71 del texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial, y recaerá sobre el conductor del vehículo y, subsidiariamente sobre el titular del mismo.

CAPITULO IV Sujetos pasivos

Artículo 4.

1..Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

Responsables

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes

del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

CAPITULO V

Base imponible

Artículo 6.

1. La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías públicas.

2. En el caso , del depósito, la base imponible para cada vehículo será el tiempo de su estancia en el depósito, computando las horas como periodos de 60 minutos, y los días como periodos de 24 horas, sin tener en cuenta las horas y días naturales.

CAPITULO VI

Cuota tributaria

Artículo 7.

Epígrafe 1:Recogida de vehículos.

Las tasas se fijan en la cuantía siguiente:

- a) Por retirada de motocicletas y triciclos 37,00 €
- b) Por la retirada de automóviles de turismo y por los motocarros, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 3.500 kilogramos:
 - 1. Cuando se acuda a realizar el servicio, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario 63,00 €
 - 2. Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales 105,00 €
- c) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 3.500 kilogramos, las cuotas serán las señaladas en el apartado b),incrementadas en 27,00 € por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 3.500 kilogramos.

Epígrafe 2: Depósito de vehículos.

La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, cuyo importe será el siguiente:

- a) Motocicletas, velocípedos y triciclos:

-Primer día. Por cada hora o fracción	0,61 €
-Máximo primer día	6,33 €
-A partir del segundo día, por cada día o fracción	6,33 €
- b) Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kilogramos:

-Primer día, por cada hora o fracción	1,00 €
-Máximo primer día	12,57 €
-A partir del segundo día, por cada día o fracción	12,57 €
- c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000.

-Primer día, por cada hora o fracción	1,73 €
-Máximo primer día	18,90 €
-A partir del segundo día, por cada día o fracción	18,90 €

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 8.

1. En esta tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No quedarán sujetos al pago de la Tasa los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

CAPITULO VII

Gestión de la tasa

Sección Primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 9.

1. No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, que serán abonadas en el depósito municipal o a los agentes de la Policía Municipal actuantes, en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario iniciada la inmovilización o retira del vehículo.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la devolución de lo ingresado si ulteriormente se declarase su improcedencia y salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 10.

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositado en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo dispuesto en las

órdenes de 15 de junio de 1966 y 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1974 así como en la Ley 11/1999 de 29 de abril que regulan la retirada de la vía pública de vehículos automóviles abandonados y su depósito.

Sección Segunda
Inspección y recaudación

Artículo 11.

La inspección y recaudación de la tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera
Infracciones y sanciones

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones finales

1ª En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2ª La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los art. 57 y 20.4.z del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los art. 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios inmovilización de vehículos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de todos medios dispuestos por el Ayuntamiento en orden a la inmovilización de vehículos de la vía pública, cuando ellos concurren las circunstancias del art. 70 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus normas de desarrollo en especial el Reglamento general de la Circulación, en su artículo 90.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos. Los titulares de los permisos de circulación de los vehículos y, en su caso las personas que acrediten la representación de las personas jurídicas, cuando estas aparezcan como titulares en dichos permisos de circulación, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

Artículo 4.- Responsables.-

En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los art. 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios Fiscales.-

Estarán exentos del pago de esta tasa los titulares de vehículos que hayan sido sustraídos siempre que acrediten tal extremo mediante copia de la correspondiente denuncia formalmente tramitada.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.-

1- La Exacción de esta tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas :

- Tasa especial por inmovilización con “cepo” 93,12 €

2- Las tasas previstas en la presente ordenanza son independiente de las sanciones en que pueda incurrir los titulares o conductores o titulares de los vehículos en razón de los hechos que motiven la inmovilización, retirada y, en su caso, depósito de los mismos.

Artículo 7.- Devengo.-

1- La tasa por inmovilización de vehículos se devengará en el momento en que los agentes municipales procedan a la inmovilización del vehículo infractor mediante la colocación del “cepo”.

2- Para el levantamiento de la inmovilización será necesario el abono de tasa correspondiente. Sino se produjese dicho abono por el sujeto pasivo el vehículo podrá ser retirado por la grúa municipal, debiendo abonar en este caso los costes de retirada y depósito municipal.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.-

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Número 6:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el cuerpo de bomberos del Ayuntamiento de Alcorcón.

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo previsto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19, 20.4.k y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el cuerpo de bomberos del Ayuntamiento de Alcorcón, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO II.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Alcorcón, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, surgiendo la obligación de contribuir como consecuencia de la existencia de tales servicios y de la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos a los mismos para actuar ante situaciones de riesgo.

Se entiende por servicios de emergencia, a estos efectos, los de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, los servicios de protección de personas y bienes dependientes del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Alcorcón.

CAPITULO III.

Sujetos pasivos

Artículo 3. Contribuyentes.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios de emergencia a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Sustitutos.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos y vendrán obligadas al pago de la tasa las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio de Alcorcón.

**CAPITULO IV.
Período impositivo y devengo****Artículo 5**

1. La Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Alcorcón tendrá carácter periódico.

2. El período impositivo coincide con el año natural y su devengo se producirá el primer día del período impositivo.

**CAPITULO V.
Cuantificación****Artículo 6**

1. El cálculo de la cuota tributaria que, de forma individualizada, corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = (\text{Cg} \times \text{VCi}) : \text{VCt}$$

Donde, Cg es el coste del mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Alcorcón en el ejercicio inmediato anterior a aquel al que se refiere el devengo; VCi es el valor catastral que consta en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del obligado tributario en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa; y VCt representa la suma de los valores catastrales de la totalidad de los bienes inmuebles que constan en las matrículas del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, de características especiales y de naturaleza rústica del ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa.

Se entenderá, a los efectos del párrafo anterior, por coste de mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Alcorcón, el importe determinado por el Ayuntamiento de Alcorcón de acuerdo con los criterios definidos en el estudio técnico-económico que forma parte del expediente de establecimiento de la tasa.

En cualquier caso, la cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras, en concepto de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, habrá de ser equivalente al 5 por ciento de las primas recaudadas por el ramo de incendios en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, siempre con el límite del 90% del coste anual que al Ayuntamiento le supone el mantenimiento de los servicios y sin perjuicio del ingreso conjunto de las cuotas que pueda resultar de lo dispuesto en el artículo 8.3 de esta ordenanza. En idéntica proporción y con el límite correspondiente resultará de aplicación a los restantes sujetos pasivos.

CAPITULO VI.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VII.

Normas de gestión, liquidación y pago

Artículo 8

1. En primer término, a cuenta de la posterior liquidación, las entidades aseguradoras estarán obligadas a ingresar, mediante la correspondiente autoliquidación a tal efecto, antes del 1 de abril de cada año, el 5 por ciento de las primas recaudadas, en el ramo de incendios, en el ejercicio precedente al anterior al del devengo.

Seguidamente, antes del 15 de octubre de cada año, las entidades aseguradoras estarán obligadas a comunicar a la Administración Municipal el importe total de las primas recaudadas, en el ramo de incendios, en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, a los efectos de poder practicar las oportunas liquidaciones o, en su caso, las devoluciones que pudieran corresponder en el supuesto de que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa.

2. Las liquidaciones tributarias que correspondan serán notificadas a los sujetos pasivos en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

El pago de la cuota resultante de las liquidaciones se efectuará en los plazos determinados en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta ordenanza.

CAPITULO VIII.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación la vigente Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposiciones finales

La presente ordenanza, previa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor el 1 de enero de 2014. No obstante su eficacia quedará condicionada a la supresión, mediante el correspondiente acuerdo y publicación del mismo, de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Alcorcón.

Nota: Mediante acuerdo plenario de fecha 27 de enero de 2014, publicado en el B.O.C.M. nº 44 del día 27 de febrero de 2014, fue derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por servicio de extinción de incendios.

Número 7: Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos

CAPITULO I Naturaleza y fundamento

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de Servicios Urbanísticos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los arts. 20 y siguientes del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO II Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa

- La prestación de los servicios técnicos, jurídicos y administrativos, previos o posteriores, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas por la legislación del suelo y ordenación urbana, tanto para procedimientos iniciados a instancias de parte mediante la presentación de la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, o la modificación de su objeto o contenido, como en procedimientos iniciados de oficio de naturaleza inspectora para el descubrimiento de obras no amparadas en la correspondiente licencia, declaración o comunicación con la finalidad de su regularización.

- La prestación de los servicios técnicos jurídicos y administrativos municipales de la actividad administrativa de informe, control e inspección de obras de edificación y ordinarias de urbanización, parcelaciones, primera ocupación o cualesquiera de las actividades administrativas similares previstas en los artículos 41,48 y concordantes de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo de la Comunidad de Madrid, en su redacción dada por la Ley 8/2012, de 28 de diciembre de la Comunidad de Madrid de Medidas Fiscales y Administrativas.

CAPITULO III Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectadas por los servicios o actividades prestadas o realizadas por el Ayuntamiento.

2. Tendrán la condición de sustituirlos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

CAPITULO IV
Base imponible

Artículo 4.

La base imponible estará constituida por el número de elementos afectados o por su superficie o longitud, dependiendo del acto de edificación o uso del suelo de que se trate, o por el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación a realizar.

CAPITULO V
Devengo

Artículo 5.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible.

En el caso de los procedimientos iniciados a instancias de parte en el momento de presentación de la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, y en el caso de los procedimientos iniciados de oficio, cuando se lleve a cabo la actuación de inspección o comprobación que tenga por finalidad la regularización de las obras no amparadas en la licencia, declaración responsable o comunicación previa con independencia de la iniciación del expediente administrativo que se incoe para legalizar su situación.

CAPÍTULO VI
Bases, tipos de gravamen y cuotas

Artículo 6.

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1:

Artículo 7: Alineaciones y rasantes

1. La cuota exigible en concepto de tasa en las alineaciones y rasantes se obtendrá en base a los metros lineales de fachada definida en la alineación, de acuerdo con la siguiente escala:

- Los primeros 10 metros	105,41 €
- Por cada metro o fracción que exceda de los 10 primeros	2,20 €

2. La reunión de varios solares no se considerará como una sola finca a los presentes efectos, debiendo expedirse un plano de alineaciones por cada uno de los solares y por cada una de las casas o edificios que se pretenden construir, aunque constituyan bloque.

Ahora bien, si como consecuencia de operación de tira de cuerdas hubiera de modificarse las alineaciones y/o rasantes, y fuera necesario una nueva definición, en la liquidación de derechos practicada por esta última, se deducirá el importe satisfecho por la anterior.

Epígrafe 2

Artículo 8: Primera ocupación

Por la realización de la actividad tendente a comprobar que los edificios de nueva edificación o reestructuración total ha sido ejecutados de conformidad con el proyecto y condiciones en que las Licencias de Obras fueron concedidas o con las Declaraciones Responsables o Comunicaciones Previas de obras presentadas y las condiciones establecidas en los actos administrativos de control de éstas últimas y que se encuentran debidamente terminados y aptos con cumplimiento de los requisitos urbanísticos exigidos según su destino específico, para autorizar su puesta en uso, se satisfará una cuota establecida en función de los metros cuadrados de edificación, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Metros cuadrados de superficie objeto de la Licencia de primera ocupación	Cuota Euros
Hasta 150 m ²	74,45 €
De 150,01m ² hasta 300 m ²	135,51 €
De 300,01m ² hasta 600 m ²	255,66 €
De 600,01m ² hasta 1.200m ²	508,19 €
De 1.200,01 m ² hasta 2.500m ²	1.000,92 €
De 2.500,01 m ² hasta 5.000m ²	1.936,07 €
De 5.000,01 m ² hasta 10.000m ²	3.330,02 €

Para superficies de más de 10.000 m² por las que se solicite esta licencia, se incrementará la última tarifa inmediata anterior en 327,44 € por cada tramo de 1.000 m² o fracción de exceso.

Epígrafe 3:

Artículo 9: Planeamiento

1. La cuota exigible en concepto de tasas correspondiente al trámite y resolución de cada expediente de Proyecto de Compensación y Reparcelación se obtendrá multiplicando los metros cuadrados de superficie por el tipo en euros de la tabla siguiente:

- De 0 a 9.999 m ²	0,12 €
- De 10.000 m ² a 39.999 m ²	0,10 €
- De 40.000 m ² a 99.999 m ²	0,08 €
- De 100.000 m ² a 249.999 m ²	0,04 €
- Más de 250.000 m ²	0,02 €

2. En el caso de expedientes de Planeamiento y Estudios de Detalle formulados a iniciativa particular, la cuota se obtiene multiplicando por dos el importe obtenido del cuadro anterior. En caso de planes de Sectorización, con ordenación pormenorizada, la cuota se obtiene multiplicando por cuatro el importe obtenido en el cuadro anterior.

3. Cualquier tipo de planeamiento, Avance o Estudio de Detalle o tramite externo que sea realizado por el Ayuntamiento, excepto el Plan General, su modificación o revisión y cuyos costes no hayan sido repercutidos en los particulares a través de la Junta de Compensación o por otros medios, dará lugar a la repercusión de la parte proporcional de su importe en el mismo momento de la concesión de cualquier licencia de obras ubicada en ámbito afectado por dicho planeamiento.

El importe total de los trabajos de planeamiento y el modo de repercusión figurará como anexo en el expediente que realice el Ayuntamiento.

4. En los expedientes de reparcelación la obligación de pago recaerá sobre todos y cada uno de los afectados por el proyecto de reparcelación, y será exigible mediante reparto individualizado de cuotas proporcionadas al coeficiente que para el reconocimiento de derechos establece la vigente legislación urbanística.

5. No obstante, como requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier expediente de planeamiento o gestión urbanística promovido con carácter voluntario, se exigirá la presentación de aquél el pago previo de la cuota de 383,84 €.

Epígrafe 4:

Artículo 10: Segregaciones, agrupaciones y parcelaciones

1. La cuota exigible en concepto de tasa correspondiente al trámite y resolución de cada expediente de segregación, agrupación y parcelación se hallará en función de la superficie afectada, considerándose a estos efectos cada finca segregada, agrupada o parcelada como objeto de liquidación independiente.

El baremo a aplicar será el siguiente:
Hasta 500 metros cuadrados 255,88 €
Por cada metro cuadrado de exceso sobre los 500 metros cuadrados, 0,08 €

2. La cuota exigible en concepto de tasa correspondiente al trámite y resolución de expedientes de parcelación se hallará en función de la superficie total objeto de parcelación del número de parcelas resultantes y del coeficiente C, aplicando la siguiente fórmula:

Euros cuota =Superficie total en Ha x número de parcelas x C
Siendo C el coeficiente que resulta obteniendo en el cuadro siguiente en función de la superficie afectada:

	<u>Superficie Total en Hectáreas</u>				
	0-1,9	2-4,9	5-9,9	10-24,9	25
Euros/hectárea.	15,49 €	7,74 €	3,89 €	1,55 €	0,39 €

Si la cantidad que resulta al aplicar la norma anterior es inferior a la máxima del tramo superficial inferior en hectáreas, se tomará esta última como importe de la tasa.
En cualquier caso se abonará una cuota mínima de 82,56 €.

Epígrafe 5:

Artículo 11: Informes urbanísticos

La cuota exigible en concepto de tasa correspondiente al estudio y trámite sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca o sector será la siguiente:
Por cada zonificación u ordenanza diferente que exista en la finca o sector: Cuota de 43,05 €.

Epígrafe 6:

Artículo 12: Cédulas urbanísticas

Por la expedición de cada una de las Cédulas Urbanísticas que se tramiten, se satisfará una cuota de 131,77 €

Epígrafe 7:

Artículo 13: Obras.

Se satisfará en concepto de cuota de la tasa el 2,50% del coste de la construcción intalación u obra, fijándose éste, en principio, en función del presupuesto presentado por los interesados, si hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente y, si no fuera así, por estimación hecha por los técnicos municipales conforme a la regulación establecida en la Ordenanza Municipal del Impuesto sobre Construcciones Intalaciones y Obras.

CAPITULO VIII
Normas de gestión

Artículo 15.

- 1. La tasa por prestación de servicios urbanísticos contemplados en el artículo 2 se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

4. En las licencias de Obras Mayores el pago de la Tasa será similar al procedimiento establecido en el ICIO.

5. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos solicitados, practicará, tras comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que proceda.

Artículo 16.

Procederá el cobro de la tarifa establecida en el epígrafe correspondiente, cuando se provoque la actuación Municipal constitutiva del hecho imponible, establecido en el artículo 2, con la presentación de una solicitud de prestación de un servicio urbanístico, con las precisiones de los siguientes apartados:

1. Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en las normas y la resolución recaída sea denegatorio, se satisfará íntegramente la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva.

2. Cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realice la actividad municipal requerida, se reducirá al 25 por 100 la cuota que resulte por aplicación de la tarifa.

3. Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo la documentación que necesariamente debe acompañar a aquella y que le ha sido requerida por la administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de los interesados.

Artículo 17.

La declaración de caducidad de las licencias concedidas o la terminación del período de validez del servicio urbanístico prestado, en su caso, determinará la pérdida de las tasas satisfechas.

CAPITULO IX

Infracciones y sanciones tributarios

Artículo 18.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2013, y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

Número 8:

Ordenanza Fiscal Reguladora de Tasas por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local.

Artículo 1: Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local y de acuerdo con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estable la Tasa por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en el art. 20 a 27 de la cita Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2: Hecho imponible.

De conformidad con lo previsto en el Art.20.1 A) de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales constituye el hecho imponible de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local los siguientes:

- Aperturas de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones.
- Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Instalación de terrazas de veladores, mesas y sillas en la vía pública.
- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e instalaciones de quioscos en terrenos de uso público.
- Ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3: Exenciones y bonificaciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 4: Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Art.33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 5: Sustitutos.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por

entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 6: Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 7: Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, con carácter trimestral.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8: Bases de gravamen.

1. Se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

- a) En los casos de utilización privativa de dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas, tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.
- b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes de dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. Cuando se trate de tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas, sin perjuicio de la regulación específica recogida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 9: Base Imponible.

1. La base imponible será determinada en relación con la clase de aprovechamiento a efectuar, los metros cuadrados de la vía pública, elementos e instalaciones de cualquier naturaleza de titularidad pública que ocupen y la categoría de la vía donde radiquen, conforme al índice del callejero de la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección, así como la duración del aprovechamiento.

2. A los efectos de esta Ordenanza, los viales de categoría especial serán asimilados con los de primera categoría.

3. Cuando algún vial no aparezca expresamente comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría.

4. Los parques, jardines y dehesas municipales a los expresados efectos, quedan asimilados a vías de 3ª categoría.

Artículo 10: Cuota tributaria.

La cuota a satisfacer por las tasas que se regulan en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas señaladas en los epígrafes de los artículos siguientes, teniendo en cuenta, en su caso, sus normas específicas de aplicación.

Artículo 11: EPIGRAFE A

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS

A.1. Aperturas de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc. y cualquier otra remoción, por cada m2 o porción, a la semana o fracción4,25 €

A.2. Apertura de zanjas para instalación o supresión de servicios de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, por m2 o porción, a la semana o fracción3,58 €

Artículo 12: Normas de aplicación.

1. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo mediante autoliquidación en la Tesorería municipal. En cualquier caso, el previo pago será requisito indispensable para la realización del aprovechamiento.

Concedida la licencia y atendiendo a sus términos o denegada la misma por el Ayuntamiento se procederá, según el caso, a considerar la autoliquidación como liquidación definitiva, a practicar liquidación complementaria o a devolver los ingresos que resulten indebidos.

2. La reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento, siempre que así lo determinen los Servicios de Urbanismo, ingresándose en la Tesorería Municipal el

importe correspondiente, conforme a la liquidación practicada por los técnicos municipales. En caso contrario, el obligado al pago deberá depositar garantía suficiente para responder de la reposición.

3. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo que solicitan, lugar donde se pretenda realizar y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación de las instalaciones a efectuar.

4. Si las obras no pudieran terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso ocupar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria.

El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada sean consideradas como aprovechamientos realizados sin licencia.

Artículo 13: EPIGRAFE B

TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS Y SUS NORMAS REGULADORAS.

B.1 VALLAS

Por cada metro cuadrado o fracción del bien de dominio público con vallas en obras de construcción derribo o reforma de fincas, al mes o fracción:

CATEGORÍA VÍA / EUROS		
1 ^a	2 ^a	3 ^a
5,40€	5,22€	4,88€

B.2. ANDAMIOS

Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación del bien del dominio público con andamios o entramados metálicos volados o apoyados en el suelo, al mes o fracción:

CATEGORÍA VÍA / EUROS		
1 ^a	2 ^a	3 ^a
5,40€	5,22€	4,88€

B.3. PUNTALES

Por cada puntal o asnilla u otro elemento de apeo al mes o fracción:

CATEGORÍA VÍA / EUROS		
1 ^a	2 ^a	3 ^a
9,85€	9,48€	9,22€

B.4. OCUPACION CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y GRÚAS.

Por cada metro cuadrado o fracción del bien de dominio público con materiales de construcción, escombros, casetas de obras y grúas, al mes o fracción:

CATEGORÍA VÍA / EUROS		
1 ^a	2 ^a	3 ^a
7,42€	7,18€	6,72€

B.5. CONTENEDORES

Por cada contenedor, cualquiera que sea su capacidad, por semana o fracción, 40,31€

Artículo 14: Normas de aplicación.

1. Los elementos que configuran el hecho imponible de este epígrafe y se apoyen o vuelen sobre el terreno comprendido dentro del espacio limitado por una valla, no abonarán tasa por su concepto específico, sino que quedarán absorbidos dentro de la tasa abonada en concepto de vallas.

2. El pago se realizará mediante autoliquidación en el momento de la solicitud de la respectiva licencia que tendrá carácter provisional, produciéndose al final de la utilización o aprovechamiento la correspondiente liquidación definitiva.

3. Las alteraciones o modificaciones de los elementos solicitados, así como la finalización del aprovechamiento, deberán ser comunicados a la Administración Municipal. En otro caso, el sujeto pasivo no tendrá derecho a devolución de ingresos aún cuando el período real de disfrute sea inferior al declarado en la autoliquidación. A estos efectos, se considerará alterado o finalizado el aprovechamiento el día de la fecha en que se comunique.

4. Las tasas de este epígrafe, serán exigibles aún cuando la ocupación tenga su origen en disposiciones municipales.

5. La tasa por aprovechamiento del suelo público con grúas, es compatible con la tasa por aprovechamiento del vuelo público.

Artículo 15: EPIGRAFE C**ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE Y SUS NORMAS REGULADORAS.**

C.1. Entradas de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general, y los situados en zonas o calles particulares, que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad, hasta dos plazas, por metro lineal o fracción, al año 40,33€.

En garajes de capacidad superior a dos plazas los precios se incrementarán en 1,451949€ / metro lineal o fracción por cada plaza existente.

C.2. Entradas de vehículos a establecimientos industriales o comerciales no destinados específicamente a garaje, por cada metro lineal o fracción, al año 40,33€.

C.3. Reserva de espacio para aparcamiento exclusivo, carga o descarga, por cada metro lineal o fracción, al año 40,33€.

Para las reservas de espacio que sólo alcancen cuatro horas diarias como máximo, los precios se reducirán en un 50 %.

C.4. Reserva de espacio para usos diversos por necesidades ocasionales, por metro lineal o fracción y día o fracción 4,12 €.

C.5. Cortes de calle al tráfico, por necesidades ocasionales para usos diversos, por cada día o fracción: 14,97 €.

Esta tasa es compatible e independiente de las tasas por prestación de servicios reguladas en sus correspondientes ordenanzas, cuando dichos servicios fueran necesarios o requeridos de las Concejalías competentes.

Artículo 16: Normas de aplicación

1. La base por aprovechamiento de la vía pública con entradas de vehículos será la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes medidos en la parte de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el ancho del paso se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose, en los demás casos, el ancho del hueco de entrada a la finca incrementado en dos metros.

2. La base por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacios para aparcamiento exclusivo de vehículos, será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera de la zona reservada.

3. El período computable para las entradas de carruajes comprenderá el año natural.

Las cuotas serán irreducibles salvo en los casos de alta, en que las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido aquél en que se concede la licencia o se inicie de hecho el aprovechamiento.

Esta tasa es compatible e independiente de las tasas por prestación de servicios reguladas en sus correspondientes ordenanzas, cuando dichos servicios fueran necesarios o requeridos de las Concejalías competentes.

4. Cuando se trate de un único acceso común a distintas fincas, tendrá la consideración de obligado tributario la comunidad de usuarios; de no estar constituida la comunidad, quedarán subsidiariamente obligados todos los usuarios del acceso, exigiéndose el pago en tasa a uno de ellos.

Artículo 17: EPIGRAFE D

INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE VELADORES, MESAS Y SILLAS EN TERRENOS O ZONAS QUE SEAN DE USO PÚBLICO.

Este epígrafe será de aplicación a cualquier terreno o zona que sea de uso público de acuerdo con la Ordenanza municipal reguladora de terrazas veladores.

La temporada de funcionamiento de la actividad se divide en dos períodos:

1. Temporada principal: Desde el 1 de marzo al 30 de noviembre del año natural.

2. Temporada ampliada: Desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año natural.

La base imponible vendrá determinada por cada elemento instalado, que comprenderá una mesa con cuatro sillas, conforme a las siguientes cuotas:

D.1 En temporada principal, por cada elemento instalado, por temporada.....194,65 €

D.2 En temporada ampliada, por cada elemento instalado, por temporada....228,65 €

Cuando se instalen toldos, enrejados, setos, plantas, tarimas u otros elementos complementarios en la zona de ocupación de las mesas, las cuotas quedarán incrementadas en un 20 %

Artículo 18. Normas de aplicación:

1. Temporada de funcionamiento. La autorización para la instalación de terrazas veladores tendrá una duración de dos años. A tal fin, en la solicitud de licencia el interesado determinará el período o temporada de ocupación elegido entre las posibilidades (temporada principal o ampliada) contemplada en este epígrafe.

2. Se devenga la tasa desde el momento de otorgarse la correspondiente licencia, o desde que se realice el aprovechamiento, en caso de que procediere sin la oportuna autorización.

3. Las cuotas tendrán carácter irreducible, con independencia de los días que se aprovechen dentro de cada temporada.

4. Las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación, que deberá practicarse de la forma siguiente. La primera anualidad con la solicitud de la preceptiva autorización municipal, y la segunda antes del último día del mes de febrero. No obstante, para aquellos contribuyentes que así lo soliciten, se contempla el pago fraccionado de la cuota tributaria en dos plazos. Un primer plazo que deberá abonarse al presentar la declaración-liquidación, y un segundo que será cargado en cuenta el día 30 de junio de cada año, previa domiciliación que habrá de realizar el contribuyente.

Para el segundo año de autorización, y caso de haberse acogido al pago en dos plazos regirá el siguiente procedimiento de cobro: un primer plazo que será cargado en cuenta el último día del mes de febrero y, un segundo plazo, el día 30 de junio.

Cuando finalizado el plazo de ingreso voluntario, no se haya producido el pago de las cuotas, éstas serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses legalmente generados.

5. En el supuesto de que no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento durante todo el período autorizado por causas imprevistas o sobrevenidas, imputables al propio Ayuntamiento, se procederá a la devolución de la tasa correspondiente al período no ocupado, computándose a estos efectos, como mes completo de ocupación las fracciones de mes de efectivo aprovechamiento.

6. Los interesados en la obtención de la licencia para mesas deberán acompañar ala solicitud croquis o plano en que quede suficientemente claro el lugar exacto de ubicación de las mesas. Igualmente, en la solicitud se especificará, además del número de mesas, si se instalarán toldos, sombrillas, plantas, enrejados, etc.

7. Para la obtención de la licencia de instalación de mesas, es requisito indispensable que el local al que pertenezcan tenga concedida licencia de apertura.

8. Las licencias se otorgarán para la temporada que se solicite, debiendo los interesados, formular nueva solicitud, con antelación suficiente para temporadas sucesivas.

9. En lo previsto en estas normas de gestión, se efectúa una remisión a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas Veladores.

Artículo 19: EPIGRAFE E

PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULO O ATRACCIONES E INSTALACIONES DE KIOSCOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y SUS NORMAS REGULADORAS.

1.La base de la tasa estará constituida por la superficie total ocupada o por cada elemento, en su caso, así como por la duración de la ocupación, conforme a las siguientes tarifas:

E.1.PUESTOS DE MERCADILLO

Por cada puesto de venta en agrupaciones de mercadillo, autorizados por el Ayuntamiento en lugares, días y horas señalados, al trimestre.....125,21 €.

E.2.CIRCOS,TEATROS,Y OTROS ESPECTÁCULO Y ATRACCIONES.

Por metro cuadrado o fracción y día 0,412488 €.
Instalaciones regidas por Convenios de colaboración y patrocinio con el Ayuntamiento de Alcorcón con empresas, colectivos comerciales y particulares, e instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro Cuota 0,00 €.

E.3.PUESTOS DE TEMPORADA NO INSTALADOS EN EL RECINTO FERIAL.

Por metro cuadrado o fracción y día o fracción 0,412488 €.

E.4. QUIOSCOS**E.4.1.**

CATEGORÍA VIAL	1^a	2^a	3^a
Por metro cuadrado o fracción y día	0,412488 €	0,387738 €	0,362989 €

E.4.2. Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciego (ONCE)

CATEGORÍA VIAL	1^a	2^a	3^a
	0,412488 €	0,387738 €	0,362989 €

E.5. OTROS PUESTOS EN LA VÍA PÚBLICA NO CONTEMPLADOS EN EPÍGRAFES ANTERIORES

Por metro cuadrado o fracción y día o fracción 0,394687 €

Artículo 20: Normas de aplicación.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas del presente epígrafe, serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

2. Con carácter previo al uso y aprovechamiento del Mercadillo, el sujeto pasivo deberá acreditar el pago de la tasa por la ocupación de los trimestres anteriores.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a la retirada de la preceptiva autorización, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

3. No serán de aplicación las cuotas señaladas en este epígrafe a los aprovechamientos que el Ayuntamiento conceda mediante subasta con licitación pública que vendrá regulada por el correspondiente pliego de condiciones aprobado al efecto. El importe de la tasa será el determinado conforme al artículo 8º.2 de esta Ordenanza.

4. El pago de las tasas de este epígrafe se podrá exigir mediante autoliquidación en el momento de la solicitud de la respectiva licencia sin que ello presuponga su concesión. La autoliquidación tendrá carácter provisional en tanto se compruebe por el Ayuntamiento produciéndose, en su caso, al final de la utilización o aprovechamiento la correspondiente liquidación definitiva.

**Artículo 21; EPIGRAFE F
OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

F.1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registros, raíles, tuberías, postes y otros análogos.

F.1.1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una de ellas, al año o fracción	11,50 €
F.1.2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al año o fracción	11,50 €
F.1.3. Cajas de amarre, distribución y de registros. Cada una, al año o fracción	14,31 €
F.1.4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal, al año o fracción	0,16 €
F.1.5. Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año o fracción	0,14 €
F.1.6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año o fracción	0,38 €

F.1.7. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada metro lineal o fracción ..	5,09 €
F.1.8. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de aguas o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año o fracción	2,03 €
F.1.9. Ocupación del suelo con conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año o fracción ...	2,03 €
F.1.10. Por cada poste de hierro, madera o cemento, cualquiera que sea su utilización o destino, al año o fracción	25,45 €
F.2. Aparatos o máquinas automáticas o no, accionados por monedas para entretenimiento, recreo o venta Por cada metro cuadrado o fracción, al día o fracción	0,372768 €
F.3. Depósitos y aparatos de surtidores de gasolina y otros combustibles.	
F.3.1. Depósitos de combustible líquido, sólido o gaseoso. Por litro de capacidad, al año o fracción	0,141678 €
F.3.2. Por cada surtidor de gasolina o cualquier otra sustancia, al año o fracción	95,00 €
F.4. Grúas.	
F.4.1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción.....	1.371,24 €
Las cuantías que corresponda abonar por la ocupación del vuelo con grúa, son compatibles con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.	
F.5. CAJEROS AUTOMÁTICOS, ANEXOS O NO A ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO INSTALADOS CON FRENTE DIRECTO A LA VÍA PÚBLICA EN LINEA DE FACHADA.	
Actividad autorizada, por cada unidad, al año.....	535,46 €

Artículo 22: EPIGRAFE G INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

G.1. Cuando el rodaje se realice sin superficie definida o con carácter circulante, al día o fracción	346,32 €
G.2. Por cada 100 metros cuadrados o fracción y día o fracción	33,88 €
G.3. Ocupación con vehículos generadores, camiones bar, rulots publicitarias o de promoción y similares, por metro cuadrado o fracción y día o fracción....	0,364744 €

Artículo 23: EPIGRAFE H OTROS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES AUTORIZADOS Y NO RECOGIDOS EN EPÍGRAFE CONCRETO.

En cualquiera otros aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas que se autoricen y no estén específicamente regulados en los epígrafes anteriores ni haya posibilidad de aplicación por analogía, el tipo estará en función de la categoría vial, de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORÍA DE LAS VÍAS / EUROS		
	1 ^a	2 ^a	3 ^a
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación, al día	0,336111 €	0,296097 €	0,264088 €

Artículo 24: Cuota mínima.

Con carácter general, la cuota a pagar no podrá ser inferior a 7,73 €

Artículo 25: Deterioro del dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

Artículo 26: Régimen de gestión.

1. Las tasas que se devenguen por las concesiones de nuevos aprovechamientos, se exigirán en régimen de autoliquidación, que deberá practicarse con la solicitud de la preceptiva autorización municipal.

En el caso de que las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales no tengan carácter temporal, en los ejercicios siguientes al de la concesión, la tasa se devengará en los términos previstos en el artículo 7^o, y su gestión y recaudación se realizará mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual.

2. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado en el momento de la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio o aprovechamiento.

Artículo 27: Convenios de colaboración.

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellos, con los procedimientos de liquidación y recaudación.

Artículo 28: Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2013, y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su o modificación o derogación expresa.

Número 9: **Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública a Favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo), reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de Servicios de Suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local constituidos en la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública u otros terrenos públicos, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el arts. 35 y 36 de la Ley General Tributaria titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas u otros suministros así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior tendrán la condición de Empresas Explotadoras de Suministros las siguientes:

- a) Las Empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las Empresas de los servicios de telecomunicaciones, de televisión ó de telefonía por cable, con independencia de quién sea el titular de la red. Conforme al artículo 1.2 de la Ley 42/1.995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, se entiende por servicio de Telecomunicaciones por Cable el conjunto de servicios de Telecomunicación consistente en el suministro, o en el intercambio, de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable.
- c) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35, 40, 41 y 42 de la Ley General Tributaria y 46, 47 y 51 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de derecho público.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 35, 40, 41 y 43 de la Ley General Tributaria y 46, 49 y 51 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos propios de derecho público.

Artículo 5º. Cuota tributaria

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.
- b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
- c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondiente redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedente de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- ☒ Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

- ☒ Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- ☒ Alquileres, cánones, o derechos de interconexión, percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- ☒ Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
- ☒ Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las misma. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en los apartados c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo), quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, así como con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 6º. Devengo y periodo impositivo

La tasa de devenga con el inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local cuando se comienza la actividad y el 1 de enero en ejercicios sucesivos, siendo el periodo impositivo de la tasa el año natural.

Artículo 7º. Gestión tributaria

A) Con referencia a los sujetos pasivos del régimen especial de cuantificación incluidos en el apartado 2.a), b) y c) del artículo 3 de esta ordenanza:

1. La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales por el tributo o con la periodicidad convenida, en su caso.

2. Estas liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que se realicen las comprobaciones oportunas por la Administración municipal

3. Las normas de gestión a que se refiere este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Alcorcón y las empresas explotadoras definidas en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 8º.

Los sujetos pasivos del tributo estarán obligados a presentar, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración relativa a los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de un extracto de la contabilidad de la Empresa y de la documentación que en cada caso solicite la Administración municipal, que consistirá, en un detalle mensual de los ingresos facturados conteniendo como mínimo, por grupos de abonados o tarifas su número, los ingresos por consumo, otros (alquileres, conservación, acometidas, contratos, etc.) así como los Ingresos brutos y netos.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 10º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa, a no ser que vengan recogidas en normas con rango de Ley o derivado de Tratados Internacionales.

DIPOSICION ADICIONAL

La tasa regulada en el artículo 5º de esta Ordenanza Fiscal podrá ser incrementada en la cantidad estipulada por las condiciones económicas fijadas en los procesos de licitación y adjudicación de servicios por la Administración Estatal, Autonómica y Local, que conlleva la ocupación del dominio público del subsuelo, suelo y vuelo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto y en las posibles modificaciones posteriores en la presente Ordenanza Fiscal, regirá para este Impuesto lo regulado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, aplicándose a partir de dicha fecha.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2011, y entró en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Número 10: Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de Servicios de Limpiezas Especiales y Otros Servicios Generales.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estable la Tasa por prestación de Servicios de Limpiezas Especiales y otros Servicios Generales, que presten las Concejalías de Medio Ambiente Parques y Jardines, Mantenimiento y Conservación y Seguridad, Circulación y Transportes, se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en el art. 20 a 27 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- Limpieza de fachadas, de solares y espacios de titularidad privada y otras limpiezas especiales.
- Retirada de vallas y carteles.
- Demoliciones de obras sin licencia.
- Recogida y traslado de muebles y enseres objeto de lanzamiento judicial.
- Levantamiento de terrazas-veladores.
- En general, cualquier otro de naturaleza análoga que se efectúe por las Concejalía más arriba reseñadas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el punto anterior.
- b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.
- c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los servicios.

Artículo 4. Devengo.

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se solicite el servicio o se inicie la prestación del mismo en el caso de los de recepción obligatoria.

No surgirá la obligación de contribuir por aquellos servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario, o de una parte considerable del mismo, o en caso de epidemias o calamidad pública.

Artículo 5. Base imponible.

La cuantía que corresponde abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere esta Ordenanza, se determinará en función de los elementos que se indiquen en los respectivos epígrafes.

Artículo 6. Otros servicios prestados a particulares.

Por la limpieza de solares particulares, demoliciones de obras sin licencia y retirada de vallas y carteles, recogida y traslado de muebles y enseres objeto de lanzamiento judicial y/o levantamiento de terrazas veladores o cualquier otro servicio de naturaleza análoga, según los medios personales y materiales empleados en función de las tarifas que se detallan a continuación por hora o fracción:

I.PERSONAL

Arquitecto Superior	43,11 €
Arquitecto Técnico	32,85 €
Ingeniero Industrial	36,26 €
Ingeniero Técnico	32,85 €
Técnico de Administración General	29,12 €
Encargado General	24,79 €
Capataz	22,91 €
Oficial de Oficios	19,78 €
Conductor	19,78 €
Ayudante desatrancos	24,54 €
Peón	18,22 €

II.MEDIOS MATERIALES

Furgoneta	22,39 €
Dumper	19,86 €
Pala cargadora o excavadora	42,75 €
Camión con remolque	55,39 €

Artículo 7. Servicios prestados por la Concejalía de Mantenimiento y Conservación de la Ciudad y Concejalía de Seguridad, Tráfico y Transporte.**Cuota tributaria:**

Por cada patrulla policial, compuesta de dos agentes y vehículo, por cada hora o fracción	103,73 €
Por cada vehículo de apoyo, primera salida con rotación	217,90 €
Por cada auto-escala,incluida dotación	118,84 €
Por cada auto-bomba,incluida dotación	118,84 €
Por cada furgoneta útiles, con dotación	99,07 €
Por cada vehículo accidentes	99,07 €

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Las tasas que se devenguen por la prestación de los servicios recogidos en el artículo 7, se exigirán en régimen de autoliquidación, que deberá practicarse con la solicitud de la preceptiva autorización municipal.

2. Efectuada por la administración municipal las comprobaciones oportunas, se

practicará la liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

La existencia de deudas en Recaudación Ejecutiva a nombre del peticionario del servicio podrá determinar la no prestación del servicio.

Disposición Adicional.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, y en particular en lo relativo a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2013, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Número 11:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Enseñanzas Especiales y de Servicios en el Área de Cultura

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 al 19 ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este ayuntamiento establece la Tasa por prestaciones de Servicios, en el Conservatorio Profesional de Música y en el Teatro Municipal Buero Vallejo que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido los artículos 20 y siguientes del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de enseñanzas musicales en el Conservatorio Profesional de Música y la asistencia a representaciones teatrales en el Teatro Municipal Buero Vallejo.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectadas por los servicios o actividades prestadas o realizadas por el Ayuntamiento.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de edad, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente aquellas personas físicas o jurídicas que ejerzan la patria potestad o tengan encomendada la tutela del menor.

Artículo 4. Devengo.

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la solicitud de la prestación del servicio, entendiéndose como tal a estos efectos la apertura del período de matriculación.

Artículo 5. Base imponible.

La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fijada o en función de los elementos que se indiquen en los respectivos epígrafes.

Artículo 6. Normas de aplicación.

1) Los alumnos que durante el curso anterior hayan pertenecido a grupos estables, Banda o Coro municipal, disfrutarán de una bonificación de 100€.

2) El pago de la matrícula del Conservatorio Profesional de Música podrá fraccionarse en tres partes iguales; sin necesidad de solicitud ni justificación alguna. Si se opta por esta modalidad, los plazos de pago serán los siguientes:

- Primer plazo: Antes de formalizar la matrícula.

- Segundo plazo: En la quincena natural del mes de diciembre.
- Tercer plazo: En la primera quincena natural del mes de marzo.
- 3) Las víctimas del terrorismo están exentas de tasas.

Artículo 7. Servicios del Teatro Municipal Buero Vallejo:

a) Entradas teatros

La cuota que corresponda se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

Tarifa general butaca	12,00 €
Tarifa general primer anfiteatro	10,00 €
Tarifa general paraíso	8,00 €
Tarifas por montajes especiales butaca	de 13,00 a 62,00 €
Tarifas por montajes especiales primer anfiteatro	de 11,00 a 51,00 €
Tarifa por montajes especiales paraíso	de 9,00 a 41,00 €
Tarifa por sesiones infantiles y de teatro escolar	4,50 €
Tarifa por sesiones infantiles y de teatro escolar por montajes especiales	de 7,00 a 25,00 €

Se arbitrará un sistema de precios reducidos a través de la Tarjeta ciudadana mediante la cual se reducirán la tarifas en el porcentaje que contemple.

La Concejalía de Cultura podrá desarrollar y aprobar abonos relativos a las programaciones culturales.

b) Otros servicios.

Utilización del Teatro Municipal Buero Vallejo.

- Utilización del Teatro Municipal Buero Vallejo por empresas y colectivos comerciales y particulares por día o fracción 500 €
- Utilización del Teatro Municipal Buero Vallejo por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro por día o fracción cuota 0,00 €

Artículo 8. Utilización de otros Centros Culturales

- Utilización Museo por empresas y colectivos comerciales y particulares, por día o fracción100 €
- Utilización Museo por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro por día o fraccióncuota 0,00 €
- Utilización sala conferencias-ensayo por empresas y colectivos comerciales y particulares de cualquier Centro Cultural, por día o fracción70 €
- Utilización sala conferencias-ensayo por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro de cualquier Centro Cultural, por día o fraccióncuota 0,00 €
- Utilización de Salón de Actos por empresas y colectivos comerciales y particulares, por día o fracción100 €
- Utilización de Salón de Actos por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, por día o fracciónCuota 0,00 €
- Utilización de vestíbulo y sala de cafetería por empresas y colectivos comerciales y particulares, por día o fracción150 €
- Utilización de vestíbulo y sala de cafetería por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, por día o fracciónCuota 0,00 €
- Utilización de la planta baja para exposiciones por empresas y colectivos comerciales y particulares, por día o fracción150 €

- Utilización de la planta baja para exposiciones por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, por día o fracción Cuota 0,00 €
- Utilización de despachos situados en cada una de las plantas por empresas y colectivos comerciales y particulares, por m2 o fracción 0,50 €
- Utilización de despachos situados en cada una de las plantas por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, por m2 o fracción Cuota 0,00 €
- Utilización de las aulas por empresas y colectivos comerciales y particulares por m2 o fracción y día 2,50 €
- Utilización de las aulas por instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro por m2 o fracción y día Cuota 0,00 €
- Utilización regidas por Convenios de colaboración y patrocinio con el Ayuntamiento de Alcorcón con empresas, colectivos comerciales y particulares, e instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro Cuota 0,00 €

Las tasas contempladas por utilización de espacios, (teatro, salón de actos, etc.) no incluyen los técnicos de luz, sonido, personal de sala, azafatas, etc.

Artículo 9. Servicios del Conservatorio Profesional de Música

Por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan se abonarán las siguientes tarifas:

- a) Matrícula 52,38 €
- b) Apertura de expediente 20,95 €
- c) Curso completo 261,88 €
- d) Cada asignatura pendiente, curso completo 58,14 €
- e) Prueba de acceso 38,75 €

Disposición Adicional

1. Los alumnos pertenecientes a familias numerosas disfrutarán de una cuota reducida del 50% en las tarifas del Conservatorio Profesional de Música.

2. Disfrutarán de “Cuota cero” las tarifas recogidas en el artículo 9 cuando el servicio fomente la empleabilidad, en los términos dados por el Servicio Público Estatal de Empleo (SEPE) y que a continuación se enumeran:

a) Grado de adaptabilidad que demuestra un individuo en la consecución y mantenimiento de un empleo, así como en la actualización de sus competencias profesionales.

b) Conjunto de aptitudes y actitudes que favorecen la integración laboral. Posibilidades existentes de encontrar un empleo y de amoldarse a un mercado de trabajo en continuo cambio.

c) Estrategias pedagógicas que contribuyen a diversificar las alternativas de empleo del sujeto pedagógico y facilitar sus futuras reconversiones laborales.

En este sentido, aquel solicitante mayor de 16 años, previo abono de la tasa correspondiente, que entienda que la realización del curso o actividad persigue los fines que definen el concepto de empleabilidad, solicitará a través de la preceptiva instancia dirigida a los servicios municipales de empleo el reconocimiento de que el curso y/o actividad a desarrollar por el mismo se inscribe en las características arriba indicadas. El citado organismo municipal procederá al estudio y evaluación de su situación laboral

y de las características del curso o actividad matriculada, determinará si la solicitud se inscribe dentro del concepto de “cuota cero” ahora regulado. Tras este reconocimiento, el solicitante presentará la correspondiente solicitud de devolución de ingresos.

Disposición Final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2013, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Número 12:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en el Centro Municipal de Recogida de Animales.

Artículo 1.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a 19 ambos inclusive del real Decreto Legislativo del 2/2004 de 5 marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de Servicios en el Centro Municipal de Recogida de Animales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los art. 20 y siguientes del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2 .Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1. Servicio de Adopción.
2. Servicio de Eutanasia autorizada.
3. Servicio de recogida domiciliaria de animales.
4. Servicio de enterramiento o incineración.
5. Estancias por cuarentenas.
6. Servicio de cesión y permanencia.
7. Servicio de recogida de animales abandonados, muertos y extraviados.
8. Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 3 .Exenciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, art. 9 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real decreto Legislativo del 2/2004 de 5 marzo.

Artículo 4 .Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectadas por los servicios o actividades prestadas o realizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 5 .Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que se inicia la prestación de los servicios que se especifican en el artículo 2 º y su pago se efectuará con anterioridad a la prestación del servicio. Salvo en el servicio prestado en el epígrafe 6 que procederá a tramitarse la tasa una vez conocido el propietario/a o la persona titular del animal.

Artículo 6 .Base Imponible.

La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fijada o en función de los elementos que se indiquen en los respectivos epígrafes.

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

La cuota de las tasas a pagar se determinará conforme a las tarifas siguientes.

Artículo 8 . EPÍGRAFE A. (Se suprime)**Artículo 9. Normas de aplicación.**

1. La prestación del Servicio de adopción conllevará solicitud previa del adoptante, aportando: D.N.I. y domicilio.

2. El adoptante ha de ser mayor de 18 años.

3. El adoptante podrá retirar cualquier animal residente en el Centro Municipal de Recogida de Animales, salvo los depositados en cuarentena, con enfermedades infecto-contagiosas, y los que se encuentren retenidos dentro del plazo que establece la Ley.

4. La tarifa comprende la vacunación e identificación del animal.

Artículo 10. EPÍGRAFE B

Eutanasia autorizada.

1. Por animal de hasta 10 Kg de peso	21,49 €
2. Por animal de más de 10 Kg hasta 25 Kg de peso	30,09 €
3. Por animal de más de 25 Kg hasta 75 Kg de peso	38,76 €
4. Por animal de mas de 75 Kg de peso.....	59,05 €

Artículo 11. Normas de aplicación.

1. El servicio se prestará previa petición del propietario/a, según el criterio del Veterinario Municipal.

2. El solicitante deberá aportar la cartilla sanitaria del animal a efectos de las oportunas certificaciones, y autorizar el sacrificio, así como dar de baja en el Censo de Animales.

Artículo 12. EPÍGRAFE C

Servicio de Recogida domiciliaria de animales.

Por cada animal retirado	39,92 €
--------------------------------	---------

Artículo 13. Normas de aplicación.

1. La prestación del servicio se llevará a cabo previa petición del propietario/a, y en su domicilio, en horario de 8 '00 a 21 '00 horas.

2. El animal podrá estar vivo o muerto.

Artículo 14. EPÍGRAFE D

Servicio de enterramiento o incineración.

Por cada servicio prestado.

1. En animales hasta 5 Kg de peso	14,54 €
2. En animales de más de 5 Kg hasta 20 Kg de peso	24,45 €
3. En animales de más de 20 Kg hasta 75 Kg de peso	34,22 €
4. En animales de mas de 75 Kg de peso.....	78,20 €

Artículo 15. Normas de aplicación.

Este servicio es independiente y no está comprendido en los epígrafes B y C.

Artículo 16. EPÍGRAFE E

Servicio de estancias por cuarentenas.

Por cada día o fracción de estancia

1.En animales hasta 5 Kg de peso	4,63 €
2.En animales de más de 5 Kg hasta 50 Kg de peso	9,27 €
3.En animales de más de 50 Kg hasta 200 Kg de peso	18,55 €
4.En animales de mas de 200 Kg de peso.....	37,07 €

Artículo 17º. Normas de aplicación.

Este Servicio se prestará exclusivamente a los animales que, previa orden competente, deban guardar cuarentena.

Artículo 18. EPÍGRAFE F

Servicio de cesión y permanencia de animales en el Centro Municipal de Recogida de Animales.

Por cada gato	28,89 €
Por cada perro hasta 6 meses de edad.....	48,17 €
Por cada perro mayor 6 meses de edad.....	67,43 €
Por otro animal	28,89 €

Artículo 19 . Normas de aplicación.

La prestación del servicio se realizará, previa cesión y permanencia por escrito, de propietario/a, o a la persona titular del animal, en el Centro Municipal de recogida de animales de 11 h. a 15 h. y de 17 h. a 20 h de lunes a viernes.

Artículo 20. EPÍGRAFE G

Servicio de recogida y transporte de animales, abandonados, muertos o extraviados:

Animal de hasta 10 kg.....	24,84 €
Animal de 10 kg hasta 100 kg.....	41,71 €
Animal de más de 100 kg.....	181,45 €

La tasa se liquidará al propietario/a o persona titular del animal.

Artículo 21. EPÍGRAFE H

La cuota tributaria de la licencia por tenencia de animales potencialmente peligrosos será:

Por cada animal	81,76 €
-----------------------	---------

Artículo 20. Normas de aplicación.

La tasa se liquidará al propietario/a o persona titular del animal.

Disposición Final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Número 13:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Alcantarillado

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicios de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de alcantarillado que comprende la recogida de aguas residuales y pluviales, así como su evacuación a los distintos puntos de vertido.

El servicio será de recepción obligatoria, por lo que todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria de alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

En esta tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1.-Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio público de alcantarillado.

2.-Tendrá la consideración de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos, los contratantes abonados del suministro de agua, y, en consecuencia, los propietarios de las viviendas o locales a abastecer, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- En cuanto a responsabilidades tributarias se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 5. Base imponible y cuotas.

La base imponible coincide con la liquidable y vendrá determinada por el volumen de agua en metros cúbicos suministrada y medida por el Canal de Isabel II como entidad gestora del servicio de distribución.

Las cuotas tributarias se obtendrán aplicando al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el período facturado, la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico suministrado, al bimestre..... 0,139672 €

Artículo 6. Devengo y período impositivo.

1.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrado puede utilizar el servicio de alcantarillado, ya que es obligatoria su recepción por los titulares de todas las fincas ubicadas en zonas dotadas del servicio.

2.- La tasa es de carácter regular y periódico y se devenga el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho período. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ordenanza, la tasa se exigirá mediante liquidaciones bimestrales a través del recibo único a que dicho precepto se refiere.

Artículo 7. Gestión.

La facturación y cobro del importe correspondiente a los servicios de alcantarillado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 17/1984 de 20 de diciembre, se realizará por la entidad gestora del servicio de distribución de agua Canal de Isabel II a través de recibo único, en el que deberán reflejarse por separado los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios de abastecimiento y a los de alcantarillado.

Artículo 8. Inspección.

La inspección de la tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la clasificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones finales

1ª .- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2ª .- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13 de septiembre de 2010 y comenzará a regir el 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA DE FACHADAS PARA LA ELIMINACIÓN DE PINTURAS, GRAFFITIS Y SERIGRAFÍAS

CAPÍTULO I

Disposición general

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estable la tasa por prestación del servicio de limpieza de fachadas para la eliminación de pintadas, graffitis, firmas y serigrafías que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en el art. 20 a 27 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio para proceder a eliminar de las fachadas exteriores de edificios y locales de titularidad privada, todo tipo de pintadas, graffitis, firmas y serigrafías que no estén autorizadas por el Ayuntamiento de Alcorcón o que incumplan las disposiciones vigentes en cuanto a la estética de los edificios del municipio, vigente en cada momento.

CAPÍTULO III

Sujetos pasivos

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Titulares de los edificios, concesionarios, empresarios u organizadores, en su caso, de los esparcimientos que soliciten u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el punto anterior.
- b) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los servicios.

CAPÍTULO IV

Obligación de contribuir

Artículo 3. La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se solicite el servicio o se inicie la prestación del mismo en el caso de los de recepción obligatoria.

CAPÍTULO V

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 4. La base imponible viene determinada en función de los metros cuadrados de limpieza de fachadas que se presten, a solicitud de los propietarios, concesionarios o titulares de la explotación que soliciten la limpieza de las mismas.

Artículo 5. La cuota tributaria se determina en función del tipo, composición, morfología de la fachada y del número de metros a limpiar, de conformidad con las siguientes cuotas generales.

Epígrafe 1. Eliminación de pintadas, graffitis y serigrafías de fachadas de granito, piedra, ladrillo, mármol y en general compuestas por materiales porosos, que requieran un tratamiento especial con decapantes e hidrolimpiadora.

- Por cada metro cuadrado de fachada para la eliminación de los graffitis, pintadas y serigrafías para este tipo de fachadas, 20,58 €.

Epígrafe 2. Eliminación de pintadas, graffitis y serigrafías de fachadas que solo requieran para su limpieza pintura.

- Por cada metro cuadrado de fachada para la eliminación de los graffitis, pintadas y serigrafías para este tipo de fachadas, 4,63 €.

Epígrafe 3. Tratamiento antigraffiti. Exclusivamente se aplicará a quién lo solicite, y supondrá un coste por metro cuadrado de 6,12 €.

CAPÍTULO VI

Gestión y recaudación de la tasa

Artículo 6. Liquidación provisional. Depósito previo.

Los titulares de los edificios, locales, concesiones o explotaciones, que requieran del servicio de eliminación de pinturas, graffitis y serigrafías, deberán, con carácter previo, abonar la cuota correspondiente a los metros cuadrados para los que solicitan la limpieza, en función del tipo de fachada y de las cuotas tributarías antes indicadas. Este pago tendrá la consideración de depósito previo.

A tal efecto rellenarán el documento de autoliquidación provisional correspondiente, y realizando el ingreso a favor del Ayuntamiento de Alcorcón o entidad a quién se encomiende el Servicio.

Artículo 7. Liquidación definitiva.

1.- Norma general.

Una vez abonada la autoliquidación provisional se procederá por los servicios técnicos municipales o por la entidad a quién se le haya realizado la encomienda de este servicio, a comprobar los metros cuadrados a limpiar y el tipo de fachada que el beneficiario ha declarado en su autoliquidación provisional, iniciándose la limpieza de inmediato, salvo que exista una diferencia entre la autoliquidación provisional y la valoración definitiva, superior al 25%.

2.- Norma especial cuando el importe de la valoración definitiva sea superior al 25% de la autoliquidación provisional.

En este supuesto, se notificará al solicitante la diferencia así como el importe de la valoración definitiva, debiendo éste conformarla o no en el plazo de diez días hábiles.

Si en dicho plazo el solicitante no se ha manifestado se entenderá aceptada iniciándose el trabajo.

En el supuesto de que se conforme la valoración definitiva ya sea expresamente o tácitamente, a la finalización del trabajo se girará la liquidación definitiva, y el importe a abonar por el beneficiario, aplicándose a este la normas generales para el pago de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Alcorcón.

Abono de la liquidación definitiva, cuando el importe de la valoración final sea inferior al 25% de la autoliquidación:

Terminados los trabajos, se girará la liquidación definitiva, y el importe a abonar por el beneficiario, aplicándose a éste las normas generales para el pago de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Alcorcón.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Número 14:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Celebración de Bodas Civiles

CAPITULO I

Naturaleza y fundamento

Artículo 1.Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; establece la Tasa por la prestación del Servicio de Celebración de Bodas Civiles se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los arts. 20 y siguientes del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios municipales con ocasión de la celebración (utilización de dependencias e instalaciones municipales y demás medios materiales y personales) de matrimonios civiles en edificios o instalaciones del Ayuntamiento de Alcorcón.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la prestación de servicios municipales para la celebración de matrimonios civiles en edificios o instalaciones municipales..

CAPITULO IV

Cuota tributaria

Artículo 4.

La cuota tributaria será la fijada en la tarifa:

Cuando ninguno de los contrayentes esté empadronado en este municipio.....204,40 €.

CAPITULO V

Devengo

Artículo 5.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentar la solicitud para la celebración del matrimonio y en el que consten las fechas para la celebración del mismo.

CAPITULO VII

Normas de gestión

Artículo 6.

1. La tasa por prestación de servicios contemplados en el artículo 2 se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios solicitados, practicará, tras comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que proceda.

Artículo 7.

Procederá el cobro de la tarifa establecida en el epígrafe correspondiente, cuando se fije el día y hora de la celebración del matrimonio. Si el acto de celebración en sí del matrimonio no llegase a celebrarse, se devolverá al sujeto pasivo el 75 % de la cuantía de la tasa si se solicita con siete días de antelación, de no solicitarse con dicha antelación la devolución será del 25 % del importe de la tasa.

CAPITULO IX

Infracciones y sanciones tributarios

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Número 15:
**Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por
utilizaciones privativas o aprovechamientos
especiales del dominio público local, a favor de
empresas explotadoras de servicios de
suministros de telefonía móvil**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19, 20, 24.1 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por R..D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo. Este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de telefonía móvil que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local constituidos en la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública u otros terrenos públicos, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, ya sea de forma total o parcial y con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el arts. 35 y 36 de la Ley General Tributaria titulares de las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35, 40, 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 35, 40, 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria

1. El Importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las Ordenanzas Fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguiente fórmulas de cálculo:

1. Base imponible

La base imponible resulta de multiplicar el valor medio de la utilidad por metro cuadrado (V.M./m²) por el número de m² de vía pública ocupada (S.O.) determinando el Valor Total de Mercado (V.T.M.) en función de la aplicación de las reglas del usufructo y derecho de uso y habitación antes señaladas, se determina el valor de la ocupación (V.O.); aplicando el porcentaje que determinaría finalmente el valor de adquisición del derecho (V.A.):

a. $(VM/m^2) 668,12 \text{ €} * (SO) 139.325 \text{ m}^2 = (V.T.M.) 93.085.819,00 \text{ €}$

b. $V.O. = 10\% \text{ de } 93.085.819,00 \text{ €} = 9.308.581,90 \text{ €}$, el 75% = 6.981.436,43 €

c. $VA = 6\% \text{ de } VTM = 418.886,19 \text{ €}$

d. La base imponible de la tasa, correspondiente al denominado valor de adquisición (VA), asciende a la cantidad de 418.886,19 €

Siendo:

VM/m² = "VALOR MEDIO" de la utilidad por metro cuadrado deducido del valor medio de los bienes inmuebles urbanos a efectos catastrales salvando coeficiente RM.

SO = "SUPERFICIE OCUPADA", por las redes de telefonía fija en el término municipal conforme a Informe del Departamento de Vías Públicas.

VTM = "VALOR TOTAL MEDIO", resultado de multiplicar el valor medio por metro cuadrado de suelo urbano por la superficie ocupada.

V.O. = "VALOR OCUPACIÓN", resultado de aplicar las reglas de uso, habitación y usufructo en función de la intensidad de la ocupación.

VA = "VALOR DE LA ADQUISICIÓN", de derecho de uso por un periodo ilimitado de tiempo. Corresponde a la Base Imponible de la Tasa.

2. Cuota tributaria por operador

La cuota tributaria anual por operador (CE) se determina multiplicando la Cuota Básica por el coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado conforme al Informe del año 2009 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Para el año 2011 el valor de CE y las cuotas trimestrales a satisfacer por cada operador son las siguientes:

OPERADOR	Participación c/ cuota de mercado	CE trimestral	Cuota Tributaria
MOVISTAR	43,6%	45.658,59	182.634,38
VODAFONE	30,4%	31.835,35	127.341,40
ORANGE	20,4%	21.363,19	85.452,78
YOIGO	2,5%	2.618,03	10.472,15

La Tasa regulada en este apartado es compatible con otras tasas que se puedan establecer por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a las que se refieren estos apartados deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de Marzo

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo

1. La tasa se devenga con el inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

2. En los supuestos de altas por inicio de la actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.) En el caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7. Gestión Tributaria

El Ayuntamiento liquidará trimestralmente a las empresas operadoras del servicio de telefonía móvil la Tasa que esta Ordenanza establece, dicha liquidación se realizará preferentemente dentro del plazo de los quince días naturales del mes siguientes al de finalización de cada trimestre.

Las liquidaciones serán notificadas a los obligados tributarios señalando el plazo de pago de las mismas y las entidades bancarias colaboradoras en las que realizar el ingreso.

Artículo 8.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 10. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa, a no ser que vengan recogidas en normas con rango de Ley o derivado de Tratados Internacionales.

DIPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En todo lo no previsto y en las posibles modificaciones posteriores de la Ordenanza Fiscal, regirá para esta Tasa, lo regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el texto de la presente Ordenanza Fiscal de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, se traslada a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (CMT) junto a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid del correspondiente acuerdo de imposición y ordenación, así como el resumen que en modelo habilitado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio debe proporcionarse a la CMT para la publicación de una sinopsis en Internet.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



III CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Número 16: Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

CAPITULO I Disposición general

Artículo 1.

Conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y exige Contribuciones Especiales por la realización, establecimiento o ampliación de Servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículo 28 a 37 de la Ley 39/88 citada.

CAPITULO II Hecho imponible

Artículo 2.

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal, por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 3.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice este Ayuntamiento para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalses, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles o plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO III**Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables****Artículo 5.**

1.No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que se consideren amparado su derecho.

3.Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV**Sujetos pasivos****Artículo 6.**

1.Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un

patrimonio separado, susceptible de imposición; especialmente beneficiados por la realización de las obras o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.

1.Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Responsables

Artículo 8.

1.Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

CAPITULO V

Base imponible

Artículo 9.

1.La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4.Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que esta Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6.En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

CAPITULO VI

Cuota tributaria

Artículo 10.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
 - c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 6.2.d) la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuida entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.
2. En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 11.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto de la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.
3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerará a efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

Devengo

Artículo 12.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tan señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación de tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 13.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.

1.Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma

pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, se podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición y ordenación

Artículo 15.

1.La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costear mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16.

1 .Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a)anterior.

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

Colaboración ciudadana

Artículo 17.

1.Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 18.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

Artículo 19.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposiciones finales

1ª En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2ª La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



IV IMPUESTOS

Número 17: Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo del 2/2004, de 5 marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en

todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota y deuda tributaria.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente o índice de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

2. La deuda tributaria a ingresar se obtendrá sumando a la cuota tributaria determinada según el apartado 1 anterior, pero sin considerar el coeficiente o índice de situación, el recargo provincial a que se refiere el artículo 134 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cual consistirá en un 20% de la cuota obtenida después de aplicar el coeficiente de ponderación del artículo 8 de esta ordenanza

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª
Coefficiente aplicable	3,761	2,399	1,868

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el artículo 11 de la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.
- c) Los sujetos pasivos que realicen actividades de fabricación, clasificadas en las divisiones 1,2,3 y 4 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte (20), tributen por cuota municipal y siempre que incrementen el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediata anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél, podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones en la cuota siempre y cuando cumplan, asimismo, los requisitos que se exponen a continuación:

INCREMENTO DE PLANTILLA

PORCENTAJE BONIFICACIÓN

Más de 10 empleos estables	50%
Más de 5 y, menos de 10 empleos estables	30%
Resto de los casos	20%

El máximo de bonificación que se podrá obtener será del 50%, aunque concurren en un mismo sujeto pasivo más de una causa de bonificación, de las señaladas anteriormente.

1. Quienes deseen acogerse a la bonificación deberán cumplir, por tanto, los requisitos que a continuación se enumeran:

- a) Que la actividad tribute por cuota mínima municipal.

- b) Que se trate de actividades de fabricación, contempladas en las Divisiones 1,2,3 y 4 de la Sección 1 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Que se cree empleo estable, entendiéndose por tal, el aumento de la plantilla de la empresa, con contratación indefinida a jornada completa o la conversión de contratos temporales y a tiempo parcial en contratos indefinidos y a jornada completa.
- d) Que el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de veinte.

2. La bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

3. El solicitante habrá de aportar los contratos de trabajo por tiempo indefinidos, las solicitudes de alta ante el organismo competente y la relación de trabajadores del sujeto pasivo en los respectivos años, con expresión de cada tipo de contrato.

Artículo 11. Clasificación de las vías públicas

La clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal para la asignación de los índices a que se refiere el artículo 9.2 es la que se acompaña como anexo a esta proposición, iniciándose en la vía Abedules y finalizando en Zarzalejo.

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
ABEDULES LOS	CL		2	1	99999
ABETOS LOS	CL		2	1	99999
ACACIAS LAS	CL		2	1	99999
ACEBOS LOS	CL		2	1	99999
ACNUR	CL		3	1	99999
ADELFA LAS	CL		2	1	99999
ADOLFO PEREZ ESQUIVEL	CL		2	1	99999
AERONAUTICA	CL		3	1	99999
AFRICA	CL		3	1	99999
AGRONOMOS	CL		3	1	99999
ALAMEDA LA	CL		2	1	99999
ALAMO DEL	CL		2	1	99999
ALAVA	CL		2	1	99999
ALCALDE JOSE ARANDA	AV		2	1	99999
ALCOBENDAS	CL		3	1	99999
ALCORCON-VILLAVICIOSA	CR		3	1	99999
ALDEA DEL FRESNO	CL		2	1	99999
ALEGRIA LA	CL		2	1	99999
ALFAREROS LOS	CL		3	1	99999
ALFARES LOS	CL		2	1	4
ALFARES LOS	CL		2	5	99999
ALFONSO VIII	CL		2	1	99999
ALFREDO NOBEL	CL		2	1	99999
ALHUCEMAS	CL		3	1	99999
ALMENDROS LOS	CL		2	1	99999
ALPEDRETE	CL		3	1	99999
ALPES LOS	CL		2	1	99999
AMAPOLAS LAS	CL		2	1	99999
AMAZONAS	CL		3	1	99999
AMERICA	AV		1	1	99999
ANCÓN	CL		3	1	99999
ANDALUCIA	CL		2	1	99999
ANTÁRTICO	CL		3	1	99999
ANTÁRTIDA	CL		3	1	99999
ARAGON	CL		2	1	99999
ARANJUEZ	CL		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
ARBOLEDA LA	CL		2	1	99999
ÁRTICO	CL		3	1	99999
ARCES LOS	CL		2	1	99999
ARGANDA	CL		2	1	99999
ARGENTINA	CL		2	1	99999
AROSA	CL		2	1	99999
ARROYOMOLINOS	AV		2	1	99999
ARTESANOS LOS	CL		3	1	99999
ASIA	CL		3	1	99999
ASTORGA	CL		2	1	99999
ASTURIAS	CL		2	1	99999
ATACAMA	CL		3	1	99999
ATENAS	CL		1	1	99999
ATLÁNTICO	CL		3	1	99999
AVILA	CL		2	1	99999
BADAJOS	CL		2	1	99999
BAILÉN	CL		2	1	99999
BATRES	CL		2	1	99999
BEGONIAS, LAS	CL		2	1	99999
BELLAS VISTAS	AV		2	1	99999
BERLIN	CL		1	1	99999
BERNA	CL		2	1	99999
BETANZOS	CL		2	1	99999
BILBAO	CL		2	1	99999
BOADILLA	CR		3	1	99999
BOADILLA DEL MONTE	CN		3	1	99999
BOALO	CL		3	1	99999
BOSQUE DEL	CL		3	1	99999
BRASIL	CL		2	1	99999
BRASIL DEL	PZ		2	1	99999
BRATISLAVA	CL		2	1	99999
BRUNETE	CL		2	1	99999
BRUNETE	CR		3	1	99999
BRUSELAS	CL		1	1	99999
BUCRAA	CL		3	1	99999
BUDAPEST	CL		1	1	99999
BUITRAGO	CL		2	1	99999
BURGOS	CL		2	1	99999
BUSTARVIEJO	CL		2	1	99999
CABO SAN VICENTE	CL		2	1	99999
CACERES	CL	I	2	1	15
CACERES	CL	P	2	2	24
CACERES	CL	I	2	17	99999
CACERES	CL	P	2	26	99998
CALANDRIA	CL		2	1	99999
CALDAS DE REYES	CL		2	1	99999
CAMBADOS	CL		2	1	99999
CAMELIAS LAS	CL		2	1	99999
CAMILO JOSE CELA	CL		2	1	99999
CAMORRO	CL		2	1	99999
CAMPO SANTO DEL	PJ		3	1	99999
CAMPODON	UR		2	1	99999
CANALEJA LA	CL		2	1	99999
CANTABRIA	CL		2	1	99999
CANTARRANAS	AV		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
CANTOS LOS	CL	I	2	1	99999
CANTOS LOS	CL	P	2	2	99999
CARABANCHELES	VP		2	1	99999
CARABANCHELES DE LOS	AV		2	1	99999
CARABAÑA	CL		3	1	99999
CARBALLINO	CL		2	1	99999
CARROLOMILLO	VR		1	1	99999
CARROMOLINOSA LA SOLANA	VR		3	1	99999
CASTAÑOS, DE LOS	PS		2	1	99999
CASTAÑOS LOS	CL		2	1	99999
CASTILLA	PS	I	2	1	3
CASTILLA	PS	P	2	2	6
CASTILLA	TR		2	1	99999
CASTILLA	CM		3	1	99999
CASTILLA	PS	I	2	5	99999
CASTILLA	PS	P	2	8	99999
CASTILLO VILLAVICIOSA	AV		2	1	99999
CASTILLOS LOS	AV		2	1	99999
CAZA DE LA	AV		2	1	99999
CAZADORES LOS	CL		2	1	99999
CAÑADALA	CL		2	1	99999
CELANOVA	CL		2	1	99999
CENICIENTOS	CL		2	1	99999
CERCEDILLA	CL		3	1	99999
CERRAJEROS LOS	CL		3	1	99999
CERRAJON	CL		2	1	99999
CHAPINERIA	CL		2	1	99999
CHILE	CL		2	1	99999
CHINCHON	CL		2	1	99999
CHIRICA, LA	VR		3	1	99999
CHOPOS LOS	CL		2	1	99999
CID DEL	CL		2	1	99999
CIEMPOZUELOS	CL		3	1	99999
CIENCIAS, LAS	TR		3	1	99999
CIEZA	PJ		2	1	99999
CIRCUNVALACION NORTE	AV		3	1	99999
CIRUELOS	CL		2	1	99999
CISNEROS	CL		2	1	99999
CISNEROS	TR		2	1	99998
CIUDAD REAL	CL		2	1	99999
CIUDADANÍA	CL		3	1	99999
CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ	CL		2	1	99999
CLAVEL DEL	CL		2	1	99999
CLAVELES LOS	CL		2	1	99999
CODORNICES	CL		2	1	99999
COLADA DE POZUELO	AV		3	1	99999
COLOMBIA	CL		2	1	99999
COLON	CL		2	1	99999
COMARCAL M-506	CR		3	1	99999
COMARCAL-501	CR		3	1	99999
COMUSA	CL		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
CONCEPCION ARENAL	CL		2	1	99999
CONSTITUCION LA	PZ		2	1	99999
COOPERACIÓN	CL				
COPENHAGUE	CL		2	1	99999
CORDOBA	CL		2	1	99999
CORUÑA LA	PZ		2	1	99999
COSLADA	CL		2	1	99999
CUBAS	CL		2	1	99999
CUENCA	CL		2	1	99999
DALIALA	CL		2	1	99999
DANIEL BARENBOIM	CL		3	1	99999
DARIO FO	CL		2	1	99999
DEMOCRACIA	CL		3	1	99999
DEPOSITO DEL	CL		2	1	99999
DERECHOS CIVILES	CL		3	1	99999
DERECHOS HUMANOS	AV		2	1	99999
DESMONTE	CL		2	1	99999
DISEMINADO	DS		3	1	99999
DIVERSIDAD	CL		3	1	99999
DON BENITO	CL		2	1	99999
DON QUIJOTE	CL		2	1	99999
DOS DE MAYO	CL		2	1	99999
DOÑANA	CL		2	1	99999
DRAGO DEL	CL		2	1	99999
DUBLIN	CL		2	1	99999
DULCINEA	CL		2	1	99999
EBANISTAS LOS	CL		3	1	99999
ECUADOR	CL		2	1	99999
ELCHE	CL		2	1	99999
ELECTRICISTAS LOS	CL		3	1	99999
ELECTRONICA	CL		3	1	99999
EMIGRANTE	CL		3	1	99999
ENCINAS LAS	CL		2	1	99999
ENLACE	CR		3	1	99999
ERAS LAS	CL		2	1	99999
ERMITALA	CL		2	1	99999
ERMITA VEREDA DE LA	VR		3	1	99999
ESCOLARES LOS	CL		2	1	99999
ESCORIAL EL	CL		2	1	99999
ESCUELAS LAS	CL		2	1	99999
ESCUELAS LAS	PZ		2	1	99999
ESCUELAS LAS	TR		2	1	99999
ESPADA	CL		2	1	99998
ESPARTEROS LOS	AV		2	1	99999
ESPAÑA	PZ		2	1	99999
ESPINAR EL	CL		2	1	99999
ESTACION LA	CL		3	1	99999
ESTAMBUL	CL		1	1	99999
ESTOCOLMO	CL		2	1	99999
ESTRASBURGO	CL		1	1	99999
EUROPA	AV		1	1	99999
EXTREMADURA	PS		2	1	99999
FABRICAS LAS	CL		3	1	99999
FAISANES LOS	CL		2	1	99999
FATIMA	CL		2	1	99999
FISICAS	CL		3	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
FLORES LAS	AV		2	1	99999
FONSAGRADA	CL		2	1	99999
FRAGUAS LAS	CL		3	1	99999
FRAGUAS, DE LAS	PZ		2	1	99999
FRATERNIDAD	CL		3	1	99999
FRESNEDILLAS	CL		2	1	99999
FUENLABRADA	CL	I	2	1	11
FUENLABRADA	CL	P	2	2	10
FUENLABRADA	CL	I	2	13	29
FUENLABRADA	CL	P	2	12	18
FUENLABRADA	CL	I	2	31	99999
FUENLABRADA	CL	P	2	20	99998
FUENTE DEL ESPINO	CL		3	1	99999
FUENTE CISNEROS	CL		3	1	99999
FUENTE CISNEROS	TR		3	1	99999
GABRIEL GARCIA MARQUEZ	CL		2	1	99999
GABRIELA MISTRAL	CL		2	1	99999
GALAPAGAR	CL		2	1	99999
GALGOS LOS	CL		2	1	99999
GAMOS LOS	CL		3	1	99999
GANDHI	CL		3	1	99999
GARDENIAS LAS	CL		2	1	99999
GEOLÓGICAS	CL		3	1	99999
GERANIOS, LOS	CL		2	1	99999
GETAFE	CL		2	1	99999
GOBI	CL		3	1	99999
GRANADOS, LOS	CL		2	1	99999
GRIÑON	CL		2	1	99999
GUADALAJARA	CL		2	1	99999
GUINDALES	CL		2	1	99999
GUINDALES	TR		2	1	99999
GUIPUZCOA	CL		2	1	99999
GUITIRIZHAYA, LA	CL		1	1	99999
HAYAS LAS	CL		2	1	99999
HELSINKI	CL		2	1	99999
HERMANAMIENTO	CL		3	1	99999
HERRAMIENTAS LAS	CL		3	1	99999
HIGUERA, LA	CL		2	1	99999
HISPANIDAD LA	PZ		2	1	99999
HOGAR 68	CL		2	1	99999
HORMIGONERAS	CL		3	1	99999
HORTENSIA, LAS	CL		2	1	99999
HUERTALA	CL	I	2	1	7
HUERTALA	CL	P	2	2	8
HUERTALA	CL	I	2	9	99999
HUERTALA	CL	P	2	10	99998
HUMANES	CL		2	1	99999
IGLESIA LA	CL		2	1	99999
IGUALDAD	CL		3	1	99999
IGUAZÚ	CL		3	1	99999
ILLESCAS	CL		2	1	99999
INDEPENDENCIA	CL		2	1	99999
ÍNDICO	CL		3	1	99999
INDUSTRIAS	CL		3	1	99999
INFANTAS	CL		2	1	99999
INFORMATICA	CL		3	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
INSPECTOR J. A. BUENO	CL		2	1	99999
INSTITUTOS	CL		2	1	99999
ISLAS CIES	CL		2	1	99999
JABALIES LOS	CL		2	1	99999
JABONERIA	CL	I	2	1	41
JABONERIA	CL	P	2	2	34
JABONERIA	CL	I	2	43	99999
JABONERIA	CL	P	2	36	99998
JACARANDA	CL		2	1	99999
JACINTO BENAVENTE	CL		2	1	99999
JACINTO EL	CL		2	1	99999
JAEN	CL		2	1	99999
JAPON	CL		2	1	99999
JARDIN	CL		2	1	99999
JAZMINES, LOS	CL		2	1	99999
JOSE DE ECHEGARAY	CL		2	1	99999
JOSÉ SARAMAGO	CL		3	1	99999
JUAN RAMON JIMENEZ	CL		2	1	99999
JUPITER	PZ		2	1	99999
JUSTICIA	CL		3	1	99999
KALAHARI	CL		3	1	99999
KILIMANJARO	CL		3	1	99999
LABRADORES	CN		3	1	99999
LAGUNA	CL		3	1	99999
LAGUNA	TR		3	1	99999
LEGANÉS	AV		2	1	5
LEGANÉS	AV	I	2	2	4
LEGANÉS	CL	P	2	1	99999
LEGANÉS	AV		2	6	998
LEGANÉS	AV	P	2	7	999
LEGANÉS	AV	I	5	9999	9999
LEON	CL		2	1	99999
LETRAS, LAS	TR		2	1	99999
LIBERTAD	AV		1	1	99999
LIEBRES LAS	CL		2	1	99999
LILAS, LAS	CL		2	1	99999
LILOS LOS	CL		2	1	99999
LIRIOS LOS	CL		2	1	99999
LISBOA	AV		2	1	99999
LIVERPOOL	CL		2	1	99999
LOECHES	CL		3	1	99999
LOGROÑO	CL		2	1	99999
LONDRES	CL		1	1	99999
LOZOYA	CL		3	1	99999
LUGO DE	PZ		2	1	99999
LUNALA	CL		2	1	99999
LUXEMBURGO	CL		1	1	99999
M-40	AV		3	1	99999
M-501	AV		3	1	99999
MADRID	CL		2	1	99999
MADROÑOS LOS	CL		2	1	99999
MAESTRO VICTORIA	CL		2	1	99999
MAJADAHONDA	CL		2	1	99999
MALAGA	CL		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
MAQUINARIA	CL		3	1	99999
MARGARITAS LAS	CL		2	1	99999
MARIACURIE	CL		2	1	99999
MARIANAPINEDA	CL		2	1	99999
MARTÍN LUTHER KING	CL		3	1	99999
MASTINES LOS	CL		2	1	99999
MATADERO	CL		2	1	6
MATADERO	CL		2	7	99999
MAYARÍ	CL		3	1	99999
MAYOR	CL	I	2	1	95
MAYOR	CL	P	2	2	80
MAYOR	TR		2	1	99999
MAYOR	CJ		2	1	99999
MAYOR	PZ		2	1	99999
MAYOR	CL	I	2	97	99999
MAYOR	CL	P	2	82	99998
MAZO DEL	CL		3	1	99999
MEDITERRÁNEO	CL		3	1	99999
MELONEROS	CL		2	1	99999
MERCURIO	CL		2	1	99999
MERIDA	CL		2	1	99999
MESTIZAJE	CL		3	1	99999
METAL DEL	CL		3	1	99999
MIGUEL ANGEL ASTURIAS	CL		2	1	99999
MILAN	CL		2	1	99999
MINAS	CL		3	1	99999
MINGO FRAILE	CL		2	1	99999
MINISTRO FDEZ. ORDOÑEZ	CL		2	1	99999
MOLAR EL	CL		2	1	99999
MOLINOS, LOS	CL		3	1	99999
MONDOÑEDO	CL		2	1	99999
MONTE DEL	CL		2	1	99999
MONTEPRINCIPE	AV		2	1	99999
MONTEROS LOS	CL		2	1	99999
MONTORO	CL		2	1	99999
MORALEJA	CL		2	1	99999
MORALZARZAL	CL		3	1	99999
MOSTOLES	AV		2	1	99999
MOSTOLES, DE	TR		3	1	99999
MUNICH	CL		2	1	99999
NACIONES UNIDAS	RD		3	1	99999
NACHO LA	CL		2	1	99999
NACIONAL V	CR		2	1	99999
NARANJOS LOS	CL		2	1	99999
NARDOS LOS	CL		2	1	99999
NAVALCARNERO	CL		2	1	99999
NAVALES	CL		3	1	99999
NAVARRA	CL		2	1	99999
NAVES LAS	CL		3	1	99999
NEJAPA	CL		3	1	99999
NELSON MANDELA	CL		3	1	99999
NEPTUNO	CL		2	1	99999
NILO	CL		3	1	99999
NOGALES LOS	CL		2	1	99999
NORIA	CL		2	1	99999
NORIA	TR		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
NOYA	CL		2	1	99999
NUEVA	CL		2	1	99999
NUNCIO DEL	CL		2	1	99999
NUNCIO DEL	TR		2	1	99999
NUNCIO DEL	PZ		2	1	99999
OBRADOIRO DEL	PZ		2	1	99999
OCEANÍA	CL		3	1	99999
OCHO DE MARZO	CL		3	1	99999
OCTAVIO PAZ	CL		2	1	99999
OESTE	AV		2	1	99999
OESTE	AV	I	2	11	99999
OESTE	AV	I	2	2	99998
OLIMPIADA	CL	P	2	1	99999
OLIMPICA CONCHITA PUIG	CL		2	1	99999
OLIMPICO AURELIO GARCIA	CL		2	1	99999
OLIMPICO FCO.FDZ. OCHOA	CL		2	1	99999
OLIVOS LOS	CL		2	1	99999
OLMOS LOS	CL		2	1	99999
ONDARRETA	PZ		2	1	99999
ORENSE	PZ		2	1	99999
OSCARARIAS	CL		2	1	99999
OSLO	CL		1	1	99999
OVIEDO	CL		2	1	99999
PABLO IGLESIAS	AV		2	1	99999
PABLO NERUDA	CL		2	1	99999
PABLO PICASO	CL		3	1	99999
PACÍFICO	CL		3	1	99999
PADRON	CL		2	1	99999
PAJARITOS LOS	CL		2	1	99999
PALENCIA	CL		2	1	99999
PALMERAS LAS	CL		2	1	99999
PARAGUAY	CL		2	1	99999
PARIS	CL		1	1	99999
PARLA	CL		2	1	99999
PARQUE BUJARUELO	CL		2	1	99999
PARQUE CABAÑEROS	CL		2	1	99999
PARQUE COVADONGA	CL		2	1	99999
PARQUE FERIAL	CL		3	1	99999
PARQUE GRANDE	CL		2	1	99999
PARQUE MONFRAGÜE	CL		2	1	99999
PARQUE ORDESA	CL		2	1	99999
PARQUE TEIDE	CL		2	1	99999
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	CL		3	1	99999
PATONES	CL		3	1	99999
PAZ LA	CL		2	1	99999
PEDREZUELA	CL		3	1	99999
PETROLEO EL	CL		3	1	99999
PETUNIAS, LAS	CL		2	1	99999
PEÑON DEL	PZ		2	1	99999
PINAR DEL	AV		3	1	99999
PINOS LOS	CL		2	1	99999
PINOS LOS	TR		2	1	99999
PINTO	CL		2	1	99999
PINTORES LOS	CL		3	1	99999
PLASENCIA	CL		2	1	99999
PLAZUELA DE LA CAPA	PZ		2	1	99999
POCILLO	CL		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
PODENCOS LOS	CL		2	1	99999
POLVORANCA	CL	I	2	1	7
POLVORANCA	CL	P	2	2	24
POLVORANCA	CL	I	2	9	27
POLVORANCA	PZ		2	1	99999
POLVORANCA	CL	P	2	26	56
POLVORANCA	CL	I	3	29	999
POLVORANCA	CL	P	3	58	998
POLVORANCA	CL		3	9999	9999
PONTEVEDRADE	PZ		2	1	99999
PORTO ALEGRE	CL		2	1	99999
PORTO COLON	CL		2	1	99999
PORTO CRISTO	CL		2	1	99999
PORTO LAGOS	CL		2	1	99999
PORTUGAL	AV		2	1	99999
POZAS LAS	CL		2	1	99999
POZUELO	CM		3	1	99999
POZUELO	CL		3	1	99999
PRADO DEL	CL		2	1	99999
PRAGA	CL		2	1	99999
PRIMERO DE MAYO	AV		3	1	99999
PRINCESA	CL		2	1	99999
PRINCESADOÑA SOFIA	CL	P	2	2	99998
PRINCESADOÑA SOFIA	CL	I	2	1	3
PRINCESADOÑA SOFIA	CL	I	2	5	5
PRINCESADOÑA SOFIA	CL	I	2	7	99999
PRINCIPE D. JUAN CARLOS	CL	I	2	1	3
PRINCIPE D. JUAN CARLOS	CL	P	2	2	6
PRINCIPE D. JUAN CARLOS	CL	I	2	5	99999
PRINCIPE D. JUAN CARLOS	CL	P	4	2	4
PRINCIPE D. JUAN CARLOS	CL	P	4	8	99998
PRINCIPE D. JUAN CARLOS	CL	P	2	8	99998
PRINCIPES DE ESPAÑA	PZ		2	1	99999
PUENTEDEUME	CL		2	1	99999
QUIMICAS	CL		3	1	99999
RASCAFRÍA	CL		3	1	99999
RECODOS	CL		2	1	99999
REDONDELA	CL		2	1	99999
REFERENDUM DE VIÑAGRANDE	CL		2	1	99999
REFUGIADO DEL	CL		3	1	99999
RETABLO	CL		2	1	99999
RETAMAS LAS	AV		1	1	99999
REYKJAVIK	CL		2	1	99999
RIBADAVIA	CL		2	1	99999
RIBADEO	CL		2	1	99999
RIBOTA	CL		2	1	99999
RIGOBERTA MENCHU	CL		2	1	99999
RIO DUERO	CL		2	1	99999
RIO EBRO	CL		2	1	99999
RIO MANZANARES	CL		2	1	99999
RIO MIÑO	CL		2	1	99999
RIO SEGRE	CL		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
RIO TAJO	CL		2	1	99999
RIOJA	CL		2	1	99999
ROBLES LOS	CL		2	1	99999
ROMA	CL		1	1	99999
ROSAL DEL	CL		2	1	99999
ROTTERDAM	CL		2	1	99999
S MARTIN VALDEI	AV		1		
SAHAGUN	CL	P	2	2	30
SAHAGUN	CL	I	1	1	99999
SAHAGUN	CL	P	1	32	99998
SAHARA	CL		3	1	99999
SALAMANCA	CL		2	1	99999
SAN BLAS	CL		2	1	99999
SAN IGNACIO	CL		2	1	99999
SAN ISIDRO	CL		2	1	99999
SAN ISIDRO	TR		2	1	99999
SAN JOSE	CL		2	1	99999
SAN JOSE	TR		2	1	99999
SAN JUAN	CL		2	1	99999
SAN JUAN	TR		2	1	99999
SAN JUAN DE COVAS	PZ		2	1	99999
SAN LUCAS	CL		2	1	99999
SAN LUIS	CL		2	1	99999
SAN LUIS	TR		2	1	99999
SAN MARTIN VALDEIGLESIAS	AV		1	1	99999
SAN MARTIN VALDEIGLESIAS	CR		3	1	99999
SAN MATEO	CL		2	1	99999
SAN PABLO	CL		2	1	99999
SAN PEDRO	CL		2	1	99999
SAN PEDRO BAUTISTA	PZ		2	1	99999
SAN ROQUE	CL		2	1	99999
SAN SIMON	CL		2	1	99999
SANTA GEMA	CL		2	1	99999
SANTA MARIA LA BLANCA	CL		2	1	99999
SANTA MARTA ORTIGUEIRA	PZ		2	1	99999
SANTANDER	CL		2	1	99999
SANTIAGO DE COMPOSTELA	PZ		2	1	99999
SANTIAGO RAMON Y CAJAL	CL		2	1	99999
SANTO DOMINGO	CL		2	1	99999
SANTO DOMINGO	PZ		2	1	99999
SAPPORO	CL		2	1	99999
SAUCES, LOS	CL		2	1	99999
SEGOVIA	CL		2	1	99999
SEÑORITA ELENA	CL		3	1	99999
SEVERO OCHOA	CL		2	1	99999
SEVILLA	CL		2	1	99999
SEVILLA LA NUEVA	CL		2	1	99999
SIERRA DE ALBARRACIN	CL		2	1	99999
SIERRA DE ALCUBIERRE	CL		2	1	99999
SIERRA DE ALTO LEON	CL		2	1	99999
SIERRA DE CERRO SANTO	PZ		2	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
SIERRADE CRUZ VERDE	PZ		2	1	99999
SIERRADE GREDOS	PZ		2	1	99999
SIERRADE GUADARRAMA	PZ		2	1	99999
SIERRADE LA ESTRELLA	CL		2	1	99999
SIERRADE LAPEDRIZA	PZ		2	1	99999
SIERRADE NAVACERRADA	PZ		2	1	99999
SIERRADE PEÑALARA	CL		2	1	99999
SIERRADE PICOS EUROPA	CL		2	1	99999
SIERRADE SIETE PICOS	PZ		2	1	99999
SIERRADE SOMOSIERRA	PZ		2	1	99999
SIERRA PEÑALARA	CL		2		
SIETE OJOS	CL		2	1	99999
SOL DEL	PZ		2	1	99999
SOLIDARIDAD	CL		3	1	99999
SORIA	CL		2	1	4
SORIA	CL		2	5	99999
SORIA	TR		2	1	99999
TABLAS DE DAIMIEL	CL		2	1	99999
TEJAR EL	PZ		2	1	99999
TELECOMUNICACIONES	CL		3	1	99999
TIMAMFAYA	TR		2	1	99999
TIMANFAYA	CL		2	1	99999
TOJALA	PZ		2	1	99999
TOLEDO	CL		2	1	99999
TOMILLO	CL		2	1	99999
TORDESILLAS	CL		2	1	99999
TORRELODONES	CL		2	1	99999
TORRES BELLAS	AV		2	1	99999
TORRES BELLAS	PZ		2	1	99999
TORRIJOS	CL		2	1	99999
TRANVÍA, DEL	AV		3	1	99999
TRUJILLO	CL		2	1	99999
TULIPANES	CL		2	1	99999
TUY	CL		2	1	99999
URANO	CL		2	1	99999
URUGUAY	CL		2	1	99999
UTRECH	CL		2	1	99999
VALDELAGUNA	CL		3	1	99999
VALDEMORILLO	CL		2	1	99999
VALDEMORO	CL		2	1	99999
VALLADOLID	CL		2	1	99999
VEGAS LAS	CL		2	1	99999
VEGUILLALA	CL		2	1	99999
VEINTIUNO DE MARZO	CL		3	1	99999
VENTALARUBIA	FN		3	1	99999
VENTORRO CANO	PG		3	1	99999
VENUS	CL		2	1	99999
VEREDA DE LOS BARROS	CL		3	1	99999
VICEDO	CL		2	1	99999
VICENTE ALEIXANDRE	CL		2	1	99999
VICENTE FERRER	CL		3	1	99999
VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	CL		3	1	99999
VIENA	CL		1	1	99999
VILLACONEJOS	CL		3	1	99999

Nombre	sigla	P/I	Categoría	Desde	Hasta
VILLAMANTA	CL		2	1	99999
VILLAVERDE	CL		2	1	99999
VILLAVICIOSA	AV		2	1	99999
VILLAVICIOSA A MADRID	CN		3	1	99999
VILLAVICIOSA DE ODON	CN		3	1	99999
VIRGEN DE ICIAR	CL		2	1	99999
VIRGEN DE LOS REMEDIOS	CL		2	1	99999
VIZCAYA	CL		2	1	4
VIZCAYA	CL		2	5	99999
VIÑAGRANDE	AV		2	1	99999
YUNQUE DEL	CL		3	1	99999
ZAMORA	CL		2	1	99999
ZARZA	CL		2	1	99999
ZARZALEJO	CL		2	1	99999

Artículo 12. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley General Tributaria, que son:

- a) Para las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Para las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Disposiciones Adicionales.

Primera.

Reducción por obras mayores en Actividades Empresariales de la División 6^a, de la Sección 1^a de las Tarifas

De conformidad con lo establecido en el artículo 76. Uno, 9º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.995, y a los efectos de la reducción por obras mayores prevenida en la Nota Común 1^a, a la División 6^a de la Sección 1^a de las tarifas del Impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

1ª Las cuotas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6^a de la Sección 1^a de las Tarifas del Impuesto, se reducirán en proporción al número de días en que permanezcan cerrados los locales en que se ejerzan dichas actividades cuando en ellos se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.

2ª A los efectos de la determinación del concepto de las obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se estará a lo dispuesto, en la legislación urbanística, los Planes de Ordenación Urbana, las Ordenanzas Municipales y demás legislación de desarrollo.

3ª A los efectos del cómputo del tiempo de duración de obras, no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado. Se considerará imputable al interesado la paralización de las obras decretada por el incumplimiento de las prescripciones urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse su ejecución.

4ª En ningún caso habrá lugar a esta reducción cuando los locales se encontrasen cerrados, sin actividad, con anterioridad al inicio de las obras o en los que se ejerzan actividades en Divisiones distintas de la referida División 6ª, aún cuando, en ambos casos, las obras mayores que se ejecuten tengan por finalidad la de adaptar el local para el posterior ejercicio de una actividad clasificada en la reiterada División 6ª.

5ª En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la sección 1ª de las Tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6ª.

6ª Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

7ª Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6ª cuando en ellos se ejecuten las obras mayores a que se refiere la nota común 1ª de la citada División y cumplan con el resto de las prescripciones de dicha nota de acuerdo con los presentes criterios de aplicación.

8ª De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del Impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

9ª No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas quinta, sexta, y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del Impuesto.

10ª La cuota o parte de una cuota correspondiente a la actividad clasificada en la División 6ª, se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local, en relación al período impositivo de que se trate. En el caso de que el inicio de la actividad se haya producido con posterioridad al primer día del año, se considerará que el período impositivo comprende el número de trimestres en que ejerza la actividad. Igual criterio se aplicará en el caso de ceses producidos con anterioridad al 31 de diciembre.

11ª De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

12ª Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:
 - a) Copia de la declaración de alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.
 - b) Copia de la Licencia Urbanística que ampare las Obras y justificante de pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente.
 - c) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas.
2. Si las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si dichas obras tuvieran una duración superior a tres meses en el nuevo período.
3. En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.

4. En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo aunque la nueva actividad que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma División. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que las obras afecten a la misma por un plazo superior a tres meses.
5. En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 22.a), de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, para el caso de solicitud extemporánea de beneficios fiscales.
6. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

13ª Concesión y denegación.

1. Corresponderá al Sr. Concejal Delegado de Hacienda, por delegación del Sr. Alcalde Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 1ª común a la División 6ª.
2. La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.
3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 1ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1.995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este ayuntamiento la correspondiente devolución.
4. No obstante lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones, podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aún cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

Segunda.

Reducción por obras en la Vía Pública en Actividades Empresariales de la División 6ª, de la Sección 1ª de las Tarifas

De conformidad con lo establecido en el artículo 76. Uno, 9º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.995, y a los efectos de la reducción por obras en la vía pública prevenida en la Nota Común 2ª, a la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas del Impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

1ª Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho, previa solicitud, a una reducción de la cuota municipal en la cuantía que resulte de la aplicación de los criterios de graduación que a continuación se especifican, atendiendo el grado de afectación de los locales por dichas obras.

2ª A los efectos de la reducción en la cuota municipal del IAE por la aplicación de esta nota 2ª común a la División 6ª, no se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

3ª Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afectación de los locales por dichas obras, grado que se determinará mediante la ponderación de la duración e intensidad de dicha afectación, de acuerdo con los siguientes coeficientes:

A) COEFICIENTE POR DURACIÓN:

Obras que afecten al local durante:

CLAVE	CONCEPTO	PORCENTAJE
A1	Más de tres meses, sin llegar a completar 4 meses	0,25
A2	De 4 meses completos a 6 meses	0,40
A3	Más de 6 meses completos a 9 meses	0,60
A4	Más de 9 meses hasta completar el año	0,80

B) COEFICIENTE POR INTENSIDAD:

CLAVE	CONCEPTO	PORCENTAJE
B1	Obras en la calzada, sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal: En vías con circulación restringida al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados.	0,40
B2	Obras en la calzada, sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal: En vías totalmente cerradas al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados.	0,60
B3	Obras en las aceras o zonas peatonales: En la misma acera o tramo en la que el local tenga su acceso principal, sin restringir la circulación rodada, aún cuando invadan el carril destinado a estacionamiento.	0,70
B4	Obras en la calzada y en las aceras o zonas peatonales: En la misma acera y tramo que tengan su acceso principal los locales afectados	1,00

4ª Para determinar la reducción que corresponda, se multiplicará el coeficiente que proceda del apartado A) de la norma 3ª anterior, por el coeficiente que resulte del cuadro del apartado B), de la misma norma 3ª, y el producto de dicha operación, convertido en porcentaje, se aplicará sobre la cuota mínima municipal correspondiente al período de liquidación, a efectos de su reducción.

5ª En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades en cuadradas en dicha División 6ª.

6ª Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en la regla sexta de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

7ª Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6ª cuando se encuentren situados en los viales en que se ejecuten las obras a que se refiere la nota común 2ª de la citada División.

8ª De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del Impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local sito en los viales en que se ejecuten las obras, sin que su reconocimiento respecto de un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

9ª No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas quinta, sexta, y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del Impuesto.

10ª Si a la conclusión del año natural continuaran las obras en la vía pública por plazo superior a tres meses, el sujeto pasivo a que afecten tendrá derecho a una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, en el porcentaje que resulte en atención al grado de afectación del local durante el nuevo período.

11ª De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

12ª Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras y, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:
 - a) Copia de la declaración de alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.
 - b) Plano de situación del local.
2. Si la afectación del local por las obras se prolongara más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si la afectación por dichas obras tuviere una duración superior a tres meses en el nuevo período.
3. En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.
4. En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva actividad que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma División. Lo anterior se entiende sin perjuicio del

derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que el local resulte afectado por las obras por un plazo superior a tres meses desde el inicio de la nueva actividad.

5. En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 22.a), de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, para el caso de solicitud extemporánea de beneficios fiscales.
6. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

13ª. Concesión y denegación.

1. Corresponderá al Sr. Concejal Delegado de Hacienda, por delegación del Sr. Alcalde Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 2ª común a la División 6ª.
2. La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.
3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 2ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1.995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este ayuntamiento la correspondiente devolución.
4. No obstante lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aún cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

Disposición Transitoria Única.

Régimen transitorio del coeficiente de ponderación

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única.

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 de octubre de 2011, y comenzará a regir con efectos desde 1 enero 2012, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Número 18: Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el

ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones:

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley

16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 4. Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en

razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 5. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad:

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas.

Artículo 8. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. - La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. - La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. - Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,464%
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,318%

4.- De conformidad con lo establecido en el art.72.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, se establecen los siguientes tipos diferenciados:

- a) A los bienes inmuebles de uso industrial cuyo valor catastral exceda de 800.000,00 €, se aplicará un tipo de 0,909%.
- b) A los bienes inmuebles de uso comercial cuyo valor catastral exceda de 350.000,00 €, se aplicará un tipo de 0,957%.
- c) A los bienes inmuebles destinados a oficinas cuyo valor catastral exceda de 246.825 €, se aplicará un tipo de 0,957%.
- d) A los bienes inmuebles destinados al ocio y hostelería cuyo valor catastral exceda de 3.563.507 €, se aplicará un tipo de 0,944%.
- e) A los bienes inmuebles de uso sanidad cuyo valor catastral exceda de 1.595.908,27 €, se aplicará un tipo de 0,957%.

Los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado se aplicarán, como máximo, 10% de los bienes inmuebles del termino municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro.

5.- Se exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto correspondiente a los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente por cumplir las condiciones que se determine por la administración del estado. Dicho recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

6.- Para las construcciones en suelo rustico, y afectos de determinar el componente individual de reducción a que se refiere el art.68 de Ley 2/2004, con forme a lo establecido en la Ley 36/2006 de 29 de noviembre, que modifica la disposición transitoria decimaoctava de la Ley 2/2004, este Ayuntamiento fija el coeficiente en el 1.

Artículo 9. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 902)
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma que disfruten al 1 de enero de bonificación por V.P.O, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, disfrutarán de una bonificación del 30 por 100 por un periodo de tres años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten las condición de titulares de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, del 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas y demás normativa concordante, podrán gozar en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda Habitual de la familia.

Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia a 1 de enero del año del devengo del impuesto.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble, la bonificación quedará referida a la única unidad urbana que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.

Los requisitos del sujeto pasivo y título de familia numerosa han de estar referidos al 1 de enero de conformidad con el devengo del impuesto.

El plazo de disfrute de la bonificación será de cuatro años, prorrogables por otros dos periodos de cuatro años a solicitud, cada uno de ellos, del sujeto pasivo. En todo caso la bonificación se extinguirá del oficio el año inmediatamente siguiente a aquel que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, dejen de concurrir los requisitos o no se presenten en plazo las renovaciones del título de familia numerosa.

Porcentaje de bonificación:

Categoría General..... 70% Categoría Especial..... 90%

Requisitos de las solicitudes:

- 1) La bonificación tiene carácter rogado por lo que deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:
 - Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble ubicado en el municipio de Alcorcón para el que solicita la bonificación.
 - Fotocopia del título actualizado de familia numerosa expedido por la Comunidad de Madrid.
 - Fotocopia del último recibo del I.B.I. de Naturaleza Urbana.
 - Volante de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar con fecha de alta/baja en la vivienda habitual actualizado.
- 2) La solicitud o prórroga de la bonificación se deberá presentar antes del 15 de enero de cada año, junto con la documentación requerida en el apartado anterior.

Cuando se produzca variaciones en el domicilio que constituye la residencia habitual, en el título de familia numerosa, o en cualquier requisito que incida en la permanencia de esta bonificación, el sujeto pasivo vendrá obligado a comunicar esta modificación antes del 15 de enero del año en el que se devengue el impuesto.

6. Las Bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 5 de este artículo son incompatibles entre sí; aplicandose la más beneficiosa para el sujeto pasivo del impuesto.

7. Se establece una nueva bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles de organismo públicos de investigación y los de enseñanza universitaria.

Únicamente será de aplicación respecto de aquellos bienes afectos al cumplimiento de sus fines.

Artículo 10. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El Impuesto se devenga el primer día del año

3.Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 11. Obligaciones formales

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 12. Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en Ley General Tributaria.

Artículo 13. Gestión del Impuesto.

1.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 14. Revisión.

1.- Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2.- Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al

procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única.

Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2013, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Número 19: Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1.El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.No están sujetos al Impuesto:

- a)Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b)Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.Exenciones

1.Estarán exentos de este Impuesto:

- a)Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana. Los vehículos de titularidad del Ayuntamiento de Alcorcón estarán exentos cualquiera que sea su adscripción o uso.
- b)Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c)Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d)Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e)Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafo e), y g) del apartado uno de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que se acredite su concesión.

3. En el caso de vehículos de personas de movilidad reducida del apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.

4. En el caso de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, en que figure el grado de minusvalía y el periodo por el cual le ha sido reconocido.
- Declaración firmada por el interesado o su representante en que se haga constar que el destino del vehículo es para su uso exclusivo y que no goza de extensión del impuesto para otro vehículo, si bien puede renunciar a la exención del vehículo ya exento con el fin de obtenerla para otro.
- Tanto en el supuesto de que el reconocimiento de la exención lo sea por primera vez como en el caso de que se trate de cambio de vehículo, la exención siempre surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se haya solicitado.

5. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola deberá acompañarse a la solicitud:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola del vehículo, expedida por el órgano competente.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 5. Cuota.

1.De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio, queda fijado en 1,964 y para el resto de clase de vehículo en 2,00. En consecuencia el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	24,79 €
De 8 hasta 11 '99 caballos fiscales	66,93 €
De 12 hasta 15 '99 caballos fiscales	141,29 €
De 16 hasta 19 '99 caballos fiscales	175,99 €
De 20 caballos fiscales en adelante	219,97 €
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	166,60 €
De 21 a 50 plazas	237,28 €
De más de 50 plazas	296,60 €
c) Camiones:	
De menos de 1000 kilogramos de carga útil	84,56 €
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	166,60 €
De más de 2999 a 9999 kilogramos de carga útil	237,28 €
De más de 9999 kilogramos de carga útil	296,60 €
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	35,34 €
De 16 a 25 caballos fiscales	55,54 €
De más de 25 caballos fiscales	166,60 €
e) Remolques y semiremolques arrastrados por Vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1000 kilogramos de carga útil	35,34 €
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	55,54 €
De más de 2999 kilogramos de carga útil	166,60 €
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores1	8,84 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,84 €
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 c.c.	15,14 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	30,30 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	60,58 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.	121,16 €

2.A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el recogido en el Anexo II del reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero.-Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo.-Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como un camión.

- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.
 - c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
 - d) En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.
 - e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- 3.a) La potencia fiscal del vehículo en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, sin suprimir las cifras decimales.
- b) En caso de discrepancia, prevalecerá la potencia fiscal que figure para la marca y modelo de que se trate, en las disposiciones legales vigentes sobre las que aparezca en el certificado de características técnicas del vehículo objeto de imposición.
4. En los camiones, remolques y semirremolques la carga útil vendrá determinada por la diferencia entre la máxima autorizada (MMA) y la tara que aparezca en la tarjeta de inspección técnica, sin tener en cuenta la masa técnica máxima autorizada (MTMA) cuando sea diferente de la primera.

Artículo 6. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la Comunidad Autónoma competente, siempre que figuren así catalogados en el Registro público de la Jefatura de Tráfico.

2. Para poder gozar de la anterior bonificación los interesados deberán instar por escrito su concesión acreditando documentalmente la inclusión como histórico del vehículo en el citado Registro.

3. La bonificación se concederá únicamente a los vehículos que en la fecha de devengo del impuesto ya figuren matriculados como históricos. Si dicha matriculación se produce a lo largo del período impositivo, la bonificación sólo producirá efectos en los períodos siguientes.

4. Concedida la bonificación, el Ayuntamiento expedirá documento acreditativo de la misma, sin que sea necesario volver a solicitarla en los años posteriores a aquel para que se conceda, continuando vigente el beneficio salvo su revocación por descatalogación del vehículo como histórico.

Artículo 7. Bonificaciones potestativas

Los vehículos disfrutarán en los términos que se disponen en este apartado, una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que

cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

1. Que se trate de vehículos que utilicen como único sistema de propulsión motor eléctrico, híbridos enchufables o pilas de combustible: 75%.
2. Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen gas como combustible o que se trate de vehículos híbridos e incorporen dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes: 35%

Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en el que se soliciten, siempre que previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. No obstante, las bonificaciones en los apartados anteriores podrán, surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración Municipal.

Artículo 8. Período impositivo y devengo

1.El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva o temporal del vehículo en el Registro público correspondiente.

4.En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el Registro Público de la Jefatura de Tráfico el día 1 de enero, y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

5.En el caso de vehículos cedidos por sus titulares al Ayuntamiento, se considerará como fecha de baja la del acta de cesión.

6.Los datos que figuren en el Registro Público de la Jefatura de Tráfico, son determinantes de la obligatoriedad del pago del impuesto, sin que tengan efecto alguno frente a la Administración los contratos entre particulares o entre éstos y empresas de compraventa o talleres de desguace, salvo los centros de tratamientos de vehículos que estén legalmente autorizados conforme a la regulación del Real Decreto de 1383/2002 de 20 de diciembre de Gestión de Vehículos al Final de su Vida Útil. En este caso, el Certificado de Destrucción expedido por estos centros tendrá los mismos efectos tributarios que la baja definitiva del vehículo y, en consecuencia, la fecha de certificado será considerada válida para el prorrateo de la cuota establecido en el apartado 5 de este artículo.

Artículo 9. Régimen de declaración y liquidación

1.Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2.La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones que resulten de aplicación.

3.En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10. Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la declaración-liquidación correspondiente.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley General Tributaria:

- a) Para las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Para las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo del mes posterior, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Tanto los recibos derivados del padrón anual como las autoliquidaciones y las liquidaciones de ingreso directo son instrumentos acreditativos del pago del impuesto.

Disposición Final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2013, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Número 20:
**Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto
sobre el Incremento del Valor de los Terrenos
de Naturaleza Urbana**

CAPITULO I
Disposición general

Artículo 1:

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana es un Tributo directo, que se establece en este Municipio en ejercicio de la facultad concedida por el art.59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto legal, las disposiciones que lo desarrollen y por las normas de la presente Ordenanza.

CAPITULO II
Hecho imponible

Artículo 2:

1.Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular, o de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, ya tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o intervivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

1.El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, teniendo esta condición el suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua , evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística. Además los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

2.Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/1998 de 13 de Abril, se considerarán urbanizables los terrenos así clasificados como tales por el planeamiento que estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

3. Tendrán también esta consideración, aquellos terrenos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a las anteriores según la legislación autonómica.

Artículo 4:

1.No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como las derivadas u originadas por aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hayan integrados en una rama de actividad.

2.No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos de Impuesto de Bienes Inmuebles.

3.No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

4.Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual fuera el régimen económico matrimonial.

CAPITULO III

Exenciones

Artículo 5:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de la constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Artículo 6:

1.Están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos

Artículo 7:

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.
3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

CAPITULO V

Base imponible

Artículo 8:

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. A efectos de determinar la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes y el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
3. El porcentaje anteriormente citado, será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:
 - a) Para los incrementos del valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7 por 100.

- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,2 por 100.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,9 por 100.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,8 por 100.

Artículo 9:

Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 10.

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o estando integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 11:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenidos en el artículo 8º de esta Ordenanza se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que representa, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que puedan exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta su límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor será el 100% del valor catastral del terreno usufructuario.

C) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

D) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

E) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según las reglas anteriores.

F) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 12:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidos aquéllas.

Artículo 13:

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 10 apartado 1 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 14:

Derogado.

CAPITULO VI Deuda tributaria

Artículo 15:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la siguiente escala de gravamen:

Periodo de 1 hasta 5 años.	30
Periodo de 6 hasta 10 años.	29
Periodo de 11 hasta 15 años.	28
Periodo de 16 hasta 20 años.	27

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere los apartados siguientes:

A) Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto a la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 95%, cuando dicha transmisión se realice a favor de los descendientes, que a continuación se relacionan, que figuren empadronados en el inmueble objeto de transmisión con una antigüedad mínima de dos años y siempre que no se transmita el inmueble en los cuatro años siguientes:

a) Cónyuge, a efectos de disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

b) Descendientes, por naturaleza o adopción, menores de 25 años.

c) Descendientes incapacitados judicialmente.

d) Descendientes discapacitados con una minusvalía superior al 65% y con rentas anuales inferiores a 8.000 €.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquellos inmuebles en el que conste empadronado el causante.

B) Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto a la transmisión de locales comerciales afectos a la actividad económica de empresa individual o familiar o negocio profesional ejercida por éste a favor de los descendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un **95%**, cuando el sucesor mantenga la adquisición y ejercicio de la actividad económica durante los cuatro años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

A efectos de aplicación de la bonificación, en ningún caso tendrá la consideración de locales afectos a la actividad económica ejercida por el causante los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes.

CAPITULO VII

Devengo

Artículo 16:

1.El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior ,se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b)En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso ,se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclamen la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación, y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VIII

Gestión del impuesto

Sección Primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 18:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la correspondiente declaración autoliquidación, según modelos determinados por el mismo, conteniendo los elementos imprescindibles de la relación tributaria. La exención o cuota cero no exime de la presentación de documentos.

2. Dicha declaración autoliquidada deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración autoliquidada se acompañará, fotocopia del DNI o CIF, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que originan la imposición.

4. Simultáneamente a la presentación de la declaración autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 19:

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 20:

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión de terrenos o, en su caso, la constitución o transmisión de derechos reales deban declararse exentas, prescritas o no sujetas, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 18, que deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado 3 del referido artículo 18, a dicha declaración deberán acompañarse la documentación reseñada en el citado artículo 18 así como la que fundamente su pretensión. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.

Artículo 21:

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan los hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda
Comprobación de las autoliquidaciones

Artículo 22:

La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

Artículo 23:

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 24:

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten otros documentos necesarios para establecer la liquidación del Impuesto.

Sección Tercera
Infracciones y sanciones

Artículo 25:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición final común

Las presentes modificaciones y derogaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Número 21: Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

CAPITULO I Disposición general

Artículo 1.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece en este Municipio en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 100 a 103 de dicho texto legal y por las normas de la presente Ordenanza.

CAPITULO II Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo anterior podrán consistir en:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido ser dañado con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

CAPITULO III

Exenciones

Artículo 4

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

CAPITULO IV

Sujetos Pasivos.

Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPITULO V

Base imponible

Artículo 6.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y

demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

CAPITULO VI
Cuota Tributaria, Bonificaciones

Artículo 7.

- 1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 2. El tipo de gravamen del impuesto será del 4 por 100.

Artículo 8. Bonificaciones potestativas.

- 1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

1.1.1. Las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso señala el cuadro siguiente:

Construcciones, Instalaciones y Obras	Porcentaje bonificación
Las construcciones, instalaciones y obras en edificios destinados a fines sociales -educativos, de especial interés o utilidad municipal	20%
Las construcciones, instalaciones y obras en edificios públicos destinados a fines sociales-sanitarios, de especial interés o utilidad municipal	50%
Las construcciones, instalaciones y obras en edificios destinados a fines sociales, de especial interés o utilidad municipal	95%
Las construcciones, instalaciones y obras de ascensores en edificios que carezcan de ellos y en los que vivan personas mayores de 65 años en los pisos superiores al bajo	90%
Las construcciones, instalaciones y obras en edificios ya contruidos, de adecuación de acceso y habitabilidad para los discapacitados	90%

1.1.2. Podrán gozar de una bonificación del 50 % en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Cuando las construcciones sean de uso residencial la bonificación será del 95 %.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

1.1.3. La bonificación alcanzara exclusivamente a las partidas del presupuesto de la obra destinadas estrictamente a la incorporación de esta tecnología.

1.1.4. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que sean obligatorias por disposición de la normativa vigente en la materia.

1.1.5. Las bonificaciones no podrán aplicarse simultáneamente.

1.2. Procedimiento general:

La solicitud de bonificación se presentará por el sujeto pasivo, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de solicitud de la licencia municipal.

Será presentada en instancia aparte donde habrá de motivarse y aportar la documentación que justifique el especial interés o utilidad municipal.

Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicar en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo previsto en el apartado 1, de forma provisional y, en todo caso condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal por el Pleno Corporativo.

En caso de que dicha declaración fuera denegada o si de acuerdo con la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo en la autoliquidación, se girará de oficio liquidación provisional por la cantidad que debería haber autoliquidado y con los intereses de demora pertinentes.

La declaración de interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará en todo caso condicionada a que la misma sea autorizable conforme a las normas urbanísticas y sectoriales de aplicación.

La concesión de la bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación.

2. Bonificaciones para la creación de empleo:

2.1. Gozarán de una bonificación en función de los puestos de trabajo creados de hasta el 95% de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo ejecutadas por empresas de nueva creación o por traslado de instalaciones a otras de nueva construcción de empresas existentes en el término municipal de Alcorcón, siempre que supongan la creación neta de empleos nuevos.

Esta declaración corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. La petición tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por el contribuyente en el plazo de un mes desde la fecha de solicitud de la licencia municipal.

2.2. En la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Memoria justificativa del interés social o utilidad municipal.
- Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el municipio por el epígrafe correspondiente, si resultara obligado al mismo.
- Justificante de no existir deuda pendiente, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, con esta Administración Local.
- Certificación acreditativa de no haber sido incoado expediente administrativo por infracción urbanística al sujeto pasivo beneficiario de dicha bonificación.

2.3. Bonificación.

Se deberá justificar para la declaración de especial interés o utilidad municipal, al menos la creación de los siguientes puestos de trabajo, excluidos los directivos, que dará lugar a la siguiente bonificación en la cuota:

Por creación de hasta 5 empleos	55 %
Por creación de 6 a 10 empleos	60 %
Por creación de empleo de 11 a 100 empleos	65 %
Por creación de empleo de 101 a 500 empleos	75 %
Por creación de empleo de 501 a 1000 empleos	85 %
Más de 1.000 empleos	95 %

2.4. El cómputo de nuevos empleos se realizará de la siguiente forma:

2.4.1. Mediante la diferencia entre número de trabajadores equivalentes a fecha de apertura de nueva obra menos número de trabajadores equivalentes antes de la solicitud de licencia.

2.4.2. El número de trabajadores equivalentes antes de la solicitud se computa como la media anual de trabajadores equivalentes del año anterior a la solicitud.

2.4.3. Los empleos deberán mantenerse un mínimo de dos años desde que se inició la actividad que motivó la licencia.

2.4.4. En cualquier caso, la apreciación de tales circunstancias serán realizadas por el Pleno de la Corporación que aprobara la aplicación de la bonificación por mayoría simple.

2.4.5. No tendrá derecho a las mencionadas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

2.5. Justificación:

2.5.1. Al mes siguiente de la finalización de la obra, conforme el plazo concedido en la Licencia de Obra, deberá aportar copia del Certificado Final de Obra o comunicar esta circunstancia para su verificación por el Servicio de Urbanismo.

2.5.2. En los seis meses siguientes del cumplimiento del anterior requisito, deberá presentar copia de la Declaración Previa de Inicio de Actividad o comunicar esta circunstancia para su verificación por el Servicio de Urbanismo.

2.5.3. Una vez concluida la obra y obtenida la licencia de primera ocupación, y a efectos de practicar la correspondiente liquidación definitiva, el sujeto pasivo deberá presentar justificante de creación de empleo en el plazo máximo de seis meses desde la efectiva finalización de la obra, aportando la documentación mencionada en el apartado precedente.

2.5.4. En casos excepcionales y debidamente justificados, previa solicitud del interesado, se pondrá conceder una prórroga para la presentación de la justificación por un plazo no superior a 6 meses. La concesión de la misma se realizará con Decreto del Área Económica.

2.5.5. El Ayuntamiento podrá exigir al sujeto pasivo que aporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción del requerimiento por el interesado cualquier otra documentación que estime oportuna a dichos efectos.

2.6. Incumplimientos y pérdida del beneficio obtenido.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza dará lugar a la pérdida del beneficio obtenido, cantidad que se incrementará con los correspondientes intereses de demora.

CAPITULO VII

Devengo

Artículo 9.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPITULO VIII

Gestión del Tributo

Artículo 10.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. La autoliquidación se practicará por los sujetos pasivos en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, junto con la tasa urbanística y los tributos y precios públicos que se devenguen con motivo de la construcción, instalación u obras cuya presentación y pago deberá efectuarse al solicitar la correspondiente licencia, o presentarse la declaración responsable o la comunicación previa.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los datos obrantes en el presupuesto aportado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. El presupuesto deberá ser igual o superior a lo obtenido por el MÉTODO DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA DE EDIFICACIÓN en municipios de la Comunidad de Madrid emitidos por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid. A estos efectos se considerará como coste mínimo de ejecución material el intervalo superior de los citados costes para cada uso y tipología edificatoria. En caso de que el presupuesto fuese inferior o a falta de presupuesto, la base será la que resulte de aplicar el citado MÉTODO DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA DE EDIFICACIÓN considerando como coste mínimo de ejecución material el intervalo superior para cada uso y tipología edificatoria, y que se acompaña como Anexo I. Estos costes de referencia se particularizarán con la fórmula de ponderación que se une como Anexo II.

En el supuesto de que los mencionados COSTES DE REFERENCIA DE LA EDIFICACIÓN resulten insuficientes para determinar la base imponible y no hubiese presupuesto aportado por los interesados, o éste no estuviese visado cuando fuese requisito preceptivo, la base imponible en la parte que no pudiera obtenerse por aplicación del citado método, se determinará por los Técnicos de la Corporación Municipal.

Salvo prueba en contrario, se presume que todas las instalaciones incluidas en el Proyecto de Ejecución de Obra que se presente a la Administración para la obtención de licencia de obra, está sujetas a dicha licencia urbanística, y por tanto sus partidas presupuestarias se incluyen en la base imponible del Impuesto.

3. En el impreso habilitado para realizar la autoliquidación, el sujeto pasivo (contribuyente o sustituto) tendrá la obligación de identificar a los posibles sujetos pasivos sustitutos. El incumplimiento de esta obligación constituirá la infracción tributaria

a que se refiere el artículo 192 de la LGT.

En consecuencia tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen, en tanto no se produzca esta identificación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción cuando le sea imputable la ausencia de la mencionada identificación.

ANEXO I

CRG

COSTES DE REFERENCIA GENERAL POR TIPO DE EDIFICACIÓN			Costes de ejecución Material (€/m2 construido)
RESIDENCIAL	Unifamiliares	Aisladas	508
		Adosadas o pareadas	481
		De protección oficial	430
	Colectivas	De promoción privada	501
		De protección oficial	452
	Dependencias	Vivideras en sótano y bajo cubierta	411
		No vivideras en sótano y bajo cubierta	322
OFICINAS	Formando parte de un edificio		411
	En edificio aislado, naves,....		455
INDUSTRIAL	En edificios industriales		411
	En naves industriales		322
COMERCIAL	Locales comerciales en edificios		369
	Grandes centros comerciales		583
GARAJE	En Planta Baja		227
	En Planta Semisótano ó 1º sótano		275
	En resto de plantas de sótano		369
INSTALACIONES DEPORTIVAS	Al aire libre	Pistas y pavimentos especiales	69
		Piscinas	411
		Servicios	459
		Con graderíos	186
		Con graderíos cubiertos	322
	Cubierta	Polideportivos	734
		Piscinas	780
ESPECTÁCULOS y OCIO	Discotecas, Salas de juego, Cines...		597
	Teatros		920
EDIFICIOS	Integrados en residencial		644
RELIGIOSOS	En edificio exento		1009
EDIFICIOS DOCENTES	Guarderías, Colegios, Institutos...,		644
	Universidades, Centros de Investigación, Museos,..		1142
EDIFICIOS	Consultorios, Dispensarios,...		597
SANITARIOS	Centros de Salud, Ambulatorios,...		686
	Hospitales, Laboratorios,...		1194
HOSTELERÍA	Hoteles, Balnearios, Residencia de ancianos,....		876
	Hostales, Pensiones,...		597
	Restaurantes		773
	Cafeterías		644

ANEXO II
FORMULA DE PONDERACIÓN

1. Contenido.

Los costes de referencia general (CRG) son unos intervalos de valores que pueden considerarse referencia 1 del precio de ejecución material de la edificación por metro cuadrado construido, que por tanto no comprenden beneficio industrial ni gastos generales, pero sí los costes indirectos de la ejecución de las diferentes partidas.

Estos costes de referencia general se pueden particularizar para una serie de situaciones concretas, aplicando la fórmula de ponderación siguiente:

$CRP = CRG \times CS \times CA \times CH$
CRP= Coste de referencia particularizado.
CRG= Coste de referencia general por tipo de edificación (ANEXO I).
CS= 1,15
CA= Coeficiente de aportación en innovación o acabados.
CH= Coeficiente por rehabilitación.

En el caso de proyectos de rehabilitación, el coste de referencia particularizado se corregiría con un coeficiente en función de que la obra o actividad no es total, o posee la dificultades propias de la intervención sobre edificaciones preexistentes.

COEFICIENTE DE SITUACIÓN GEOGRÁFICA – CS = 1,15
COEFICIENTE DE APORTACIÓN EN INNOVACIÓN O ACABADOS – CA:

Diseño o acabados para coste reducido.....	0,80
Diseño o acabados de características medias.....	1,00
Diseño o acabados realizados, en su conjunto o en parte, con soluciones o materiales de coste superior al medio.....	1,10
Diseño o acabados realizados, en su conjunto con materiales suntuarios o de coste superior a dos veces el medio.....	1,35

COEFICIENTE POR REHABILITACIÓN – CH:

Es relevante en la fórmula sólo en aquellos casos en los que se intervenga sobre edificaciones preexistentes, con los valores siguientes:

En caso de que no sea rehabilitación.....	1,00
En caso de rehabilitación total.....	1,10
En caso de instalaciones y acabados.....	0,65
En caso de acabados.....	0,30

2. Ámbito de aplicación:

Esta fórmula puede ser de aplicación al conjunto de obras de edificación que aparecen ordenadas en la lista de Costes de Referencia General del Anexo I.

Para las obras no comprendidas en la misma, las valoraciones deben realizarse mediante la aplicación de procedimientos no basados en estos valores de referencia sino en el estudio de las mediciones y precios unitarios contenidos en los proyectos y su comparación con bases de precios elaboradas por organismos competentes.

Artículo 11.

Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras en las que se hayan producido modificaciones en el coste de ejecución material de aquellas, deberán los sujetos pasivos presentar en el Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación declaración del coste real y efectivo de aquellas; además de presentar y abonar en su caso, en el referido plazo, autoliquidación complementaria del Impuesto, por la diferencia que se ponga de manifiesto cuando el coste de ejecución material de la construcción, instalación y obra sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores.

Artículo 12.

A la vista de la documentación aportada por el sujeto pasivo o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IX

Recaudación e Inspección

Artículo 13.

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 14.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2013, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



V PRECIOS PÚBLICOS

Número 22:
**Ordenanza de Normas Generales para el
Establecimiento o Modificación de Precios
Públicos por este Ayuntamiento y los Organismos
Autónomos y Consorcios que dependan del
Mismo.**

CAPITULO I
Disposición general

Artículo 1.

Conforme a lo autorizado en los artículos 2.1 e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, con las modificaciones establecidas por la Ley 25/1998 de 13 de julio, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por la presente Ordenanza.

CAPITULO II
Enumeración

Artículo 2.

1. Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades.

2. Los servicios o actividades que lleven a cabo el Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos y Consorcios que de aquél dependan, y que amparan el establecimiento y exigencia de precios públicos son los siguientes:

- Casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.
- Utilización de instalaciones deportivas.
- Entrada de espectáculos y actos culturales.

3. En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la Entidad local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
 - Cuando no venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos no sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
- b) Que se presten o realicen por el sector privado, y no esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

CAPITULO III

Obligados al pago

Artículo 3.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Cuantía

Artículo 4.

1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere.

Obligación de pago.

Artículo 5.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 6.

La gestión y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo Autónomo de él dependiente y por los Consorcios, según a quién corresponda percibirlos.

CAPITULO IV

Gestión y cobro.

Artículo 7.

El pago del precio público se realizará:

- a) En el momento de autorizarse la prestación del servicio que lo motiva, y en las anualidades sucesivas, durante el período de cobranza que se establezca.
- b) En el momento de entrar al recinto de que se trate o se efectúe el disfrute de las instalaciones municipales.
- c) Los precios públicos podrán exigirse en régimen de autoliquidación.

Artículo 8.

Las deudas por precios públicos, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento.

Los Consorcios, Organismos Autónomos y servicios municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores.

Artículo 9.

1. Toda persona interesada en que se le preste cualquiera de los servicios detallados en esta Ordenanza, deberá presentar solicitud sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

2.Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas que se aprueben, se liquidarán por cada prestación de servicio realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en las mismas.

3.Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

CAPITULO V

Establecimiento

Artículo 10.

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá:

- a) A la Comisión de Gobierno por delegación del Pleno de la Corporación.
- b) El Ayuntamiento atribuye a sus Organismos Autónomos en fijación de los Precios Públicos por ellos establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos Organismos, salvo cuando los precios no cubran el coste de los mismos; tal atribución podrá hacerse asimismo y en iguales términos respecto de los Consorcios, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos.

Artículo 11.

1.La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los Órganos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los concretos servicios o realización de actividades que originan como contraprestación el precio público.
- b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.
- c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.
- d) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el precio de nueva creación o modificado.
- e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2.Las tarifas de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de edictos de la Corporación.

CAPITULO VI

Procedimiento.

Artículo 12.

Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios que se hayan tomado como referencia.

Artículo 13.

Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o, en su caso, por el Órgano unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de os Consorcios u Organismos Autónomos.

Artículo 14.

Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

Disposiciones finales

1. Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

Número 23:
Regulación General de los Precios Públicos Municipales por la Utilización de Instalaciones, Servicios y Actividades de la Concejalía de Deportes y Juventud del Ayuntamiento de Alcorcón.

Artículo 1. Naturaleza de la regulación y concepto.

En uso de la potestad concedida por el art. 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en sus arts 41 a 47, este Ayuntamiento establece precios públicos por la utilización de las instalaciones, prestación de los servicios o la realización de actividades en los centros deportivos municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los precios públicos serán de aplicación en todos los centros deportivos municipales gestionados directamente por el Ayuntamiento. Tiene la consideración de centros deportivos todos los edificios, terrenos, recintos y dependencias de titularidad municipal, destinados a la práctica deportiva y al desarrollo de la cultura física.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligadas al pago del precio público todas aquellas personas, jurídicas o entidades que vayan a realizar un uso, soliciten o resulten beneficiados o afectados por la prestación de los diferentes servicios o actividades que se presten o realicen en los centros deportivos municipales, y con independencia de que se formalice a través de inscripción, reserva o entrada en el recinto deportivo.

En el supuesto de que fueran menores de edad, están obligadas al pago las personas bajo cuya patria potestad o tutela se encuentren o los representantes legales de aquéllas en el momento de efectuar la matrícula, o cuando realicen el uso o soliciten la prestación de los diferentes servicios.

Artículo 4. Obligación de pago.

En atención a la naturaleza del uso o actividad de que se trate, la obligación de pago del precio público nace desde el momento de la inscripción en la actividad, reserva de la instalación o espacio deportivo, entrada en el recinto o cuando se conceda la pertinente autorización de utilización de los mismos

Artículo 5. Efectos de aplicación.

I.- A los efectos de aplicación de los precios públicos se establecen las siguientes

categorías, [salvo lo dispuesto en los precios de piscina, apartado C ,Instalaciones Deportivas, Piscinas (invierno y verano)].

- a) Categoría Preinfantil, pertenecerán a la misma todos los beneficiarios que tengan una edad comprendida entre 0 a 5 años.
- b) Categoría Infantil, pertenecerán a la misma todos los beneficiarios que tengan una edad comprendida entre 6 a 15 años.
- c) Categoría Joven/Adulto, pertenecerán a la misma todos los beneficiarios que tengan una edad comprendida entre 16 a 65 años.
- d) Categoría Mayor, pertenecerán a la misma todos los beneficiarios de edad igual o superior a 65 años.

II.- A los efectos de aplicación de estos precios públicos las actividades se clasifican en:

- a) Grupo A - Actividades de duración superior a 4 meses.

La duración normal establecida para las Escuelas Deportivas y Actividades Deportivas es la de un curso escolar.
Para la actividad de Fitness, se considera duracion anual.

- b) Grupo B - Actividades de duración inferior a 4 meses.; se encuentran incluidazas en la dicho grupo la Campaña de Verano, Cursos Monográficos y Actividades Deportivas de menos de 4 meses.
- c) Grupo C - Uso de instalaciones, sevicios y actividades puntuales. Se incluye en dicho grupo el uso de instalaciones deportivas

Artículo 6. Cuantía

La cuantía de los precios públicos serán las que se indican a continuación, según la cantidad fija o en función de los elementos o factores que se relacionan en las siguientes cuotas:

I. GRUPO A - 0: ACTIVIDADES DEPORTIVAS (Duración de la temporada de septiembre a junio)

I. Inscripción y reserva de plaza

INSCRIPCIONES O RESERVA DE PLAZA (€/temporada)	€
TODAS LAS ACTIVIDADES	20,00
USUARIOS con tarjeta ORO	10,00
CUOTA DE INSCRIPCIÓN LIGA MUNICIPAL DE FUTBOL PREBENJAMIN €/partic.	5,00
CUOTA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE EQUIPOS DEPORTIVOS (€ equipo)	5,00

II. Actividades para clases de dos días/sesiones por semana ó 2 horas por semana.
(excepto FITNES y PREPARACION BOMBEROS precio público para 5 días semana

ACTIVIDADES ACUÁTICAS (€/cuota trimestral) €

PREINFANTIL	70,00
INFANTIL	50,00
JÓVENES/ADULTOS/MAYORES	63,00
USUARIOS con tarjeta ORO	10,00
GIMNASIA EN EL AGUA	62,00
NATACION PARA EMBARAZADAS (€ cuota mensual)	21,60
PREPARACIÓN BOMBEROS	75,00
NATACION UNIVERSITARIOS	62,00

ACTIVIDADES FÍSICAS (€/cuota trimestral) €

INFANTIL GRUPOS	30,00
INFANTIL DEPORTES INDIVIDUALES	61,00
JÓVENES/ADULTOS/MAYORES GRUPOS	55,00
ACTIVIDADES FISICAS EMPARAZADAS (€ cuota mensual)	18,30
JÓVENES/ADULTOS DEPORTES INDIVIDUALES	88,00
USUARIOS con tarjeta ORO	10,00

ACTIVIDAD FITNESS (€/cuota trimestral) €

ACTIVIDAD FITNESS MAÑANAS	63,00
ACTIVIDAD FITNESS TARDES	63,00
ACTIVIDAD FITNESS COMPLETO	75,00

III. Los precios públicos para aquellas Escuelas que se impartan 3 días/sesiones por semana ó 3 horas por semana se calcularán multiplicando por 1,40, los precios públicos establecidos en el apartado a) II de este artículo

IV. Los precios públicos para aquellas Escuelas que se impartan 4 días/sesiones ó 4 horas por semana se calcularan se multiplicando por 1,70 los precios públicos establecidos en el apartado a) II de este artículo.

V. Los precios públicos para aquellas Escuelas que se impartan 5 días/sesiones ó 5 horas por semana se calcularan se multiplicando por 2,10 los precios públicos establecidos en el apartado a) II de este artículo.

VI. Los precios públicos para aquellas Escuelas que se impartan 6 días/sesiones ó 6 horas por semana se calcularan se multiplicando por 2,40 los precios públicos establecidos en el apartado a) II de este artículo.

VII. Para Escuelas que se impartan 1 día ó 1 hora por semana los precios públicos se calculará multiplicando por 0,60 los precios públicos establecidos en el apartado a) II de este artículo .

VIII. Para clases en fines de semana los precios públicos se calculará multiplicando por 1,25 los precios públicos establecidos en el apartado a) II de este artículo.

II. Grupo B. ACTIVIDADES DEPORTIVAS (Duración inferior a un cuatrimestre)

CURSOS NATACIÓN (€/sesión)	€
PREINFANTIL	.5,00
INFANTIL	.4,20
JÓVENES/ADULTOS/MAYORES	.5,00
USUARIOS con tarjeta ORO	.0,00

CURSOS ACTIVIDADES FÍSICAS (€/sesión)	€
ACTIVIDADES DEPORTES INFANTIL	.3,50
ACTIVIDADES FISICO RECREATIVAS INFANTIL	.6,20
ACTIVIDADES DEPORTES JÓVENES/ADULTOS/MAYORES	.4,50
ACTIVIDADES DEPORTES USUARIOS con Tarjeta ORO	.0,00
ACTIVIDADES FISICO RECREATIVAS	.7,50
CAMPUS sin actividades fuera del PDM	.9,50
CAMPUS con actividades fuera del PDM	.12,80

III. Grupo C. INSTALACIONES DEPORTIVAS.

I. Uso de instalaciones por entidades en competición o actividades no regladas,

USO POR ENTIDADES DEPORTIVAS (*)

PABELLONES CUBIERTOS	€
1/3 PABELLÓN €/hora	.22,00
1/3 PABELLÓN €/temporada 1 hora/semana	.435,00
PABELLÓN COMPLETO €/hora	.51,00
PABELLÓN COMPLETO €/temporada 1 hora/semana	.1.026,00

PISCINAS	€
CALLE CORTA (ancho Piscina) €/hora	.16,00
CALLE CORTA (ancho Piscina) €/ temporada 1 /hora/semana	.320,00
CALLE LARGA. €/hora	.32,00
CALLE LARGA. €/temporada 1 hora/semana	.640,00€

CAMPOS FÚTBOL HIERBA Y PISTA DE ATLETISMO	€
GRUPO USUARIOS ó SECTOR PISTA ATLETISMO €/hora	.18,00€
PISTA ATLETISMO COMPLETA €/hora (Solo Pista)	.69,00
CAMPO DE FÚTBOL €/hora (Solo Campo)	.58,00
SUPLEMENTO ILUMINACIÓN €/hora	.40%

CAMPOS FÚTBOL 11 HIERBA ARTIFICIAL	€
CAMPO €/hora	.35,00
CAMPO €/temporada 1 hora/semana	.700,00
SUPLEMENTO ILUMINACIÓN	.40%

CAMPOS FÚTBOL 7 HIERBA ARTIFICIAL €

CAMPO €/hora	21,00
CAMPO €/temporada 1 hora/semana	420,00
SUPLEMENTO ILUMINACIÓN	40%

PISTAS POLIDEPORTIVAS €

PISTA €/hora	12,00
PISTA €/temporada 1 hora/semana	236,00
SUPLEMENTO ILUMINACIÓN	40%

(*) Se entiende por competición reglada, la competición federada y la competición local organizada por el Ayuntamiento de Alcorcón.

Los equipos locales inscritos en el registro de la Concejalía de Deportes y Juventud tendrán un 25 % de descuento sobre los precios públicos establecidos

II. Uso de instalaciones deportivas.**DEPORTES DE RAQUETA €**

TENIS, PADEL, FRONTÓN (1 hora) Y SQUASH (1/2 hora)	6,50
SUPLEMENTO ILUMINACIÓN	40%
RANKING TENIS,PADEL €/cuatrimestre	68,00
RANKING SQUASH €/cuatrimestre	50,00
Pista frontón €/trimestre 1hora/semana	45,50

PISCINAS (INVIERNO Y VERANO) €

ADULTOS/MAYORES	5,00
JOVENES (de 15 a 21 años)	3,50
INFANTIL (de 3 a 14 años)	2,00
PREINFANTIL (de 0 a 2 años)	0,00
USUARIOS con tarjeta ORO	0,00

OTRAS INSTALACIONES €

PISTA ATLETISMO Entrada puntual	2,00
---------------------------------------	------

BONOS €

BONOS 10 usos TENIS, PÁDEL, FRONTÓN Y SQUASH	20% Dto.
BONO 10 usos válido para ILUMINACION	20% Dto.
PISCINA INFANTIL - Bonos 10 baños	20% Dto.
PISCINA JOVENES/ADULTOS/MAYORES - Bonos 10 baños ...	20% Dto.

El precio de los bonos con 20% de descuento se calculará multiplicando por 10 el precio del ticket individual de la instalación o actividad y calculando un 20% de descuento.

El precio del suplemento por iluminación por hora será el 40 € del incremento sobre los precios públicos por hora de la instalación.

VARIOS €

DUPLICADO DE TARJETA	5,00
ALQUILER DE MEGAFONIA (1 hora)	189,00
USO PRIVATIVO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS	
PARA USO NO DEPORTIVO	Supl 100%*
USO PRIVATIVO DE INSTALACIONES NO DEPORTIVAS (€/ M2 /hora) .	0,15

*Suplemento del 100% sobre el coste de la instalación que se solicite

Artículo 7. Forma de pago**Actividades Grupo A**

Forma de Pago: domiciliación bancaria.

El pago se hará por trimestres adelantados sin derecho a devolución, salvo la actividad natación para embarazadas que se hará por meses adelantados y salvo lo previsto en el apartado 4.1.

- Reserva de Plaza:

En estas actividades podrá realizarse la reserva de plaza de un curso para el siguiente con las limitaciones que en cada caso se determinen por la Concejalía en cuanto al tiempo de permanencia en una misma actividad. Dicha reserva se efectúa en las fechas que establezca la concejalía.

Los recibos del curso se emitirán: 1 de septiembre, 2 de enero y 1 de abril.

- Nuevas Inscripciones:

El plazo de inscripción se abre en junio, especificando la Concejalía la fecha de inscripción de cada actividad.

Pago al contado en el momento de la inscripción del importe del primer recibo, emitiéndose los siguientes recibos del curso el 2 de enero y el 1 de abril.

Actividades Grupo B

Pago al contado en el momento de hacer la inscripción, o domiciliación bancaria. La inscripción se realiza cuando se especifique en cada actividad, y finaliza dos días antes del inicio de la misma.

Actividades Grupo C

Pago al contado y/o directamente en la Instalación Deportiva correspondiente.

Plazo de pago de los precios públicos gestionados por recibo

- Las notificadas o pasadas al cobro vía bancaria de los días 1 al 15 del mes, hasta el día 20 del mes siguiente.
- Las notificadas o pasadas al cobro vía bancaria de los días 16 al 31 del mes, hasta el día 5 del segundo mes siguiente.

Pasados estos plazos se iniciará la reclamación ejecutiva de la deuda. Se considerará sujeto obligado al pago a los tutores de los menores usuarios de los servicios que generan precios públicos, por lo cual en estos casos la reclamación ejecutiva se efectuará sobre dichos tutores.

Artículo 8. Bajas y supuestos de devoluciones del precio público satisfecho.

l) Supuestos generales.

En caso de baja definitiva en alguna actividad deberá comunicarse por escrito, fax o correo electrónico en las Oficinas de Atención a Usuarios de la Concejalía de Deportes y Juventud.

El impago de un recibo significa la baja automática del servicio o actividad.

En ningún caso se devolverá el importe de la reserva de plaza o inscripción, salvo que el usuario solicite la baja diez días hábiles desde la inscripción o reserva de plaza.

Las devoluciones siempre hacen referencia a las actividades que han sido cobradas con anterioridad.

Con carácter general procederá la devolución de oficio cuando se hayan realizado cobros indebidos derivados de causas no imputables al usuario:

- Errores en la inscripción, recibos duplicados, anulación de cursos por parte de la Concejalía de Deportes y Juventud.
- Cambio de una actividad por otra de precio público inferior por decisión de la Concejalía de Deportes y Juventud.
- Actividades subvencionadas por los Servicios Sociales.

En el caso en que proceda la devolución ésta será efectiva en el plazo estipulado en la Ordenanza General de Recaudación del Ayuntamiento de Alcorcón.

II) Actividades del Grupo A (duración superior a cuatro meses)

- Bajas antes del comienzo de la actividad. Procede la devolución si la baja se realiza diez días hábiles antes del inicio de la actividad o fecha de comienzo del cobro del recibo correspondiente.
- Una vez iniciada la actividad. Sólo se devolverá parte de las cuotas pagadas por anticipado cuando el usuario solicite la baja en base a circunstancias ajenas a su voluntad (enfermedad grave o prolongada del alumno, traslado de domicilio a otros municipios, horario laboral incompatible con las clases, y situación familiar grave). Las circunstancias que se aleguen como motivo de la baja se justificarán mediante los correspondientes documentos legales, justificante médico, certificado del padrón, certificado de empresa, etc. Motivado por la necesidad de aportar documentación, la solicitud de devolución de pagos se efectuará en forma presencial. El importe a devolver en estos casos será el siguiente:

1. El importe proporcional a dos meses, calculado sobre la cuota trimestral, menos 20 €, si la baja se produce a lo largo del primer mes del trimestre de que se trate.
2. El importe proporcional a un mes, calculado sobre la cuota trimestral, menos 20 €, si la baja se produce a lo largo del segundo mes del trimestre de que se trate.
3. Si la baja se produce en el último mes del trimestre no se devolverá nada.

III) Actividades del Grupo B (duración inferior a cuatro meses).

La comunicación de la baja deberá realizarse diez días hábiles antes del inicio de la actividad. La cantidad a devolver será el importe cobrado menos 20 € que se destinarán a compensar los gastos originados en el proceso administrativo.

IV) Actividades del Grupo C.

En el caso de uso de instalaciones deportivas, una vez adquirido el ticket, no se admitirán devoluciones. La imposibilidad del uso de la instalación por causas técnicas de la concejalía será la única causa admisible para la devolución del importe.

Artículo 9. Normas de gestión

No podrá inscribirse en una nueva actividad, aquel usuario que tenga algún recibo pendiente de pago

El uso fraudulento de las tarjetas de usuario, sea la tarjeta de actividades o Escuelas o la tarjeta oro, conlleva el pago del precio público de la actividad o servicio utilizado o reservado en su cuota máxima, además de la retirada de la tarjeta por un plazo de un año.

Artículo 10. Cobro de los precios públicos mediante procedimiento de apremio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las deudas por los precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 11. Publicidad de los precios establecidos en la presente Ordenanza.

Los precios públicos se expondrán en lugar visible en cada instalación deportiva para conocimiento e información de todos los usuarios

Artículo 11. IVA

En aquellos casos en los que las instalaciones deportivas municipales sean gestionadas mediante un sistema de gestión indirecta, se entenderá que las tarifas que resulten de aplicación en cada caso llevarán incluido en su importe el de los impuestos que recaigan sobre los servicios que se presten

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Las tarifas recogidas en los apartados A (Actividades Deportivas/trimestre), B (Actividades Deportivas/sesión) y C (Instalaciones deportivas solicitadas por personas físicas, es decir, excluidas entidades) tendrán cuota cero (0), de acuerdo a la ordenanza establecida y adecuándose a la siguiente normativa:

Normativa Cuota Cero. Criterios de aplicación.

a) REQUISITOS A CUMPLIR PARA SER USUARIO DE CUOTA CERO

- Estar inscrito en las oficinas de empleo con anterioridad al 3 de Julio de 2009 manteniendo dicha antigüedad.
- Nuevos inscritos en las oficinas de empleo después del 3 de Julio de 2009 por extinción de contrato laboral (despido, finalización del mismo, etc.)
- Nuevos demandantes de empleo inscritos en las oficinas de empleo hasta los 21 años de edad.

b) DOCUMENTOS QUE HAY QUE APORTAR PARA SER USUARIO DE LA CUOTA CERO(0)

Si la condición de desempleado la tiene un solo miembro de la unidad familiar, original y copia de los siguientes documentos:

- DNI, original y fotocopia
- Tarjeta de demanda de empleo en vigor, original y fotocopia.
- Vida laboral actual (que tendrá una validez de 10 días desde la fecha de expedición), original

- Datos de la Cuenta Bancaria.
- Una Fotografía tamaño carnet.

Si la condición de desempleado la tienen todos los miembros de la unidad familiar, original y fotocopia de los siguientes documentos:

- Libro de Familia
- DNI de todos los miembros mayores de 16 años.
- Tarjeta de demanda de empleo en vigor de todos los miembros mayores de 16 años.
- Vida laboral actual (que tendrá una validez de 10 días desde la fecha de expedición), de todos los miembros mayores de 16 años.
- En caso de unidad familiar monoparental, documento acreditativo de la misma. (Documentación definitiva que certifique el hecho o documentación que indique un proceso judicial abierto para tal efecto.)

c) DURACION DE LA CONDICION DE CUOTA CERO Y RENOVACION DE LA MISMA

A todos los beneficiarios de la CUOTA CERO (O), se les entregará una tarjeta para el uso de los servicios deportivos. La condición de usuario de cuota cero tendrá una validez trimestral, debiendo acreditar de nuevo todos los requisitos para renovar la condición de usuario de cuota cero (Informe de vida laboral con menos de diez días desde su expedición y fotocopia y original de la tarjeta de demanda de empleo en vigor), en el último mes antes del vencimiento de la condición. Se establecen por tanto los siguientes meses para renovar la condición de usuario de cuota cero:

- Mes de Marzo
- Mes de Junio
- Mes de Agosto
- Mes de Diciembre

- BENEFICIOS DE LOS USUARIOS DE CUOTA CERO

Los usuarios de cuota cero que cumpliendo los requisitos anteriores y no estén cobrando prestación por desempleo, **tendrán el acceso gratuito a las piscinas municipales gestionadas directamente por el Ayuntamiento de Alcorcón en temporada de invierno y verano en su horario de apertura, el alquiler gratuito de las instalaciones de uso colectivo municipales gestionadas directamente por el Ayuntamiento de Alcorcón, siempre que todos los usuarios tengan la condición de cuota cero y la inscripción a una actividad deportiva desarrollada por la concejalía de deportes y juventud con coste cero, dentro de los horarios valle establecidos por la Concejalía de Deportes y Juventud.** El horario valle que se establece será el de las Actividades comprendidas entre las 08:00 horas y las 17:00 horas y las instalaciones alquiladas entre las 08:00 horas y las 17:00 horas de lunes a viernes exclusivamente. Esta gratuidad se mantendrá mientras se cumplan los requisitos y se renueve en plazo la condición de usuario de cuota cero. Para los usuarios de cuota cero menores de 15 años no se aplicarán los horarios valle indicados anteriormente.

Los usuarios de cuota cero que cumpliendo los requisitos anteriores y estén cobrando prestación por desempleo , **tendrán un descuento del 50% sobre el precio de la entrada y/o bono de 10 baños a las piscinas municipales en temporada de invierno y verano, así como un descuento del 50% sobre el precio del alquiler de las instalaciones de uso colectivo, siempre que todos los usuarios tengan la condición de cuota cero y la inscripción a una actividad deportiva desarrollada por la concejalía de deportes y juventud con un descuento del 50% sobre los precios de la actividad dentro de los horarios valle establecidos por la Concejalía de Deportes y Juventud.** El horario valle que se establece será el de las Actividades comprendidas entre las 08:00 horas y las 17:00 horas y las instalaciones alquiladas entre las 08:00 horas y las 17:00 horas de Lunes a Viernes exclusivamente. Este descuento se mantendrá mientras se cumplan los requisitos y se renueve en plazo la condición de usuario de cuota cero. Para los usuarios de cuota cero menores de 15 años no se aplicaran los horarios valle indicados anteriormente.

2. Las tarifas recogidas en los apartados A (Actividades Deportivas/trimestre), B (Actividades Deportivas/sesión) y C (Instalaciones deportivas solicitadas por personas físicas, es decir, excluidas entidades) tendrán descuento del 50% en caso de que el sujeto pasivo sea miembro de familia numerosa, y así se acredite la condición de la misma.

Disposición Final

El presente Precio Público fue aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2012 y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Número 24:

Ordenanza General de los Precios Públicos Municipales por Enseñanzas Especiales y Actividades Culturales

Artículo 1. Naturaleza de la regulación y concepto.

En uso de la potestad concedida por el art. 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en sus arts 41 a 47 , este Ayuntamiento establece precios públicos por la prestación de enseñanzas especiales y la realización de determinadas actividades culturales en diferentes centros deportivos municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los precios públicos serán de aplicación en los centros municipales gestionados directamente por el Ayuntamiento, y en particular en el Conservatorio, y Escuela Municipal de Música, Escuela Municipal de Teatro, Casas de Niños, Teatro Municipal Buero Vallejo.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligadas al pago del precio público todas aquellas personas, jurídicas o entidades que vayan a realizar un uso, soliciten o resulten beneficiados o afectados por la prestación de los diferentes servicios o actividades que se presten o realicen en los centros municipales, y con independencia de que se formalice a través de inscripción, reserva o entrada en el centro.

En el supuesto de que fueran menores de edad, están obligadas al pago las personas bajo cuya patria potestad o tutela se encuentren o los representantes legales de aquéllas en el momento de efectuar la matrícula, o cuando realicen el uso o soliciten la prestación de los diferentes servicios.

Artículo 4. Obligación de pago.

En atención a la naturaleza del uso o actividad de que se trate, la obligación de pago del precio público nace desde el momento de la inscripción en los cursos, entrada en el recinto o cuando se conceda la pertinente autorización de utilización de los mismos, en relación con los centros educativos municipales se entiende como tal a estos efectos la apertura del período de matriculación.

Artículo 5. Normas de aplicación.

1) Para acogerse al epígrafe de "renta familiar" se deberá acreditar mediante presentación del correspondiente certificado de Hacienda o bien, por autorización

expresa para consultar los datos de la Agencia Tributaria, relativos a la última declaración del I.R.P.F. presentada ante el citado organismo público. Deberá acreditarse las declaraciones del I.R.P.F. de todos los miembros de la unidad familiar obligados a realizar la declaración, así como el importe de cada uno de los ingresos brutos percibidos por la misma. Si no está obligado a efectuar la declaración de la renta, se deberá presentar el correspondiente certificado negativo de la Agencia Tributaria así como certificado de vida laboral del año anterior de todos los miembros de la unidad familiar.

2) Los alumnos que se acojan al epígrafe de familias numerosas, deberán acompañar original y fotocopia, en la escuela correspondiente, para su compulsa, del certificado de familia numerosa vigente.

3) Los alumnos que se acojan al epígrafe de certificado de empadronamiento, deberán acompañar certificado original, a la fecha actual, donde conste una antigüedad en el municipio de, al menos, un año.

4) Cuando en un alumno se dieran más de una de las circunstancias previstas en el articulado de cada una de las escuelas, deberá elegir la tarifa a la que se acoge, que será única, no pudiéndose acumular más de un supuesto, aunque concurra en el mismo alumno/a.

5) El justificante de ingresos que acredite el abono del precio correspondiente deberá acompañarse al formalizar la matrícula o inscripción.

6) El pago de la cuota de la escuela Municipal de Música podrá fraccionarse en tres partes iguales; sin necesidad de solicitud ni justificación alguna. Si se opta por esta modalidad, los plazos de pago serán los siguientes:

- Primer plazo : Antes de formalizar la matrícula.
- Segundo plazo: En la quincena natural del mes de diciembre.
- Tercer plazo: En la primera quincena natural del mes de marzo.

7) Las víctimas del terrorismo están exentas de tasas.

Artículo 6. Servicios de la Escuela Municipal de Música.

Por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan se abonarán las cuantías que así mismo se determinan:

- a) Matrícula 53,95 €/
- b) Alumnos en general 330,01 €/curso
- c) Alumnos música y movimiento 94,27 €/curso

Bonificación para los alumnos con pertenencia el año anterior a grupos estables de Banda y Coro (mínimo 8 actos certificado por el Director de la Escuela de Música): 100,00 €

Reducciones y/o exenciones del pago del precio público.

- Los alumnos pertenecientes a familias numerosas del 50% de reducción de las tarifas.
- Cuota cero en los siguientes servicios y condiciones:

Alumnos menores de 16 años, en cuya unidad familiar se encuentren todos los miembros en situación de desempleo cuando se realiza la matrícula o en cualquiera de los pago fraccionados.

Alumnos de 16 años o más, que se encuentren en situación de desempleo, cuando realicen la matrícula.

La bonificación por pertenencia a grupos estables de banda o coro, estipulada en esta Regulación General, no es incompatible con la reducción por familia numerosa, siendo aplicable en primer lugar la bonificación por pertenencia a grupos estables de banda o coro y de la cantidad resultante se procederá a la reducción por familia numerosa.

Artículo 7. Servicios actividades extraescolares en los colegios

Asistencia a un taller de 1 hora semanal	7,20 €
Asistencia a un taller de 2 horas semanales	14,40 €
Asistencia a un taller de 3 horas semanales	21,60 €
Asistencia a un taller de 4 horas semanales	28,80 €
Asistencia a un taller de 5 horas semanales	36,00 €

Artículo 8. Servicio de Cursos de Formación Realizados por el Servicio de Bomberos y protección Civil.

1. Por impartir cursos de formación en emergencias y autoprotección, que a continuación se relacionan se abonarán las siguientes tarifas:

- a) Curso básico de hasta 5 horas de duración. Grupo mínimo 10, máximo 15 personas160,50 €/alumno.
- b) Curso básico de hasta 10 horas de duración. Grupo mínimo 10, máximo 15 personas270,00 €/alumno.
- c) Curso medio de hasta 30 horas de duración. Grupo mínimo 10, máximo 15 personas378,00 €/alumno.
- d) Curso superior de hasta 60 horas de duración. Grupo mínimo 10, máximo 15 personas2.256,00 €/alumno.

2. Utilización de instalaciones.

- a) Por la utilización de aulas de formación hasta un máximo de 45 alumnos50 €/hora.
- b) Por la utilización del salón de actos hasta un máximo de 160 alumnos144 €/hora.
- c) Por la utilización de la Torre de Maniobras150 €/hora.
- d) Por la utilización del Patio de Maniobras50 €/ hora.

Artículo 9. Servicio de Cursos y Actividades de los Centros Culturales y otros, dependientes de la Concejalía de Cultura, Festejos y Escuelas Municipales.

1. TASAS PARA ACTIVIDADES FORMATIVAS DE ADULTOS:

DURACIÓN DE LOS CURSOS PARA NO RESIDENTES	PRECIO RESULTANTES
--	-------------------------------

a) Hasta 1 mes o hasta 20 h.	.57,14 €
b) Hasta 2 meses o hasta 40 h.	.73,51 €
c) Hasta 4 meses o hasta 70 h.	.92,54 €
d) Hasta 8 meses o hasta 140 h.	.146,99 €
e) Talleres Abiertos	.130,66 €

Los alumnos residentes en Alcorcón, podrán acogerse a un descuento del 34 por ciento, siempre que acrediten su residencia en la población:

DURACIÓN DE LOS CURSOS PARA RESIDENTES	PRECIO RESULTANTES
---	-------------------------------

a) Hasta 1 mes o hasta 20 h.	.57,17 €
b) Hasta 2 meses o hasta 40 h.	.73,51 €
c) Hasta 4 meses o hasta 70 h.	.92,54 €
d) Hasta 8 meses o hasta 140 h.	.146,99 €
e) Talleres Abiertos	.130,66 €

2. TASAS PARA LOS CURSOS DE INFORMÁTICA:

DURACIÓN DE LA ACTIVIDAD	PRECIO RESULTANTES
---------------------------------	-------------------------------

a) Hasta 1 mes o hasta 20 h.	.57,17 €.
b) Hasta 2 meses o hasta 40 h.	.73,51 €
c) Hasta 4 meses o hasta 60 h.	.105,00 €

CURSOS DE NUEVAS TECNOLOGÍAS NO CONCERTADOS

a) Hasta 4 meses o hasta 60 h.	.145,00 €
-------------------------------------	-----------

3. TASAS PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS HORNOS DE CERÁMICA:

SERVICIOS DE LOS HORNOS	PRECIO RESULTANTES
--------------------------------	---------------------------

Piezas de hasta 15 cm. En cualquiera de sus tres dimensiones (Alto, Ancho, Fondo)	.4,00 €
Piezas de más de 15 cm. En cualquiera de sus tres dimensiones (Alto, Ancho, Fondo)	.7,27 €
Horno completo	.36,38 €

4. TASAS PARA ACTIVIDADES JUVENILES E INFANTILES

DURACIÓN DE LA ACTIVIDAD	PRECIO RESULTANTES
Actividades Formativas de hasta 12 horas	4,85 €
Actividades Formativas de hasta 24 horas	9,70 €
Actividades Formativas de hasta 36 horas	14,54 €
Actividades Formativas de hasta 48 horas	19,39 €
Actividades Formativas de hasta 60 horas	24,24 €
Actividades Formativas de hasta 100 horas	40,40 €
Actividades Formativas de hasta 180 horas	72,72 €

5. TASA PARA LA ASISTENCIA A CICLOS DE CONFERENCIAS

CONFERENCIA	PRECIO RESULTANTES
Ciclos de Conferencias (entre 4 y 7 ambas inclusive)	15,00 €

Por debajo de las 4 conferencias, se entenderán como gratuitas, y por encima de 7 les será de aplicación el mismo baremo de Tasas de las actividades formativas.

Artículo 10. Normas generales de aplicación de los Precios.

1. Los alumnos pertenecientes a familias numerosas disfrutarán de una cuota reducida del 50% en las tarifas de los siguientes servicios:

- a) Escuela Municipal de Música.
- b) Conservatorio Profesional de Música.

2. Disfrutarán de "cuota cero" las tarifas recogidas en el artículo 6, cuando los servicios y actividades fomenten la empleabilidad, en los términos dados por el Servicio Público Estatal de Empleo (SEPE) y que a continuación se enumeran:

- a) Grado de adaptabilidad que demuestra un individuo en la consecución y mantenimiento de un empleo, así como en la actualización de sus competencias profesionales.
- b) Conjunto de aptitudes y actitudes que favorecen la integración laboral. Posibilidades existentes de encontrar un empleo y de amoldarse a un mercado de trabajo en continuo cambio.
- c) Estrategias pedagógicas que contribuyen a diversificar las alternativas de empleo del sujeto pedagógico y facilitar sus futuras reconversiones laborales.
En este sentido, aquel solicitante mayor de 16 años, previo abono de la tasa correspondiente, que entienda que la realización del curso o actividad persigue los fines que definen el concepto de empleabilidad, solicitará a través de la

preceptiva instancia dirigida a los servicios municipales de empleo el reconocimiento de que el curso y/o actividad a desarrollar por el mismo se inscribe en las características arriba indicadas. El citado organismo municipal procederá al estudio y evaluación de su situación laboral y de las características del curso o actividad matriculada, determinará si la solicitud se inscribe dentro del concepto de "cuota cero" ahora regulado. Tras este reconocimiento, el solicitante presentará la correspondiente solicitud de devolución de ingresos.

Artículo 11. Cobro de los precios públicos mediante procedimiento de apremio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las deudas por los precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 12. Publicidad de los precios establecidos en el presente acuerdo.

Los precios públicos se expondrán en lugar visible en cada centro para conocimiento e información de todos los usuarios

Artículo 13. IVA

En aquellos casos en los que las instalaciones municipales sean gestionadas mediante un sistema de gestión indirecta, se entenderá que las tarifas que resulten de aplicación en cada caso llevarán incluido en su importe el de los impuestos que recaigan sobre los servicios que se presten

Disposición Final

El presente Precio Público fue aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 29 octubre de 2013 y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Número 25:
**Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por
Prestación de Servicios en los Espacios del
Centro de Empresas y del Centro de Formación
del Instituto Municipal de Empleo y Promoción
Empresarial.**

Artículo 1: Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales R.D. 2/2004, este Ayuntamiento establece las tasas por prestación de servicios en los espacios del Centro de Empresas y del Centro de Formación del IMEPE, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

De conformidad con lo previsto en el Art. 20. 1ª) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L 2/2004, constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización de los espacios del Centro de Formación y los despachos y salón de actos del Centro de Empresas.

Artículo 3: Exenciones y bonificaciones.

En esta tasa no se otorgaran otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 4: Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, los solicitantes del servicio objeto de regulación por esta Ordenanza o que resulten beneficiados por el servicio que presta la administración.

Artículo 5: Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio por utilización de las aulas del Centro de Formación y los despachos y el Salón de Actos del Centro de Empresas. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6: Base imponible.

1. La base imponible vendrá determinada en relación con la clase de servicio solicitado para los que se tendrá en cuenta, los metros cuadrados, que el servicio se

preste en el Salón de Actos del Centro de Empresas, despachos o las aulas del Centro de Formación y la duración de la prestación del servicio.

Artículo 7: Cuota tributaria.

La cuota a satisfacer por las tasas que se regulan en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas señaladas a continuación.

1. Utilización del salón de actos del Centro de Empresas de Servicios "Francisco Javier Sauquillo" por cada periodo mínimo de 5 horas o fracción 207,86 €, siendo el importe por día o fracción superior a cinco horas de 346,43 €.

No será de aplicación a las empresas instaladas en el centro ni en los supuestos en que los actos a desarrollar sean promovidos o en los que participe el propio IMEPE, el Ayuntamiento de Alcorcón, representación sindical del comité de empresa del Ayuntamiento o de sus organismos autónomos, o asociaciones empresariales locales. Igualmente en los supuestos en que su utilización venga derivada de una colaboración con entidades públicas o privadas para la orientación, formación e inserción laboral de personas desempleadas o fomento empresarial, enmarcadas dichas actividades dentro de los fines del IMEPE.

2. Utilización de las aulas blancas del Centro de Formación y Promoción de Empleo "Enrique Valdevira", por metro cuadrado y por cada periodo mínimo de 6 horas o fracción 0,96 €, siendo el importe por día o fracción superior a seis horas de 1,60 €.

No será de aplicación en los supuestos en que las actividades a desarrollar sean promovidas por el IMEPE y/o Ayuntamiento de Alcorcón. Igualmente en los supuestos en que su utilización venga derivada por un instrumento de colaboración con entidades públicas o privadas para la orientación, formación e inserción laboral de personas desempleadas o fomento empresarial, enmarcadas dichas actividades dentro de los fines del IMEPE.

3. Utilización de aula de informática del Centro de Formación y Promoción de Empleo "Enrique Valdevira" equipada con 15 equipos informáticos e impresora, por cada periodo mínimo de 6 horas o fracción 71,72 €, siendo el importe por día o fracción superior a seis horas de 119,37 €

No será de aplicación en los supuestos en que las actividades a desarrollar sean promovidas por el IMEPE y/o Ayuntamiento de Alcorcón. Igualmente en los supuestos en que su utilización venga derivada por un instrumento de colaboración con entidades públicas o privadas para la orientación, formación e inserción laboral de personas desempleadas o fomento empresarial, enmarcadas dichas actividades dentro de los fines del IMEPE.

4. Utilización de los locales del centro de empresas por m² /mes 9,08 €.

Se podrá exonerar del abono de dicho importe cuando la utilización del local venga derivada por un instrumento de colaboración entre el IMEPE y/o Ayuntamiento de Alcorcón con entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de acciones de interés general

Artículo 8: Régimen de gestión.

Con un mínimo de dos días hábiles, inmediatamente anteriores al inicio de las actividades y usos a efectuar, el sujeto pasivo vendrá obligado a ingresar el importe de la tasa correspondiente en la entidad bancaria y agencia que el IMEPE establezca al

efecto, mediante la preceptiva autoliquidación. Cuando se trate de utilizaciones de los locales del Centro de Empresas, cuya duración sea superior a un mes, la cuota será satisfecha mensualmente en los cinco primeros días del mes correspondiente.

Artículo 9: Convenios de colaboración.

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales

Artículo 10: Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto sobre esta materia en el capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación, e Inspección del Ayuntamiento de Alcorcón.

Disposición Final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2012, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas: General de Recaudación e Inspección y de Normas Generales para el Establecimiento o Modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento y los Organismos Autónomos y Consorcios que dependan del mismo".

Número 26: Ordenanza Reguladora del Precio Público por Diversos Servicios del IMEPE

Artículo 1: Fundamento y naturaleza

El ejercicio de la potestad conferida por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, artículo 47 de la citada norma y en la Ordenanza de Normas Generales para el Establecimiento de Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por diversos servicios del Instituto Municipal de Empleo y Promoción Económica (IMEPE) de Alcorcón, que se regirá por la presente Ordenanza Reguladora, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales R.D.L. 2/2004, y Ordenanza de Normas Generales para el Establecimiento o Modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento y los Organismos Autónomos y Consorcios que dependan del mismo.

Artículo 2. Objeto

Constituye el objeto del precio público la utilización del servicio de reprografía en el Centro de Formación y Centro de Empresas.

Artículo 3. Obligación de pago del precio público.

La obligación de pago nacerá desde que se obtenga la prestación del servicio, que se entenderá iniciado con la solicitud del mismo.

Artículo 4. Sujetos.

Son sujetos del precio público todas aquellas entidades y/o personas de Derecho Público y Privado que hagan uso de los servicios de reprografía para el desarrollo de las actividades que lleven a efecto en las instalaciones del Centro de Formación y Centro de Empresas

Artículo 5. Bases y cuotas.

Constituye la base de este Precio Público la utilización de los servicios de reprografía para el mismo original, de acuerdo con la siguiente tarifa:

De 1 a 20	0,061 €
De 20 a 60	0,049 €
Más de 60	0,037 €

Artículo 6. Obligaciones materiales y formales:

Los servicios que le sean prestados a los sujetos durante un mes, deberán abonarlos en los cinco primeros días del mes siguiente en que se hayan realizado. Debiendo ingresar las cantidades que correspondan en la cuenta bancaria restringida, abierta al efecto, mediante impreso facilitado por el Instituto Municipal de Empleo y Promoción Económica de Alcorcón, IMEPE ALCORCÓN.

La utilización del Salón de Actos y anexo, del Centro de Empresas.
 La utilización de los Locales del Centro de Empresas.
 La utilización de "Aula Informática" del Centro de Formación.
 La utilización de "Aula Blanca" del Centro de Formación.

Artículo 7: Cuota tributaria.

La cuota a satisfacer por las tasas que se regulan en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas señaladas a continuación.

1.Utilización del Salón de Actos y anexo del Centro de Empresas de Servicios "Francisco Javier Sauquillo", por día o fracción	378,79 €
2.Utilización de las aulas blancas del Centro de Formación y Promoción de Empleo "Enrique Valdelvira", por metro cuadrado y día o fracción.....	1,63 €
3.Utilización de aula informática del Centro de Formación y Promoción de Empleo "Enrique Valdelvira", equipada con 15 equipos informáticos e impresora, por día o fracción.....	122,41 €
4.Utilización de locales del Centro de Empresas por m ² /mes.....	14,00 €

Artículo 8: Régimen de gestión.

Con un mínimo de dos días hábiles, inmediatamente anteriores al inicio de las actividades y usos a efectuar, el sujeto pasivo vendrá obligado a ingresar la tasa en la entidad bancaria y agencia que el IMEPE establezca al efecto, mediante la preceptiva autoliquidación. Cuando se trate de utilizaciones de los locales del Centro de Empresas, cuya duración sea superior a un mes, la cuota será satisfecha mensualmente en los cinco primeros días del mes correspondiente.

Artículo 9: Convenios de colaboración.

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellos, con los procedimientos de liquidación y recaudación.

Artículo 10: Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto sobre esta materia en el capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación, e Inspección del Ayuntamiento de Alcorcón.

Disposición final

La presente ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2012, y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas: General de Recaudación e Inspección y de Normas Generales para el Establecimiento o Modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento y los Organismos Autónomos y Consorcios que dependan del mismo.

